



INFORME DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS DE CAPACIDAD JURÍDICA, CAPACIDAD FINANCIERA Y EXPERIENCIA EN INVERSIÓN

Invitación a Precalificar No. VJ-VE-IP-001 – 2013
Corredor Honda - Puerto Salgar - Girardot

	MANIFESTACIÓN	CAPACIDAD JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIERA	EXPERIENCIA EN INVERSIÓN
1	CINTRA - INTERVIAL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
2	CONCESIA - MC VICTORIAS TEMPRANAS - SACYR	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
3	IMPREGILO S.P.A. - SALINI S.P.A.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
4	C.I. GRODCO - SHIKUN & BINUI	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
5	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ - PAVIMENTOS COLOMBIA - SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
6	CONCAY S.A. - STRABAG AG	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
7	CONCRETO S.A. - VINCI CONCESSIONS S.A.S.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
8	CONSTRUCTORA MECO S.A. - MARIO ALBERTO HUERTAS COTES	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
9	CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR - GRUPO ODINSA – ICEIN – MINCIVIL - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
10	ALCA INGENIERIA - CONTROLADORA DE OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA - LATINOAMERICANA DE CONTRUCCIONES	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
11	CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION - HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA - HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
12	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
13	OHL CONCESIONES CHILE - OHL CONCESIONES COLOMBIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
14	ACCIONA CONCESIONES CHILE - INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA - NEXUS INFRAESTRUCTURA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
15	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LTD	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
16	EQUIPO UNIVERSAL - KMA CONTRUCCIONES - ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
17	CEDICOR - TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
18	CSS CONSTRUCTORES - ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL - EPISOL - ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
19	BESALCO - IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE



INFORME DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS DE CAPACIDAD JURÍDICA, CAPACIDAD FINANCIERA Y EXPERIENCIA EN INVERSIÓN

Invitación a Precalificar No. VJ-VE-IP-002 – 2013
Mulaló - Loboguerrero y Cali - Dagua - Loboguerrero

	MANIFESTACIÓN	CAPACIDAD JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIERA	EXPERIENCIA EN INVERSIÓN
1	CINTRA INFRAESTRUCTURA COLOMBIA - INTERVIAL COLOMBIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
2	IMPREGILO S.P.A. - SALINI S.P.A.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
3	CONCESIA - MC VICTORIAS TEMPRANAS - SACYR CONCESIONES COLOMBIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
4	C.I. GRODCO S. EN C.A. INGENIEROS CIVILES SHIKUN & BINUI (CONCESSIONS) AG	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
5	CONCRETO S.A. - VINCI CONCESSIONS S.A.S.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
6	ALCA INGENIERIA - CONTROLADORA DE OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA - CSS CONSTRUCTORES - LATINCO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
7	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
8	CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION - HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA - HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA SERGIO JOSÉ TORRES REATIGA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
9	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ - PAVIMENTOS COLOMBIA - SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
10	OHL CONCESIONES CHILE - OHL CONCESIONES COLOMBIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
11	CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR - GRUPO ODINSA - ICEIN – MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
12	CONCAY S.A. - STRABAG	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
13	ACCIONA CONCESIONES CHILE LTDA - INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA - NEXUS INFRAESTRUCTURA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
14	ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S EPISOL S.A.S. IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
15	CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA LTDA ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
16	CEDICOR - TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

MATRIZ DE OBSERVACIONES Y CONTRA OBSERVACIONES

INFORME DE VERIFICACIÓN VJ-VE-IP-001-2013 Y VJ-VE-IP-002-2013

NOTA: El presente documento contiene extractos de cada una de las observaciones y contra observaciones presentadas en el marco de las Invitaciones a Precalificar VJ-VE-IP-001-2013 y VJ-VE-IP-002-2013.

El texto completo de cada observación y contra observación se encuentra publicado en el SECOP y en la Página Web de la ANI.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
1	IP001_IP002 - 1	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	STRABAG - CONCAY	<p><u>Capacidad Jurídica:</u> Revisado el objeto social de la empresa STRABAG- AG, el mismo indica que dicha sociedad le está permitido únicamente: <i>“a) la planificación y ejecución de construcciones de todo tipo, sola o en unión temporal con otra empresa de construcción”</i>, tal y como se evidencia en los Estatutos Sociales visibles a folios 077 y subsiguientes de la propuesta. En este orden de ideas, consideramos que la citada empresa incumple con lo especificado en el numeral 3.4.3 de las invitaciones a precalificar, teniendo en cuenta que el integrante STRABAG- AG sólo puede ejecutar su objeto social de manera individual o bajo la modalidad de Unión Temporal. La manifestación de interés presentada evidencia que Strabag y Concaj conformaron una Estructura Plural, vehículo completamente ajeno a lo permitido por el objeto social de la sociedad austriaca, por lo que, al no existir ninguna autorización de los órganos sociales competentes, debe inferirse que no se acredita capacidad jurídica para la presentación de dicha manifestación. Es importante resaltar, adicionalmente, la única forma de asociación que permiten los estatutos de STRABAG es la de Unión Temporal, figura no admitida por la legislación relativa a las Asociaciones Público Privadas, de conformidad con el artículo 3 del decreto 1467 de 2012.</p>	<p>El concepto de Unión Temporal no debe ser entendido en el sentido señalado en la legislación colombiana. En los estatutos sociales de Strabag se emplea el término “Arbeitsgemeinschaft”, que se refiere a cualquier asociación o grupo, que debe ser entendido así. La figura de Unión Temporal establecida en Colombia no existe en Austria, por lo que no se le debe dar una interpretación que no tiene. En los estatutos de Strabag también se permite que cree sucursales y filiales en Austria y en el extranjero y la participación en otras empresas (fol. 078), con lo cual se demuestra que puede constituir un SPV.</p>	<p>El integrante Strabag AG dentro los documentos relativos a capacidad jurídica presenta los estatutos sociales, en donde a folio 078 (de ambas IPP) se expresa lo siguiente en el numeral 2: “La sociedad tendrá derecho a realizar las actividades de negocio y tomar las medidas que parezcan necesarias u oportunas para alcanzar sus objetivos, en especial para la adquisición de bienes inmuebles, la creación de sucursales y filiales en Austria y en el extranjero y la participación en otras empresa”. Con base en lo anterior se considera que la sociedad Strabag AG tiene facultades suficientes para conformar estructuras plurales, además que la limitación de tenerla, debe estar consagrada expresamente en los estatutos, y en ninguna parte de la redacción de los mismos se encuentra que la sociedad Strabag AG no pueda asociarse o conformar estructuras plurales. Adicionalmente, como lo establece Strabag al responder esta observación, se trata de un asunto de traducción y no como lo quiere hacer ver el observante de una limitación estatutaria para poder conformar dichas estructuras plurales.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
2	IP001_IP002 - 2	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	STRABAG - CONCA Y	<u>Objeto Social:</u> Como se evidencia de los Estatutos Sociales, folios 77 y siguientes, la empresa STRABAG- AG, no cuenta en su objeto social con capacidad para: (i) desarrollar proyectos de concesión y (ii) ejecución de proyectos de infraestructura en el extranjero. En consecuencia, no se estaría cumpliendo el numeral 3.4.3, literal (a), viñeta (iii).	El subnumeral (iii) del literal a) del numeral 3.4.3 no aplica a Strabag porque es una sociedad extranjera sin domicilio o sucursal en Colombia. El literal d) del numeral 3.4.5 no supone que la sociedad extranjera deba tener de manera expresa dentro de su objeto la participación en el proceso y la ejecución del contrato que sea adjudicado, pues ello implicaría que todas las sociedades que presenten manifestaciones de interés deben tener objeto único, lo cual es ilógico pues las empresas participan en procesos en todo el mundo.	El integrante Strabag AG, presenta dentro los documentos relativos a capacidad jurídica los estatutos de la misma, en donde el folio 078 (de ambas IPP) del mismo se expresa en su numeral 2 lo siguiente: “La sociedad tendrá derecho a realizar las actividades de negocio y tomar las medidas que parezcan necesarias u oportunas para alcanzar sus objetivos, en especial para la adquisición de bienes inmuebles, la creación de sucursales y filiales en Austria y en el extranjero y la participación en otras empresa”. Con base en lo anterior se considera que la sociedad Strabag AG tiene facultades suficientes para ejecutar un contrato de concesión en el extranjero, además que la limitación de tenerla, debe estar consagrada expresamente en los estatutos, y en ninguna parte de la redacción de los mismos se encuentra que la sociedad Strabag AG no pueda realizar proyectos de infraestructura en el exterior.
3	IP001_IP002 - 3	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	STRABAG - CONCA Y	<u>Representación legal:</u> La sociedad STRABAG- AG tiene como órganos sociales un Consejo de Administración que designa a los miembros de Junta Directiva, sin embargo, los Estatutos Sociales a los que ya nos hemos referido, no indican las facultades en cabeza de que órgano se encuentran para otorgar poderes o apoderados en el extranjero. En segundo lugar, dicha propuesta a folio 96, indica que dos miembros de la Junta Directiva designan a tres apoderados: James Lee Weiss, Richard Höflinger y Hans Peter Conraths. El primero de éstos, elige y otorga facultades al apoderado común de la estructura plural, tal como consta en el folio 111 de la propuesta, sin que cuente con facultades expresas para hacerlo. Por lo anterior, no se está cumpliendo con el numeral 3.4.5, literal e), en el sentido de acreditar la suficiencia de la capacidad jurídica de sus representantes legales y de su apoderado especial en Colombia, razón por la que se colige una falta de capacidad legal para obligar tanto a STRABAG- AG como a la estructura plural, por lo cual de acuerdo con el numeral 5.11 de las invitaciones, la ANI debe considerar esta Manifestación de Interés como no hábil.	Si bien en los estatutos no se encuentran consagradas las facultades de los diversos órganos corporativos, es porque esta información no debe estar consignada allí sino en el Registro Mercantil (fol. 17 y ss.). La representación legal de la compañía se encuentra en cabeza de los miembros de la Junta Directiva, por lo que todos ellos se encuentran plenamente facultados para otorgar poder para que un tercero efectúe la representación de la compañía. Ahora, la Junta Directiva de Strabag dio poder a las tres personas para que, por separado, en nombre de Strabag AG firmar los expedientes y toda la documentación necesaria (fol. 96). Cualquiera de ellas se encuentra plenamente facultada para participar en la manifestación. Asimismo, la Junta Directiva de Strabag dio poder al Apoderado Común de la E.P., Germán Rivadeneira, para realizar todas las gestiones necesarias en la Precalificación en nombre de la compañía (fol. 104).	El integrante Strabag AG, presenta dentro los documentos relativos a capacidad jurídica el registro mercantil de dicha sociedad folio 017 (de ambas IPP) en el cual se expresa que la representación de la sociedad está constituida por la junta directiva que debe constar de varios miembros, y que la sociedad estará representada de forma conjunta por dos miembros de la junta directiva o por uno de ellos y un apoderado. Con base en lo anterior en los folios 021 y 022 (de ambas IPP) se evidencia que las personas que firman todos los documentos Ing. Oliver Kleebach y Mag. Wolfgang Zechmeister son miembros de la junta directiva por lo tanto pueden tomar decisiones y vincular a la sociedad en cualquier actividad que este dentro de su objeto social, además que de haber una la limitación, la misma debe estar consagrada expresamente en los estatutos, o en dicho registro mercantil y en ninguna parte de la redacción de estos documentos se encuentra dicha limitación.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
4	IP001_IP002 - 4	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	STRABAG - CONCA Y	<u>Carta de Manifestación de Interés:</u> En la carta de presentación de la Manifestación de Interés, no se hace la declaración juramentada exigida por la ANI en el aviso modificatorio número 9.	La carta de presentación contiene una transcripción exacta de la declaración consignada en el numeral 28 del Aviso Modificatorio No. 9.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada por el Manifestante, se encuentra que el Anexo 1 obrante a folio 004 y siguientes (para las invitaciones a precalificar VJ-VE-IP001 y VJ-VE-IP002) cumple con los requisitos establecidos en la invitación a precalificar y en el Aviso modificatorio número 9.
5	IP001_IP002 - 5	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	STRABAG - CONCA Y	<u>Capacidad Financiera y Experiencia en Inversión:</u> Revisada la capacidad financiera de STRABAG- AG encontramos que la misma se acredita a través de su matriz, Strabag SE, y la experiencia en inversión se acredita por STRABAG- AG (literales q y s, folio 005), mediante su participación en una sociedad concesionaria denominada PANSUEVIA GmbH Co. KG, sin embargo, no acredita la situación de control a través de alguno de los documentos que señaló la invitación para dicho efecto.	A folio 194 obra una declaración suscrita por los representantes de STRABAG AG en la que consta la situación de control existente entre ésta, STRABAG SE y Pansuevia GmbH y a folio 202 una declaración suscrita por los representantes legales de STRABAG SE en la que se certifica igualmente tal tema. También hay una certificación sobre el punto en el folio 327 suscrita por los Revisores Fiscales de STRABAG AG y STRABAG SE. También en el anexo 8 se evidencia la situación de control en cuestión.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que a folio 005, en literal (s), el Manifestante declara que STRABAG AG concurre en calidad de Líder aportando su experiencia o credenciales para efectos de acreditar los requisitos relativos a Experiencia en Inversión. La situación de control entre STRABAG AG, STRABAG SE, PANSUEVIA GMBH& CO Y AUTOSTRADA WIELKOPOLSKA II SA se encuentra debidamente sustentada a folios 193 y siguientes y 317 y siguientes, los cuales que dan cuenta de dicha situación de control, donde se verifica que (i) Pansuevia GmbH & Co KG es propiedad al cincuenta por ciento (50%) de Strabag Infrastrukturprojekt GmbH Deutschland, (ii) que Strabag Infrastrukturprojekt GmbH Deutschland es a su vez propiedad al cien por ciento (100%) de Ilbau Liegenschaftsverwaltung GmbH Deutschland, y (iii) que Ilbau Liegenschaftsverwaltung GmbH Deutschland es a su vez propiedad al noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.9967%) de Strabag SE. Es claro entonces que Strabag SE es la sociedad matriz de Strabag AG (quien es el manifestante) por cuanto ejerce el control sobre Strabag AG al tener una participación indirecta que asciende al 97.72%. Así las cosas la situación de control es plenamente acreditada según los términos de la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
6	IP001_IP002 - 6	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	STRABAG - CONCAV	Las manifestaciones de interés establecieron que el anexo 5 debía diligenciarse con los montos acreditables de los valores efectivamente desembolsado antes de la Fecha de Cierre de las Invitaciones a Precalificar, en consecuencia la declaración del manifestante señalada a folio 156 que indica que: <i>"en lo que respecta a), el día 28-03-2013 se hará uso de esta financiación externa por un importe de 175.611.371,22 EUR..."</i> , no cuenta con una certificación o documento que indique que el hecho efectivamente se realizó, por lo tanto no cumple con los requisitos del numeral 3.5.11 y la propuesta debe declararse No hábil.	Tanto en la manifestación de interés como en la respuesta a la solicitud de subsanación, se pueden verificar con claridad los valores y las fechas de los desembolsos efectuados por Unicredit para la ejecución del proyecto de construcción y ampliación de la autopista A8 en el tramo Ulm - Ausburg. Para efectos de acreditar la experiencia en inversión y de elaborar el anexo 5, no se tomaron en cuenta ni se relacionaron los desembolsos futuros.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés y en la respuesta a la solicitud de subsanación aportada con fecha 08/05/2013, se encuentra que el valor de EUR 175.611.371,22 se refiere al acumulado de los desembolsos a la fecha de emisión del certificado y no a un desembolso específico. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta únicamente los desembolsos efectuados en fecha anterior a la presentación de la manifestación de interés, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
7	IP001_IP002 - 7	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CONCESIA – MC VICTORIAS TEMPRANAS – SACYR	<u>Capacidad Financiera:</u> Revisada la propuesta presentada por este proponente, evidenciamos que el Formulario 6B no está diligenciado de acuerdo con las instrucciones de las Invitaciones, dado que no se encuentra suscrito por todos los miembros del proponente, ni por el contador o revisor fiscal, incumpliendo lo establecido en el literal e) del numeral 3.6.2.	Únicamente se requería para el Anexo 6 A la firma del representante legal del manifestante, el representante legal de la sociedad de la cual se tomaba su información financiera, de su contador y revisor fiscal o en defecto de este último del vicepresidente financiero. Para el anexo 6 B se necesita la firma del Representante Legal de la E.P.	El Anexo 6 está compuesto por cuatro formatos (6A, 6B, 6C y 6D) en cuyas instrucciones de diligenciamiento se establece que el formato 6A deberá estar suscrito por el representante legal, contador y/o revisor fiscal/auditor/vicepresidente financiero o equivalente de la controlada, matriz o controlada por la matriz, según corresponda, y los formatos 6B y 6C o 6D según corresponda deberá ser suscrito por el Representante Legal del Manifestante. De esta manera se encuentra que la observación no es procedente.
8	IP001_IP002 - 8	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CONCESIA – MC VICTORIAS TEMPRANAS – SACYR	El formulario 6B no es coherente con la participación que indican corresponde a la empresa MC Victorias Tempranas.	No se entiende la observación, pues la participación de MC aparece fijada en un 10% de la E.P. tanto en la manifestación como en el Anexo 6 B.	De acuerdo a la verificación hecha sobre la documentación, el formato 6B, encontrado en el folio 74, la participación de MC Victorias Tempranas está definida como el 10%. De igual manera la participación indicada en la carta de presentación de la Manifestación de Interés, en el folio 005 está definida en el 10%. De esta manera no se encuentra inconsistencia en la misma. En virtud de lo anterior la observación presentada no es procedente.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
9	IP001_IP002 - 9	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A	<p><u>Experiencia en Inversión:</u> Acredita este proponente, la experiencia en inversión a través de un único contrato de concesión aportado por la Constructora Andrade Gutiérrez, con fecha de cierre financiero 26/04/2007, tal y como consta en el folio 557 de la Invitación a Precalificar N° VJ-VE-IP-001-2013 y en el folio 547 de la Invitación a Precalificar N° VJ-VE-IP-001-2013, correspondiente al Anexo 5 – Experiencia en Concesión de Proyectos de Infraestructura-, en el que la entidad financiera que se menciona como referencia es BNP Paribas Securities Corp. Pese a lo anterior, en la certificación del deudor correspondiente a la sociedad Intersur Concesiones S.A. se indica que la misma recibió financiamiento de Interoceánica IV Finance Company a través de una emisión de bonos en el Mercado de Capitales internacional. Como vemos la entidad financiera no coincide con la indicada en el Anexo 5, la cual además no señala cuál fue su rol en la financiación del proyecto. Seguidamente a folio 658 de la Invitación a Precalificar N° VJ-VE-IP-001-2013 y a folio 649 de la Invitación a Precalificar N° VJ-VE-IP-001-2013, según la documentación exigida en el numeral 3.5.11, literal (b) de dichas invitaciones, se aporta una copia de un Acuerdo de Compraventa de CRPAO (Certificado de Reconocimiento de Derechos de Pago Anual por Obras) suscrito entre la Concesionaria Intersur Concesiones S.A. e Interoceánica IV CRPAO Purchase LLC. Al respecto recordamos que el contrato de compra venta no corresponde a los permitidos para acreditar la experiencia en inversión señalados en el numeral 3.5.6, el cual estableció para éstos efectos acreditar la financiación del respectivo proyecto a través de prestamistas o colocando una emisión de bonos. Igualmente, de una investigación vía internet se puede deducir que quien emitió los bonos es Interoceánica IV Finance Company, no la Concesionaria Intersur Concesiones S.A., por lo tanto, no se cumple con el requisito exigido en el numeral 3.5.7., pues solamente se podrá acreditar la experiencia cuando se obtenga la calidad de deudor o sea el emisor de los títulos o haya sido estructurador de la financiación para el caso de acreditar una emisión de bonos. Se adjunta fuente: http://www.moody.com/research/Moodys-upgrades-Interoceanica-IV-Finance-Limited-rating-to-Baa3-PR_193390. Adicionalmente, con fecha 6 de mayo de 2013, la ANI realizó una solicitud de subsanación al Manifestante, solicitándole “allegar documento de INTEROCEANICA IV FINANCE donde se certifique el valor desembolsado de los bonos emitidos.” El Manifestante aportó certificación emitida por BNP Paribas donde se ratifica el valor desembolsado (colocación) y copia del Offering Memorandum, faltando aportar copia del aviso de oferta u equivalente para cumplir a cabalidad con lo</p>	<p>Intersur obtuvo la financiación (cierre financiero) exclusivamente para la construcción, operación y mantenimiento del Corredor Vial Interoceánico, lo cual lo hace deudor dentro del proceso de la emisión de bonos, lo cual conllevó la creación de dos vehículos: Interoceánica IV Finance Limited e Interoceánica IV CRPAO Purchase LLC, las cuales eran las encargadas de efectuar las transacciones que permitieron emitir los bonos, captar y transferir al concesionario los fondos obtenidos de los compradores de los bonos y colocar a disposición de los tenedores de los bonos las correspondientes garantías de la emisión. Con esta operación financiera debidamente adelantada, certificada, legalizada y traducida, es que se está acreditando la experiencia en inversión del contrato de concesión de Intersur. Intersur no fue el emisor directo de los títulos, pues participa en la operación en calidad de deudor/beneficiario de la misma y para ello creó los vehículos ya señalados. Por su parte el BNP Paribas participó en calidad de estructurador y el emisor de los títulos fue el vehículo Interoceánica IV Finance Limited. No se aportó el aviso de oferta porque sólo es exigible para la emisión de títulos en Colombia y no en el extranjero.</p>	<p>Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés, en la respuesta a la solicitud de subsanación y en la contraobservación (réplica) presentada por el Manifestante, se encuentra que la experiencia en inversión acreditada es válida toda vez que se comprueba que Intersur Concesiones S.A. obtuvo la financiación a través de la emisión y colocación de bonos utilizando el vehículo de propósito especial (SPV) Interoceánica IV Finance Limited, figura prevista y admitida en la Invitación a precalificar, el cual cumple con lo indicado en términos del objeto específico para el cual fue creado (obtener financiación) y en términos de la destinación de los recursos financieros obtenidos (aplicación al contrato de concesión para la construcción, operación y mantenimiento del Corredor Vial Interoceánico Sur, Peru - Brasil, Tramo 4). Es claro también que BNP Paribas como estructurador es quien certifica el valor desembolsado y su respectiva fecha. Finalmente, para este caso es claro que el Offering Memorandum hace las veces de aviso de oferta, toda vez que la emisión de bonos se realiza fuera de Colombia.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
				<p>exigido en el numeral 3.5.11 (b). En conclusión ninguna de las entidades financieras nombradas en los diferentes documentos aportados en la propuesta, coinciden o permiten acreditar finalmente como se obtuvo la financiación de dicho proyecto, además el contrato de Compraventa de CRPAO no corresponde con ninguna de las definiciones del numeral 3.5.6. y la Concesionaria Intersur Concesiones S.A., no fue la emisora de los bonos, como lo exige el numeral 3.5.7. de la Invitación.</p>		
10	IP001_IP002 - 10	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CINTRA - INTERVIAL	<p><u>Capacidad Financiera:</u> Revisada la propuesta presentada por este proponente, evidenciamos que el Formulario 6 A, folio 0383 no está diligenciado de acuerdo con las instrucciones de las Invitaciones, ya que CIC acredita su capacidad financiera a través de su matriz y en consecuencia firma como contador el representante legal de ésta. Sin embargo, no se especifica si el señor Francisco Clemente es el Auditor, Revisor fiscal, Vicepresidente financiero o equivalente y además firma como Representante Legal del Miembro del Manifestante.</p>	<p>La ANI aclaró que cuando no se cuente con revisor fiscal o auditor o cuando estén imposibilitados para suscribir el Anexo 6 A, lo deberá hacer en su reemplazo el vicepresidente financiero o su equivalente. El revisor fiscal de Cintra no se encuentra autorizado para suscribir el Anexo 6A, motivo por el cual el señor Lozano, Representante Legal y Director Financiero, lo suscribe.</p>	<p>Realizada la revisión contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que el manifestante aportó certificación de la calidad del señor Francisco Clemente como Representante Legal del Miembro de la estructura plural y como Director Financiero (equivalente a Vicepresidente Financiero), por lo que puede firmar con ambas calidades. Adicionalmente, con independencia de la firma del señor Clemente, el Anexo 6A cuenta con las firmas requeridas en la invitación a precalificar. En virtud de lo anterior la observación presentada no es procedente.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
11	IP001_IP002 - 11	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CEDICOR - TRADECO	<p><u>Capacidad Jurídica del Representante Legal:</u> Según consta en el Certificado de Cámara y Comercio, el representante legal de Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia, es Juan José Suárez Perusquia, identificado con C.E. 395.951 y es presentado en la Carta de Manifestación de Interés como apoderado común de la Estructura Plural, en el numeral l) [ele], sin embargo, no hay un documento en el que se constate el poder otorgado a éste por parte de CEDICOR S.A. para tal fin, pese a que en el primer párrafo de dicha Carta, indican anexar la documentación suficiente para acreditar la Capacidad Jurídica del señor Suárez. A continuación, citan en la tabla de contenidos de la propuesta que se presentan a la misma los siguientes documentos para acreditar la Capacidad Jurídica del Representante Legal: - "1,5 Capacidad Jurídica de Representante Legal... Folio 232". A partir del folio 232, se acredita únicamente las facultades respecto a Tradeco Sucursal Colombia, pero no que hayan sido otorgadas también por el Representante Legal de CEDICOR SA, documento que debería estar correctamente apostillado por la República Oriental de Uruguay. - "3.4 Certificación de Funcionario Competente... Folio 637". En el folio 637, establecen que "Se acredita mediante Contrato de Concesión Folio 085-224". Al revisar esos folios, no se encuentra definida la capacidad jurídica del Señor Suárez en representación de CEDICOR SA. En los documentos adjuntos a Folios 016 a 084, correspondientes a Estatutos sociales, actas, entre otros de CEDICOR SA S.A., Corporación América S.A. y Corporación América Sudamericana S.A., no se establecen tampoco las facultades del Señor Suárez (...) Señalamos que en la Manifestación de Interés de la Invitación VJ-VE-IP- 002 DE 2013, el poder especial aportado por CEDICOR S.A. a Juan José Suárez, no reúne los requisitos de legalización en el numeral 4.1.3 de la Invitación.</p>	<p>Mediante poder No. 227974 del 24 de abril de 2013, el Representante de Cedikor otorgó poder especial a Perusquia para que presentara la manifestación. El poder no se adjuntó con la certificación pero fue aportado en los subsanes, toda vez que es un error meramente formal: Se ha subsanado la prueba de una condición habilitante y no la condición habilitante per sé, mediante el poder que es anterior al vencimiento del término para presentar las ofertas.</p>	<p>Conforme lo indica el señor SUÁREZ PERUSQUIA en documento remitido a la Agencia Nacional de Infraestructura el pasado 7 de junio de 2013, con el radicado 2013-409-022109-2, efectivamente se omitió anexar a la manifestación de interés el poder a él otorgado por CEDICOR S.A., expresando: "Mediante poder número 227974 otorgado el día 24 de abril de 2013, el señor RAUL GALANTE SANTANA, en nombre y representación de CEDICOR s.a. otorgó poder especial al señor JUAN JOSÉ SUÁREZ PERUSQUIA para que, actuando en nombre y representación de la misma, presentara la manifestación de interés dentro del proceso de la referencia. "El anterior poder, a pesar de haber sido otorgado antes de la presentación de la manifestación de interés, no fue anexado con la manifestación de interés." Con base en esta declaración (que el poder fue otorgado antes de la fecha en que vencía el plazo para presentar ofertas) la ANI procedió a solicitar la subsanación de este requisito, dado que lo que se estaría subsanando "es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta". Así las cosas el día 17 de junio de 2013 en escrito con radicado 2013-409-023424 fue remitido el poder No. 227974 del 24 de abril de 2013, de lo que se evidencia que el poder efectivamente fue otorgado antes de la fecha de presentación de la manifestación de interés y por lo tanto, se acepta la subsanación y se desestima la observación.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
12	IP001_IP002 - 12	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CEDICOR - TRADECO	<p><u>Experiencia En Inversión:</u> Revisada la documentación aportada a folios 085 a 225 y 318, los contratos ejecutados por CORPORACIÓN AMÉRICA S.A., CORPORACIÓN AMÉRICA SUDAMERICANA S.A y Concesión AEROPUERTOS ARGENTINA 2000, sólo acreditan experiencia en "Explotación, Administración y Financiamiento", en los mismos no se incluye la actividad de operación ni de construcción que exigen las condiciones de la invitación. Por lo tanto, dichos contratos no deben ser tenidos en cuenta dentro de la evaluación de la experiencia de inversión por parte de la ANI. Adicionalmente los integrantes de la firma de interés no acreditan su relación legal con las figuras asociativas con las que pretende acreditar la experiencia en inversión. Valga la pena señalar que para la invitación a precalificar VJ-VE -IP-002-2013, aportan un documento informal en inglés, el cual no cumple con los requisitos de legalización y traducción señalados en el numeral 4.1.3 de la Invitación.</p>	<p>La observación no armoniza las cláusulas y anexos del contrato de concesión suscrito entre Aeropuertos Argentina 2000 y el Estado Argentino. El objeto contractual está desarrollado a través de su alcance y en él se contemplan expresamente las actividades constructivas (Anexo 3 – Plan de Inversión). Se anota que las actividades de explotación, administración funcionamiento conllevan el desarrollo de actividades de operación, motivo por el cual se encuentra acreditada la experiencia en dicha área. Ahora bien, es de precisar que Aeropuertos Argentinas 2000 es una entidad controlada por Corporación América Sudamericana S.A., la cual es a su vez controlada por Corporación América S.A., quien a su vez es controlada por Cedicor S.A., como quiera que en cada una de estas situaciones de control las entidades controlantes tienen una participación superior al 50%. Cedicor tiene una participación del 97.5% del capital accionario y de los aportes a capitalizar de Corporación América S.A., que entre sus activos posee el control de Aeropuertos Argentina 2000 SA. Sobre Aeropuertos Argentina hay una situación de control que es ejercida de la siguiente forma: 35% por la Corporación América Sudamericana S.A. y 49,9% por Corporación América S.A., sociedades controladas por Cedicor S.A.</p>	<p>Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) aportada por el Manifestante, se encuentra que (i) en el reverso del folio 00323 se expresa que "La Sociedad será responsable por la realización de las obras, instalaciones, mantenimiento y provisiones de equipamiento (...) con más las que resulten necesarias para la normal prestación de los servicios...", quedando claro que se incluyen en el contrato de concesión las actividades de operación, y (ii) que está debidamente acreditada la situación de control directo de CEDICOR S.A. sobre Corporación América S.A., e indirecto sobre Corporación América Suramericana S.A. quien es la sociedad controlante de Aeropuertos Argentina 2000. Lo anterior está debidamente soportado en la información obrante a folios 15-Estructura Organizacional, 70-Actas de Asamblea de Accionistas y 87-Relación entre Corporación América Suramericana con Aeropuertos Argentina 2000.</p>
13	IP001_IP002 - 13	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CONCRETO S.A. – VINCI CONCESSIONS	<p><u>Capacidad Jurídica:</u> De conformidad con los estatutos sociales de la sociedad VINCI como integrante del Manifestante visible a folios 18 y siguientes, el Presidente (que a su vez delegó en el Director General Adjunto y este posteriormente en el Sr. Juan Guillermo Saldarriaga), se encuentra limitado estatutariamente para comprometer a la compañía por encima del tope anual global de 200 millones de Euros. Según los artículos 12 y 15 de los Estatutos (visibles a folios 022 y 023), tales compromisos requieren autorización de los socios o del socio único. Esta autorización expresa no obra en la Manifestación de Interés.</p>	<p>El artículo 12 de los Estatutos de Vinci dispone que el presidente representará, dirigirá y administrará la sociedad y le autoriza a actuar en toda circunstancia en nombre de la sociedad y a consentir todas las delegaciones de poderes a terceros. La limitación consistente en que el presidente puede emitir avales y garantías dentro de un límite de 200 millones de euros salvo autorización de los socios o el socio único no se relaciona con la participación en la precalificación</p>	<p>En cuanto a los documentos y contraobservación (réplica) presentados por la sociedad Vinci Concessions S.A.S para acreditar la capacidad jurídica, en el folio 019 (de ambas IP) se encuentra que dentro del objeto social no se expresa que la sociedad no pueda desarrollar el objeto de la presente Invitación, toda vez que la prohibición a que hace referencia el observante consagrada en los folios 022 y 023 (de ambas IP) no está dada para limitar la capacidad del representante legal para vincular a la sociedad y ejecutar el objeto de la precalificación, sino que la misma está dada para emitir avales y garantías dentro de un límite de 200 millones de euros, situación que nada tiene que ver con el objeto de la precalificación. Así las cosas el representante legal si puede vincular a la sociedad y por lo tanto la observación no procede.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
14	IP001_IP002 - 14	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CONCRETO S.A. – VINCI CONCESSIONS	<u>Experiencia de Inversión:</u> La información descrita en el Formulario Anexo 5 (Folio 68) no coincide con los datos referenciados en la Certificación de la Entidad Acreedora visible a folio 071. En efecto, en el Formulario se describe un valor desembolsado (monto acreditable) diferente al estipulado en la certificación para la experiencia en inversión. (Ver Folios 071, 073 y 078). Esta situación contraviene lo estipulado en el numeral 3.5.1. (a) de las invitaciones a precalificar y a las instrucciones de diligenciamiento propias del Anexo No. 5, por lo tanto se está presentando una información inexacta que no debe ser tenida en cuenta por la Entidad. Adicionalmente, las certificaciones visibles a folios 071, 076 y 085, no cumplen con el requisito del Numeral 3.5.11. b) al no evidenciar que se suscribe por el “representante legal” o “una persona autorizada para suscribir tal documento”.	La información descrita en el Anexo 5 refleja las cifras calculadas en pesos colombianos de diciembre de 2012. La información de los folios 71, 73 y 78 se encuentra en pesos colombianos a la fecha de cierre financiero del proyecto (16 de junio de 2011). Para ambos casos los montos de base de cálculo en Euros son los indicados en los folios 71 a 82. De otro lado, en la certificación de la entidad acreedora las firmas y apostilla correspondientes evidencian la validez de la firma de los signatarios. Se adjuntan las declaraciones de la entidad acreedora que confirman la existencia de una delegación de poderes otorgada por el director General a ambos signatarios el 3 de diciembre de 2010. La certificación del folio 85 no está cobijada por el numeral 3.5.11 b) y la observación no tiene lugar.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada por el Manifestante, se aclara que con independencia de lo expresado en el Anexo 5, para el análisis de la experiencia en inversión se tomó como información prevalente las certificaciones aportadas por el manifestante (folios 071 y siguientes), en las cuales se comprueba que las mismas cumplen con lo requerido en la Invitación a precalificar en la medida en que de ellas se pueden obtener los valores del cierre financiero y de los desembolsos con sus respectivas fechas. Ahora bien, es claro que al efectuar las conversiones de moneda y la indexación de los valores para expresarlos en pesos de 31 de diciembre de 2012, el valor resultante no coincide con el valor original presentado en el certificado de la entidad acreedora. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
15	IP001_IP002 - 15	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	<u>Objeto social:</u> Revisados los documentos que conforman la Manifestación de Interés del grupo mencionado se observa que el integrante IL&FS Transportation Networks Limited, no cumple con el requisito contenido en el numeral 3.4.3.líteral a), viñeta (iii) de las invitaciones (...) el objeto social que se observa de la documentación acreditada no contempla la posibilidad de desarrollo de obras en el extranjero, limitando el desarrollo del objeto social de dicha compañía “a contratar con el gobierno central y los gobiernos estatales”.	Dentro del desarrollo del objeto social principal está la posibilidad de abrir sucursales, filiales o cualquier forma de negocio que represente a la sociedad tanto dentro como fuera de la República de la India. Por esta razón el objeto social sí permite inversión en el extranjero.	El integrante IL&FS Transportation Networks Limited presenta dentro los documentos relativos a capacidad jurídica el acta de constitución de la misma, en donde el folio 070 (de ambas IPP) del acta se expresa en su numeral III lo siguiente: “(...) construir, equipar, operar, mantener, controlar, mejorar, regular, o modificar instalaciones de infraestructura física, social y de otra índole, incluyendo vías de acceso, puentes principales y secundarios, pasos elevados, intercambiadores, conductos subterráneos, túneles, enlaces, edificios, casetas de peaje, vías navegables, (...)”. Además en el literal B numeral 5 se expresa: “(...) Celebrar acuerdos para todo tipo de colaboraciones extranjeras internas o externas, acuerdos de licencias, asistencia técnica, acuerdos financieros o comerciales incluyendo el estudio de los mercados para la exportación y para las condiciones del mercado en la India y el exterior, para el cumplimiento de cualquiera de los objetos que figuran en este documento”. Con base en lo anterior se considera que la sociedad IL&FS Transportation Networks Limited tiene facultades suficientes para desarrollar el objeto de la presente precalificación. Además es de advertir que el objeto de las precalificaciones VJ- VE-IP-001-2013 Y VJ- VE-IP-002-2013 respectivamente es: <i>Conformar la lista de Precalificados para el proyecto de Asociación Público Privada consistente en: el diseño, construcción, financiación, operación y reversión del corredor Honda – Puerto Salgar – Girardot.</i>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
						<p><i>Conformar la lista de Precalificados para el proyecto de asociación publico privado consistente en "OTORGAMIENTO DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN, BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA-APP, PARA LA FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS MULALÓ- LOBOGUERRERO Y CALI-DAGUA-LOBOGUERRERO, LOCALIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".</i></p>
16	IP001_IP002 - 16	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	<p><u>Capacidad de los Apoderados:</u> Revisada la documentación de la sociedad IL&FS Transportation Networks Limited, la cual cuenta con su domicilio en India, no aporta poder mediante el cual designe apoderado conforme lo exige la invitación. De igual forma, se observa que en la carta de presentación se designa al apoderado común, pero no cuenta con presentación personal este documento. Teniendo en cuenta que el Decreto 019 de 2012, conservó los poderes especiales dentro de los documentos que para su validez, deben contar con la formalidad de ser presentados ante notario, la designación del apoderado común carece de valor y, en consecuencia, todos los actos realizados por éste se encuentran invalidados.</p>	<p>La IP no establece formalidad o solemnidad alguna para la presentación de la manifestación, salvo que la carta esté suscrita por todos los integrantes de la E.P No se requiere presentación personal ante Notario.</p>	<p>En cuanto al acto de apoderamiento, es importante precisar varios conceptos en primer lugar la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil, de acuerdo con el cual: "ARTICULO 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.". En segundo lugar, es importante aclarar que los poderes que de acuerdo con la ley, requieren formalidades especiales, son los poderes especiales de mandatarios judiciales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del código de procedimiento civil, que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. "Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
						<p>artículo 259. “Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona.” Acorde con las normas anteriormente transcritas, y teniendo en cuenta que la ANI señaló, al responder las observaciones, en la matriz tres de respuestas jurídicas, publicada el 17 de abril de 2013, el siguiente contexto: <i>“El apoderado común de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe”</i>. Se concluye que la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil y no con el establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, el artículo 5 del decreto 019 de 2012 no es aplicable, porque en este caso, el apoderado era un representante de los integrantes de la estructura plural, pero no para los efectos de la representación judicial, para los cuales la ley exige la formalidad de la presentación personal. Además que dicha norma artículo 5 del decreto 019 de 2012, se debe entender en el sentido de que las autoridades no deben efectuar exigencias adicionales a las que la ley haya establecido, por cuanto ha señalado de manera expresa que esa norma es aplicable para poderes judiciales. Así las cosas, el acto de apoderamiento a través del Anexo UNO, no requiere formalidad alguna distinta a la de la firma de los representantes de los integrantes, por cuanto esa fue la instrucción planteada en la invitación a precalificar y en sus anexos.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
17	IP001_IP002 - 17	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	En relación con las sociedades extranjeras (...) los documentos adjuntos en la manifestación de interés mediante los cuales se acreditan los requerimientos legales previamente mencionados, vienen acompañados de una serie de documentos aclaratorios (ver, por ejemplo, folio 1166), en la que se establecen aclaraciones sobre el funcionamiento de las sociedades en India. Estos documentos, sin embargo, están suscritos por el Apoderado de IL&FS, contraviniendo lo establecido en las invitaciones a precalificar, la cual establece que los mismos deben estar suscritos por una autoridad competente del país de origen del manifestante.	Ante la imposibilidad de la falta de información, se suscribió un documento en el folio 1165, en el cual se certifica que la información incluida en la manifestación de interés es veraz y, dado que en la India no existe un certificado equiparable al de Existencia y Representación, se entregaron los Estatutos de la sociedad, en cumplimiento del numeral 3.4.5.	De acuerdo con la observación es importante precisar varios conceptos: Primero, que en la invitación a precalificar en el numeral 3.4.5. literal c) se expresa "(...) deberá presentar declaración juramentada de una persona con capacidad jurídica para vincular y representar a la sociedad (...)" Segundo: en los documentos presentados por esta estructura plural se encuentra que en los folios 162 a 168 se acredita la calidad de apoderado del señor Fredy Camacho Cáceres por medio de poder debidamente legalizado, el cual podrá representar a dichas sociedades en cualquier asunto concerniente a las precalificaciones. De lo anterior se encuentra que el señor Camacho está facultado para presentar la declaración juramentada en los términos del artículo 3.4.5. literal c). y por tanto la observación no procede.
18	IP001_IP002 - 18	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	<u>Experiencia de Inversión:</u> La Manifestación de Interés adolece de la falta de los requisitos señalados en el numeral 3.5.11. literal (d) en consideración a que las certificaciones mediante las cuales se acreditan los contratos 2 y 3 aportados por IL&FS, se encuentran suscritas por un Ingeniero independiente.	En la República de la India, cuando el contratante es uno de los Estados y por el tamaño y la complejidad del contrato, como es el caso de Rajasthan, sólo el interventor o ingeniero externo de la entidad que hace sus veces puede emitir certificados de ejecución y cumplimiento.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) aportada por el Manifestante, se encuentra que para los contratos citados por el observante: (i) efectivamente existe una certificación cuyo contenido se ajusta a lo solicitado y que el mismo está firmado según la traducción por un ingeniero independiente, y (ii) que el manifestante aporta copia de los mencionados contratos como lo permite la Invitación a precalificar en el numeral 3.5.11 literal d, al indicar que "(...) podrá allegarse copia del contrato como complemento." de cuyo contenido igualmente se puede probar la existencia del contrato. Dado lo anterior, se entiende cumplido el requisito establecido en la Invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
19	IP001_IP002 - 19	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	OHL CONCESIONES COLOMBIA - OHL CONCESIONES CHILE	<p><u>Anexo 1 Carta de Presentación de la Manifestación de Interés.</u> Notamos que a folio 00007, correspondiente a la Carta de presentación de la Manifestación de Interés, en el numeral (n) manifiestan lo siguiente: “Manifestamos que los requisitos relativos a Experiencia en Inversión serán acreditados con la experiencia de OHL CONCESIONES S.A., (a través de sus controladas AUTOPISTA URBANA NORTE S.A., DE CV, METRO LIGERO OESTE S.A., AEROPISTAS SL, CONCESIONARIA MEXIQUENSE S.A. DE CV) quien tiene la calidad de matriz de OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS (miembro de la Estructura Plural OHL CONCESIONES). En cumplimiento de lo dispuesto en el Documento de Invitación, declaro en nombre de OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS (miembro de la Estructura Plural OHL CONCESIONES) que en caso de presentar Oferta, se allegará a la misma el Acuerdo de Garantía Solidaria <u>suscrito por OHL CONCESIONES S.A.</u>” (El subrayado es nuestro). Seguidamente, a folio 935 de la Invitación a Precalificar N° VJ-VE-IP-001-2013 y a folio 936 de la Invitación a Precalificar N° VJ-VE-IP-001-2013, correspondiente al Anexo 8, “Diagrama de Estructura Organizacional”, se indica que la experiencia en inversión se acredita a través de las sociedades controladas por la matriz de OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS, denominada OHL CONCESIONES SAU, según lo establece el numeral 3.2.1 viñeta iii) (...)Se depende de lo anterior, que la Manifestación de interés presentada, no cumple con los requisitos antes señalados, toda vez que manifiestan que la garantía será suscrita por OHL Concesiones S.A., y no por quien a la luz de la invitación debe hacerlo.</p>	<p>El manifestante dejó claro en el Anexo 1 que a través de las controladas de su matriz Autopista Urbana Norte S A B de CV, Metro Ligero Oeste SA, Aeropistas SL y Concesionaria Mexiquense SA de CV, se acreditaba la experiencia en inversión. En consecuencia, en caso de resultar precalificados el Acuerdo de Garantía será suscrito conforme al Anexo 2.</p>	<p>Es importante precisar que en la invitación a precalificar en el numeral 4.7.3. literal d) se expresa que quien debe suscribir el acuerdo de garantía es quien esté señalado como garante. De acuerdo con esto es claro que quien debe suscribir el acuerdo de garantía es la sociedad que acredita la experiencia en inversión y la capacidad financiera, independientemente de cómo pretende hacerlo (por medio de controladas para este caso), por lo tanto, quien debe obligarse en este acuerdo es quien está acreditando dicha experiencia y capacidad financiera. Así las cosas es OHL Concesiones S.A. quien efectivamente debe suscribir el acuerdo (siempre y cuando llegare a presentar oferta), toda vez que es esta sociedad la que está acreditando la experiencia en inversión y la capacidad financiera que se solicita en la invitación a precalificar.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
20	IP001_IP002 - 20	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	OHL CONCESIONES COLOMBIA - OHL CONCESIONES CHILE	<p><u>Acreditación situación de control:</u> Se observa conforme obra a Folio 00119, que en la certificación que se presenta no consta declaración alguna que indique que en el país de su incorporación (España) no existe autoridad que expida certificados en los que conste la situación de control de una sociedad, contraviniendo lo señalado en la norma transcrita. Posteriormente, a folio 00161 se encuentra una declaración jurada ante Notario en Colombia, en la que declara que bajo la legislación mercantil española vigente, la autoridad competente para acreditar el porcentaje accionario y situación de control de una sociedad constituida bajo las leyes de España, con accionistas múltiples, es el Auditor de Cuentas de la Sociedad. Lo anterior desconoce las condiciones exigidas en la invitación, puesto que la declaración debió realizarse bajo la gravedad del juramento ante autoridad española conforme se indica en el numeral 3.2.2 (b). Adicionalmente, conforme a la legislación española, especialmente lo dispuesto en el Decreto Real Legislativo 01 de 2011 del 01 de julio de 2011, por medio del cual “se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas”, los auditores se limitan a “verificar” la información financiera de la sociedad, y no tienen la vocación de acreditar y mucho menos certificar la situación de control de un grupo empresarial. 9.2.6. En efecto, la referida norma no prevé como una facultad o función del auditor de cuentas la de certificar la información sobre composición accionaria o situación de control, por tanto carece de la competencia para dichos efectos (...) En este orden de ideas, la certificación presentada carece de veracidad.</p>	<p>Los auditores de cuentas en España tienen la función de revisar y verificar la información financiera de la sociedad. No es cierto que la certificación presentada por Deloitte carezca de veracidad. El registro mercantil únicamente puede expedir certificados en los que se acredite la identidad y porcentaje de las acciones sociales cuando se trata de sociedades que tienen un único accionista, el cual posee el 100% de las acciones. En los demás casos, la emisión de este certificado no es posible y se acredita mediante la copia de la certificación del Registro Mercantil.</p>	<p>La sociedad OHL Concesiones S.A. acredita la situación de control sobre la sociedad Metro Ligero Oeste S.A mediante los documentos presentados a folio 150 y siguientes, específicamente en el folio 157; además, la certificación que se presenta del auditor de cuentas confirma la misma situación de control evidenciada en el folio 157, por lo tanto, se acredita la situación de control tanto por el representante legal como por el auditor de cuentas. Así las cosas y partiendo de la contraobservación (réplica) presentada por OHL Concesiones S.A. se acredita la situación de control conforme a lo indicado en el numeral 3.2.1. de la invitación a precalificar.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
21	IP001_IP002 - 21	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	OHL CONCESIONES COLOMBIA - OHL CONCESIONES CHILE	<u>Experiencia de Inversión:</u> Respecto a los contratos “Metro Ligero Oeste” y “Concesionaria Mexiquense”, no se acreditan las constancias de los desembolsos, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 3.5.11, literal b) de las invitaciones. Lo anterior, se deduce para el primero de los contratos de la certificación emitida por la entidad acreedora que obra a folio 00224 de la Invitación a Precalificar N° VJ-VE-IP-001-2013 y a folio 00225 de la Invitación a Precalificar N° VJ-VE-IP-001-2013, emitida por el Catalunya Banc S.A. la cual no contiene el monto del cierre financiero, ni los valores y fechas de los desembolsos. Adicionalmente, aporta el contrato de crédito, pero continúa sin acreditar la constancia de los desembolsos efectivamente realizados. Con el segundo contrato ocurre igual situación, la certificación emitida por la entidad acreedora que obra a folio 00393 de la Invitación a Precalificar N° VJ-VE-IP-001-2013 y a folio 00394 de la Invitación a Precalificar N° VJ-VE-IP-001-2013, dada por el BBVA Bancomer, tampoco contiene el monto del cierre financiero, ni los valores y fechas de los desembolsos. Adicionalmente, aporta el contrato de crédito pero no acredita las circunstancias antes mencionadas (...).	Con el subsane se aportó la certificación del acreedor del contrato de Metro Ligero Oeste en donde se acreditan las constancias de los desembolsos. Frente a la concesionaria, se aportó copia del contrato de crédito y la certificación del banco en donde consta el valor desembolsado.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la respuesta a la solicitud de subsanación, se confirma que para la evaluación de la experiencia en Inversión se usó la información contenida en los folios 00213, 00214, 00219 y 00220 aportada para el proceso VJ-VE-IP001, y la información contenida en los folios 00206, 00207, 00214 y 00215 aportada para el proceso VJ-VE-IP002, donde aparecen los cierres financieros, los desembolsos y sus respectivas fechas. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
22	IP001_IP002 - 22	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	OHL CONCESIONES COLOMBIA - OHL CONCESIONES CHILE	A folio 00556 de la Invitación a Precalificar N° VJ-VE-IP-001-2013 y a folio 00559 de la Invitación a Precalificar N° VJ-VE-IP-001-2013, obra certificación expedida por el Gobierno del Estado de México y también se adjunta copia del contrato de Construcción, Explotación, Operación Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, sin embargo en ninguno de los documentos presentados se puede constatar el valor del contrato, situación que no cumple con los requisitos señalados en el numeral 3.5.11 (d) de la invitación y por lo tanto este contrato no debe ser tenido en cuenta en la evaluación que realiza la Entidad.	Frente a la concesionaria, se aportó copia del contrato de crédito y la certificación del banco en donde consta el valor desembolsado.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la respuesta a la solicitud de subsanación, se confirma que para la evaluación de la experiencia en Inversión se usó la información contenida en los folios 00213, 00214, 00219 y 00220 aportada para el proceso VJ-VE-IP001, y la información contenida en los folios 00206, 00207, 00214 y 00215 aportada para el proceso VJ-VE-IP002, donde aparecen los cierres financieros, los desembolsos y sus respectivas fechas. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
23	IP001_IP002 - 23	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	OHL CONCESIONES COLOMBIA - OHL CONCESIONES CHILE	<u>Legalización de documentos:</u> En los folios 36, 48, 52 y 63, obran certificaciones de legalización de la firma del cónsul, sin que coincida el número de cada certificado con el asignado en el sello del consulado, es decir, dichos documentos no surtieron correctamente el trámite de legalización (...).	Se aportó el certificado de legalización en el mismo orden en el que se presentaron los documentos en el Ministerio de Relaciones y todos contienen su código de apostilla/legalización válido con fecha de 11 de abril de 2013.	De conformidad con la observación los documentos a que se hace referencia si se encuentran legalizados, de acuerdo con lo establecido por la invitación a precalificar, en el folio 36 por ejemplo se encuentra la legalización del documento de constitución de esta sociedad OHL Concesiones Chile S.A. el cual debe ser legalizado como un documento completo y además que la misma es sobre hoja que lo constituye, por lo tanto en el sistema de información se observa verso y reverso de cada hoja que forma el documento, pero que para efectos de la legalización se consagra en el mismo el número de hojas presentado.
24	IP001_IP002 - 24	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	GRUPO ODINSA, MINCIVIL S.A., CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., ICEIN S.A.S Y MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A., SUCURSAL Y GRUPO ODINSA, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., ICEIN S.A.S Y MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA	<u>Capacidad Jurídica:</u> Se observa que en la carta de presentación se designa al apoderado común del proponente, pero dicho documento no cuenta con presentación personal, tal y como lo exige el Decreto 019 de 2012, el cual indicó que los poderes especiales para su validez, deben contar con la formalidad de ser presentados ante notario. Por lo anterior, la designación del apoderado común carece de validez y, en consecuencia, todos los actos realizados por éste no deben ser tenidos en cuenta, en consecuencia al no contarse con la acreditación suficiente por parte del representante legal, la Entidad debe considerar la propuesta No hábil jurídicamente.	La ANI no exige solemnidad o formalidades frente a la presentación de las Manifestaciones, salvo que la carta estuviese firmada por todos los integrantes de la E.P.	En cuanto al acto de apoderamiento, es importante precisar varios conceptos en primer lugar la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil, de acuerdo con el cual: "ARTICULO 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.". En segundo lugar, es importante aclarar que los poderes que de acuerdo con la ley, requieren formalidades especiales, son los poderes especiales de mandatarios judiciales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del código de procedimiento civil, que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. "El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. "Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. "Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona.". Acorde con las normas anteriormente transcritas, y teniendo en cuenta que la ANI señaló, al responder las observaciones, en la matriz tres de

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
						<p>respuestas jurídicas, publicada el 17 de abril de 2013, el siguiente contexto: <i>"El apoderado común de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe"</i>. Se concluye que la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil y no con el establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, el artículo 5 del decreto 019 de 2012 no es aplicable, porque en este caso, el apoderado era un representante de los integrantes de la estructura plural, pero no para los efectos de la representación judicial, para los cuales la ley exige la formalidad de la presentación personal. Además que dicha norma artículo 5 del decreto 019 de 2012, se debe entender en el sentido de que las autoridades no deben efectuar exigencias adicionales a las que la ley haya establecido, por cuanto ha señalado de manera expresa que esa norma es aplicable para poderes judiciales. Así las cosas, el acto de apoderamiento a través del anexo UNO, no requiere formalidad alguna distinta a la de la firma de los representantes de los integrantes, por cuanto esa fue la instrucción planteada en la invitación a precalificar y en sus anexos.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
25	IP001_IP002 - 25	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR - GRUPO ODINSA - ICEIN - MINCIVIL - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.	<u>Certificación de Aportes Parafiscales:</u> En el certificado de pagos de seguridad social y aportes parafiscales del integrante MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A., SUCURSAL COLOMBIA, no se acredita el pago de FIC, por lo tanto no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.9.1 de las invitaciones a precalificar.	Lo exigido por la IP no incluía que se certificara el pago de la contribución al FIC sino el pago de aportes al SENA, siendo entonces el registro patrimonial del ingreso claramente diferente e independiente, máxime si el patrimonio del SENA no se encuentra conformado por el fondo FIC.	Con respecto a la certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales contenida en el numeral 4.9.1. de la invitación a precalificar se encuentra que al respecto dice lo siguiente: "(a) Las personas jurídicas colombianas o sucursales de sociedades extranjeras, deberán presentar certificado firmado por el Revisor Fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el Representante Legal cuando no se requiera Revisor Fiscal, donde se certifique el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje. Dicho documento debe certificar que a la fecha de presentación de su Manifestación de Interés ha realizado el pago de los aportes correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses del calendario que legalmente sean exigibles en la citada fecha, (o sea, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos). En el evento en que la persona jurídica no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución. En consecuencia con lo anterior, la invitación a precalificar no hace la exigencia expresa en cuanto a que se debe acreditar el pago del FIC, por lo tanto la certificación presentada por la sociedad Mota Engil Engenharia e Construccao S.A. Sucursal Colombia cumple con las exigencias de la precalificación.
26	IP001_IP002 - 26	TRADECO – CEDICOR	CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION – HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA – HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA SERGIO JOSÉ TORRES REATIGA	(...) de acuerdo a lo presentado por el oferente conformado por "Hidalgo e Hidalgo S.A.- Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. Construcción y Administración, y Sergio José Torres Reatiga" evidenciamos que el integrante Hidalgo e Hidalgo S.A. no diligencio a nombre de éste el Anexo 6ª. Para aclarar esta situación en el Anexo 6B se diligencia en dicho formato a nombre de una de las empresas bajo "Hidalgo e Hidalgo S.A. y sus controladas" con cifras de: - Activo Total: 1.089.235.567.017,54. - Pasivo Total: 533.299.543.693,26. - Patrimonio: 480.574.911.473,72. De esta manera no se aportó el Anexo 6ª, bajo el integrante "Hidalgo e Hidalgo S.A. y sus controladas" acreditando las anteriores cifras financieras. A lo anterior solicitamos se verifique dicha situación y en caso de ser aprobado por la entidad, se catalogue a este proponente como " <u>NO CUMPLE</u> ".	Es confusa, en la medida que a folios 653, 657, 661 y 657 de la Manifestación se aportaron los respectivos Anexos 6 A de los integrantes y sus controladas.	Revisada la información contenida en la Manifestación de interés, se encuentra que el integrante acreditó la capacidad financiera a través de sus controladas, según lo indicado en la misma manifestación de interés, de conformidad con lo requerido en la invitación a precalificar y en las instrucciones de diligenciamiento del Anexo 6. Se observa claramente que la capacidad financiera se acredita a través de sociedades controladas, situación que se comprueba por la consistencia de las cifras presentadas en los anexos 6A de cada controlada (a través de las cuales se está acreditando la capacidad financiera) y en el Anexo 6B en el que se consolida la información de Patrimonio Neto. En virtud de lo anterior la observación presentada no es procedente.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
27	IP001_IP002 - 27	OHL CONCESIONES CHILE – OHL CONCESIONES COLOMBIA	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LTD	Manifestante acreditó experiencia en inversión mediante un contrato de concesión suscrito con la Empresa Nacional de Operación y Construcción de Vías de Jamaica por USD 101.347.825. ANI solicitó subsanación y el Manifestante relacionó una información relacionada con unos proyectos distintos al presentado inicialmente. Se está de acuerdo con la ANI en el sentido que esto mejora la oferta.		Se confirma el resultado de la evaluación inicial (NO HÁBIL).
28	IP001_IP002 - 28	OHL CONCESIONES CHILE – OHL CONCESIONES COLOMBIA	EQUIPO UNIVERSAL – KMA CONSTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Ortiz acredita experiencia en inversión a través de su matriz pero no acreditó la situación de control (numeral 3.2.2. lit a)). La sucursal no puede acreditar la situación de control frente a su matriz pues esta circunstancia no aparece en su certificado de existencia al no ser de su tenor inscribir este tema. La acreditación de control debió ser acreditada por el revisor fiscal de la sucursal y no por el representante legal de la misma.	La sucursal en Colombia de Ortiz es una extensión de la misma persona jurídica que tiene su domicilio en el extranjero y que establece negocios en Colombia, motivo por el cual no hay dos personas jurídicas diferentes y, por ende, no hay posibilidad de acreditarse situación de control alguna.	El integrante Ortiz Construcciones y Proyectos SA (Sucursal Colombia) presenta dentro los documentos relativos a capacidad jurídica el registro mercantil de dicha sociedad en el mismo, a folio 025 se verifica la calidad de sucursal, no existiendo situación de control que deba ser acreditado." ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL: QUE POR ESCRITURA (...) SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTÉNTICAS DE LA FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. DOMICILIADA EN ESPAÑA DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCIÓN QUE ACORDÓ EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL."
29	IP001_IP002 - 29	OHL CONCESIONES CHILE – OHL CONCESIONES COLOMBIA	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	No se encuentra el documento corporativo en donde conste la duración de IL&FS.	Los folios 1167 y 1168 establecen con claridad que en la República de la India la Ley de sociedades de 1956 no impone un límite temporal a las sociedades creadas bajo dicha Ley y por ende las mismas son de carácter indefinido hasta que los socios decidan liquidarlas.	El integrante IL&FS Transportation Networks Ltd. presenta dentro los documentos relativos a capacidad jurídica en el folio 1167 "Respecto de la duración de las sociedades comerciales en la República de la India." Según el cual, serán indefinidas.
30	IP001_IP002 - 30	OHL CONCESIONES CHILE – OHL CONCESIONES COLOMBIA	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	Manifestante aportó los certificados de acreedor y deudor en donde consta el valor total desembolsado, pero no está el detalle en lo relacionado con las fechas de todos y cada uno de los desembolsos efectuados.	A folios 182 y ss. obra la certificación del State Bank of India, en el cual se señala que el 18 de marzo de 2013 se desembolsó la suma de 1536.55 crores de rupias. A folios 188 y ss. obra la certificación del Punjab National Bank, que señala que el 15 de marzo de 2013 desembolsó 1095.48 crores de rupias. A folios 195 y ss. obra la certificación del Bank of Baroda, que señala que el 15 de marzo de 2013 desembolsó 1318.65 crores de rupias. A folios 200 y ss. obra la certificación del Bank of India, que señala que el 18 de marzo de 2013 desembolsó 709.01 crores de rupias.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se comprueba que las certificaciones aportadas contienen la información requerida para evaluar la experiencia en inversión en lo referido al valor y fecha de los desembolsos, en este caso certificados por la entidad financiera mediante una cifra acumulada. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
31	IP001_IP002 - 31	OHL CONCESIONES CHILE – OHL CONCESIONES COLOMBIA	PSF CONCESIONES GUATAQUÍ	A folio 196 aparecen certificaciones allegadas por la entidad contratante que no mencionan la fecha de suscripción de los contratos ni las obligaciones principales.	A folios 196 y 197 se encuentra la certificación de la Entidad contratante, en este caso ANI, del proyecto Vías de las Américas, en la cual se menciona que el contrato fue suscrito el 6 de agosto de 2010 y relaciona las obligaciones del concesionario.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que la certificación de la entidad contratante, en este caso la misma Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, contiene la fecha de suscripción y las obligaciones principales, según consta en el folio 196 y siguientes.
32	IP001_IP002 - 32	OHL CONCESIONES CHILE – OHL CONCESIONES COLOMBIA	INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR	No adjuntó el anexo 8 a la Manifestación y, por ende, no explicó la situación de control con los respectivos porcentajes de participación que se acredita.	El anexo 8 no se presentó porque no resulta aplicable a la E.P. manifestante. La capacidad financiera y la experiencia en inversión no fueron acreditados con la experiencia ni de sociedades controladas ni de sus matrices ni de sociedades controladas por las matrices, sino fueron acreditados de manera directa por CONTROLADORA DE OPERACIONES.	Para la Estructura Plural no era obligatorio aportar el certificado en mención, toda vez que la misma no acredita experiencia en inversión y/o capacidad financiera con matrices o controladas, y la IP es clara en expresar en el artículo 3.2.1. que dicho requisito sólo es obligatorio en el evento de que se acredite experiencia en inversión y capacidad financiera a través de controladas o matrices.
33	IP001_IP002 - 33	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.	EUROLAT 4G	El escrito de observaciones llegó por fuera del término establecido por la ANI, esto es, 31 de mayo de 2013 a las 4:00:59.		Si bien es cierto el escrito de observaciones fue radicado en la ANI en la fecha y hora señaladas por el observante, también lo es que el mismo también fue remitido a la Entidad vía correo electrónico el día 31 de mayo de 2013 a las 3:30 p.m. , esto es, media hora antes de la establecida como de vencimiento para la presentación de observaciones, conforme a lo señalado expresamente en el subnumeral 1.13.2, modificado por el Aviso Modificatorio No. 3 de fecha 25 de febrero de 2013.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
34	IP001_IP002 - 34	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.	CINTRA - INTERVIAL, CONCESIA-MC-SACYR, IMPREGILO-SALINI, CONCONCRETO-VINCI, CÓNDOR-ODINSA-ICEIN-MINCIVIL-MOTA-TERMOTÉCNICA, ALCA-CONTROLADORA DE OPERACIONES-LATINOAMERICANA, GAICO-IL&FS, CASA-HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA-HIDALGO E HIDALGO S.A., CEDICOR-TRADECO, BESALCO-IRIDIUM	Apoderados: Conforme a lo establecido en el Decreto 19 de 2012 y la Invitación, los miembros de la E.P. deben constituir un apoderado común con los requisitos legales de autenticación y presentación personal, ya sea en la carta de presentación de la manifestación o en documento separado, lo cual no se hizo. Ello genera que el poder especial sea improcedente, ineficaz e inválido jurídicamente.	<u>CONCESIA-MC-SACYR</u> : Es falso que la autenticación sea un requisito para la validez o eficacia del acto de apoderamiento contenido en la manifestación de interés, pues el objeto de la misma no es la celebración de un contrato que deba constar en escritura pública. Distinto es el valor probatorio de dicho documento, pues el Decreto 19 de 2012 señala que todos los documentos privados que se presenten en el curso de actuaciones administrativas se presumen auténticos, salvo los poderes especiales. En este caso no se ha demostrado ni puede demostrarse la falsedad del acto de empoderamiento contenido en la manifestación de interés, motivo por el cual es válido, eficaz y tiene pleno valor probatorio. La autenticación de los poderes es un requisito que se puede exigir por las autoridades públicas y no que se deba exigir. Cuando no es exigida, no se puede considerar como un requisito de carácter habilitante. La invitación no establece en parte alguna que las manifestaciones de interés debieran ser autenticadas. <u>CINTRA-INTERVIAL</u> : La ANI estableció que a través de la suscripción de la Carta de Presentación los miembros de la E.P. designan al apoderado común, siendo imperativo que la carta sea firmada por todos y cada uno de los integrantes. No se requería poder ni presentación personal alguna. <u>IMPREGILO-SALINI</u> : La ANI ya había respondido esta observación en la respuesta 65 de la matriz 3, por lo que el apoderado común cumple con lo requerido en la IP. <u>VINCI-CONCONCRETO</u> : La carta de presentación plasma las condiciones que van a regir las figuras asociativas y no puede confundirse con un Poder Especial, motivo por el cual la designación de apoderado común es una más de las condiciones de dicha Carta. Ello fue reiterativo en las respuestas que dio la ANI a las observaciones a la IP, máxime si nunca solicitó aportar a la manifestación un Poder Especial, pues bastaba con la designación del Apoderado Común. <u>ODINSA Y OTROS</u> : La ANI señaló que no era necesario ni se requería ninguna formalidad ni solemnidad al presentar la manifestación, salvo que la carta de presentación viniera suscrita por todos los miembros de la E.P. <u>ALCA Y OTROS</u> : La ANI señaló que no era necesario ni se requería ninguna formalidad ni solemnidad al presentar la manifestación, salvo que la carta de presentación viniera suscrita por todos los miembros de la E.P. <u>HIDALGO Y OTROS</u> : La IP no indicó que la Carta de Presentación debería contar con presentación personal y así lo ratificó en las respuestas a las observaciones, motivo por el cual se suscribió la misma por el Apoderado Común y los Representantes Legales de los integrantes de la IP (fol. 07). <u>TRADECO-CEDICOR</u> : El manifestante confunde el Anexo 1 con un poder especial, desconociendo que la ANI señaló que no era necesario ni se requería ninguna formalidad	En cuanto al acto de apoderamiento, es importante precisar varios conceptos, en primer lugar la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil, de acuerdo con el cual: "ARTICULO 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario." En segundo lugar, es importante aclarar que los poderes que de acuerdo con la ley, requieren formalidades especiales, son los poderes especiales de mandatarios judiciales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del código de procedimiento civil, que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. "El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. "Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. "Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." Acorde con las normas anteriormente transcritas, y teniendo en cuenta que la ANI señaló, al responder las observaciones, en la matriz tres de respuestas jurídicas, publicada el 17 de abril de 2013, el siguiente contexto: "El apoderado común de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe". Se concluye que la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil y no con el establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, el artículo 5 del decreto 019 de 2012 no es aplicable, porque en este caso, el apoderado era un representante de los integrantes de la estructura plural, pero

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
					<p>ni solemnidad al presentar la manifestación, salvo que la carta de presentación viniera suscrita por todos los miembros de la E.P. <u>BESALCO-IRIDIUM</u>; La ANI señaló que no era necesario ni se requería ninguna formalidad ni solemnidad al presentar la manifestación, salvo que la carta de presentación viniera suscrita por todos los miembros de la E.P. <u>GAICO-IL&FS</u>; La ANI señaló que no era necesario ni se requería ninguna formalidad ni solemnidad al presentar la manifestación, salvo que la carta de presentación viniera suscrita por todos los miembros de la E.P. No se requiere presentación personal ante notario.</p>	<p>no para los efectos de la representación judicial, para los cuales la ley exige la formalidad de la presentación personal. Además que dicha norma artículo 5 del decreto 019 de 2012, se debe entender en el sentido de que las autoridades no deben efectuar exigencias adicionales a las que la ley haya establecido, por cuanto ha señalado de manera expresa que esa norma es aplicable para poderes judiciales. Así las cosas, el acto de apoderamiento a través del anexo UNO, no requiere formalidad alguna distinta a la de la firma de los representantes de los integrantes, por cuanto esa fue la instrucción planteada en la invitación a precalificar y en sus anexos.</p>
35	IP001_IP002 - 35	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.	C.I. GRODCO - SHIKUN & BINUI	La organización de la sociedad es Asamblea General, Consejo de Administración y Auditores externos. A folio 115 se presenta un Acta de Junta Directiva que autoriza la presentación de la manifestación de interés y no el órgano social que debe hacerlo.	El término “consejo de administración” es equivalente al término “junta directiva”. Los representantes legales de Shikun sí tienen autorización de un órgano social que existe según los estatutos sociales y que se denomina Consejo de Administración y/o Junta Directiva. En la traducción oficial de los estatutos se encuentra dicha situación.	Respecto a la observación realizada, se encuentra que el asunto corresponde a temas de traducción y que está debidamente autorizado, como se evidencia: A folio 0025 se lee certificación de Notario en la que se evidencia que los señores Ofer Kotler y Amy Landau son Representantes Legales y Directores de la Compañía y están debidamente autorizados de acuerdo a los Estatutos de la misma y por lo tanto su firma compromete a la empresa. A folio 066 se encuentra la traducción al inglés de los Estatutos de la Sociedad, se encuentra entonces que la Sociedad está conformada por: “(...) b. Board of Directors (...)”. En atención a lo manifestado en la observación, es importante señalar que la expresión Board of Directors puede ser entendida como Junta Directiva o Consejo de Administración. En este orden ideas la autorización otorgada a folio 115 ha sido otorgada debidamente, por un órgano de la sociedad y no carece de validez.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
36	IP001_IP002 - 36	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	En el poder otorgado a Fredy Camacho (fls. 161-167) no es claro ni evidente por quién se otorga ni quién es el representante legal, funciones, calidades, ni autorizaciones.	Todos los documentos fueron certificados por un Notario en India. De fls. 161 a 168 está el poder en el que se faculta ampliamente a Fredy Camacho para representar la E.P. en la precalificación, así como la aprobación en acta de la Junta de Directores.	A folio 1167 en documentos de manifestación de interés se encuentra certificación “Respecto de las firmas de los Estatutos por parte de los accionistas y/o directores.” En certificación firmada por el señor FREDY CAMACHO CÁCERES, apoderado de IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LTD. Establece que cualquiera de los directores está facultado para firmar a nombre de la sociedad IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LTD. Así las cosas, el poder es conferido según la resolución adoptada por el Comité de Directores el 18 de febrero de 2013, bajo el sello común de la Sociedad con la presencia del Director Ejecutivo y del Vicepresidente y Secretario de acuerdo a los Estatutos de la Sociedad. Certifica Krishna Ghag, Vicepresidente y Secretario a folio 167.
37	IP001_IP002 - 37	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.	STRABAG-CONCAY, CSS-EPISOL-ODEBRECHT, BESALCO-IRIDIUM, CEDICOR-TRADECO, NORBERTO ODEBRECHT-ODEBRECHT LATINVEST	Carecen de la debida y suficiente acreditación de la situación de control, pues para aportar la experiencia de su matriz, su subordinada o la subordinada de su matriz no sólo se requería manifestar tal situación sino debían allegarse los soportes correspondientes.	<u>STRABAG-CONCAY</u> : La carta de presentación señala la compañía que tendrá la calidad de líder, que es STRABAG AG con el 70% de participación. En la carta no se debía señalar a través de qué proyecto la E.P. iba a acreditar experiencia en inversión. A folio 194 obra una declaración suscrita por los representantes de STRABAG AG en la que consta la situación de control existente entre ésta, STRABAG SE y Pansuevia Gmbh y a folio 202 una declaración suscrita por los representantes legales de STRABAG SE en la que se certifica igualmente tal tema. También hay una certificación sobre el punto en el folio 327 suscrita por los Revisores Fiscales de STRABAG AG y STRABAG SE. También en el anexo 8 se evidencia la situación de control en cuestión. Respecto de la sociedad Autostrada Wielkopolska II SA, ésta no es una sociedad controlada por STRABAG AG o STRABAG SE, sino es un SPV o sociedad proyecto creada para llevar a cabo el proyecto de APP de la Autopista A2 de Polonia Segmento II, en la cual STRABAG AG posee una participación del 10%. <u>TRADECO-CEDICOR</u> : Aeropuertos Argentina 2000 es una entidad controlada por Corporación América Sudamericana, la cual a su vez es controlada por Corporación América S.A., pues las entidades controlantes tienen una participación superior al 50%. <u>BESALCO-IRIDIUM</u> : A folios 125 a 141 se incluyen los documentos relativos a la existencia de EIX Diagonal Concesionaria de Catalunya. Iridium acreditó la experiencia en inversión a través de su matriz Iridium Concesiones de Infraestructura, quien adquirió dicha experiencia bajo la figura asociativa EIX DIAGONAL. <u>ODEBRECHT</u> : Según el Anexo 5 (fol. 58), se encuentra el Proyecto Ruta del Sol Sector 2, mediante el cual se acredita la experiencia de la matriz de Odebrecht Latinvest, que es Odebrecht Participacoes, y la propia de Episol.	<u>STRABAG-CONCAY</u> : A folio 005, en literal (s), el Manifestante declara que STRABAG AG en calidad de Líder concurre aportando su experiencia o credenciales para efectos de acreditar los requisitos relativos a Experiencia en Inversión. por lo tanto en los folios 194 202 327 reposan documentos en los cual se encuentran declaraciones juramentadas y firmadas por los representantes legales donde acredita toda la situación de control entre ellos encontramos que: (i) Pansuevia GmbH & Co KG es propiedad al cincuenta por ciento (50%) de Strabag Infrastrukturprojekt GmbH Deuschtlant. (ii) Stragab Infrastrukturprojekt GmbH Deuschtlant es a su vez propiedad al cien por ciento (100%) de llbau Liegenschaftsverwaltung GmbH Deuschtlant.(iii) llbau Liegenschaftsverwaltung GmbH Deuschtlant es a su vez propiedad al noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.9967%) de Strabag SE. Es claro entonces que Strabag SE es la sociedad matriz de Strabag AG (quien es el manifestante) por cuanto ejerce el control sobre Strabag AG al tener una participación indirecta que asciende al 97.72% y por tanto la situación de control es plenamente acreditada según los términos de la invitación a precalificar <u>ODEBRECHT</u> : En cuanto a la situación de control entre Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S y Odebrecht Participacoes e Investimentos S.A se encuentra sustentada a folio 513 según declaración del Representante Legal Odebrecht Latinvest Colombia SAS. Por su parte la situación de control entre CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT SA y Odebrecht Participacoes e Investimentos S.A en relación a CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS se acredita a folio 116 en declaración realizada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS. <u>BESALCO-IRIDIUM</u> : En la carta de manifestación de interés tenemos dos

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
						<p>antecedentes que la sociedad que se presenta en la precalificación es IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS S.A.S. y que la experiencia en inversión será acreditada por EIX DIAGONAL CONCESSIONARIO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA S.A. sociedad controlada de la matriz IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS S.A.S. por lo tanto, en cuanto a los documentos que certifican existencia de la sociedad, los mismos deben ser aportados y los son por IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS S.A.S. y que con respecto de la sociedad, EIX DIAGONAL CONCESSIONARIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA S. solo se debe acreditar la situación de control que existe entre ambas. Con base en lo anterior, dicha situación se encuentra en el folio 318, declaración de situación de control sobre EIX DIAGONAL CONCESSIONARIO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA SA, que cumple con lo exigido en la invitación precalificar numeral 3.2.1. <u>TRADECO-CEDICOR</u>: La situación de control se encuentra acredita en los siguientes folios: Con relación a Corporación América en el folio 15, en el folio 68, en el folio 71 al 76 y en el folio 70 y la situación de control de Corporación América con Aeropuertos Argentina 2000 se evidencia en el folio 87. Por lo tanto la situación de control está plenamente acreditada por la sociedad Cedikor. Así las cosas el anexo 5 se encuentra bien diligenciado toda vez que se puede verificar la situación de control en los folios anteriormente mencionados.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
38	IP001_IP002 - 38	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.	EQUIPO UNIVERSAL - KMA - ORTIZ, IMPREGILO - SALINI, STRABAG - CONCAJ, CEDICOR - TRADECO, ODINSA - MINCIVIL - CÓNDOR - TERMOTÉCNICA - ICIEN - MOTA	No aportaron algunas de las certificaciones requeridas en el numeral 3.5.11, las cuales eran obligatorias (monto del cierre financiero y utilización autorizada de los recursos del endeudamiento).	STRABAG-CONCAJ: La certificación emitida por Unicredit (fls. 130 y ss.) contiene un informe detallado de las fechas y montos de los desembolsos del crédito otorgado a Pansuevia. En la Invitación no se exige un documento separado en el que consten las fechas y valores de los desembolsos efectivamente realizados, sino una certificación de la entidad acreedora. Para el contrato de Unicredit en el subsane se acreditan los valores y fechas de los desembolsos para el proyecto de la Autopista AB. <u>ODINSA Y OTROS</u> : Las experiencias acreditadas corresponden a los cierres financieros de los contratos de concesión 445 de 1994 y 113 de 1997. En la IP no se exige que los cierres financieros debían ser realizados en una fecha o dentro de un plazo posterior a la firma del contrato de concesión. En cuanto al Contrato 6000169 OK, la experiencia acreditada da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.5.3, que contempla la posibilidad de acreditar cierres financieros posteriores en caso de que éstos existieren. Es aceptable presentar un cierre que incluya total o parcialmente refinanciación. <u>TRADECO-CEDICOR</u> : Mediante subsane se allegaron documentos que acreditan la capacidad financiera en cuanto a montos de cierres financieros y utilización autorizada de los recursos del endeudamiento. Asimismo, el offering memorandum fue debidamente aportado con la Manifestación de Interés. <u>IMPREGILO / SPA</u> : A fls. 514 – 523 se encuentra la certificación de la entidad acreedora. Allega el certificado de Citicorp. <u>KMA Y OTROS</u> : De esta manera, tal y como está probado a folio 508, la autorización para que el proyecto "Central Termosolar LA AFRICANA diera inicio a su actividad productora de energía se surtió mediante resolución expedida por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia, y Empresa de la Junta de Andalucía en Córdoba el día 8 de agosto de 2007, Por lo anterior, la exigencia establecida en el numeral (i) del literal (d) del ordinal 3.5.11 de la invitación a precalificar, está debidamente certificada en la documentación aportada con la manifestación de interés. (...) De acuerdo con lo anterior, las obligaciones a cargo de Africana Energía SL están previstas legalmente, obligaciones que han sido verificadas por la autoridad concedente. En efecto, como está probado en el documento denominado "RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA, Y EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN CÓRDOBA, DE PUESTA EN SERVICIO DE PLATA SOLAR TÉRMICA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DENOMINADA "CENTRAL TERMOSOLAR LA AFRINACA" (folio 508 y 509 de la propuesta) la entidad concedente verificó la capacidad de Africana Energía SL para cumplir las obligaciones a su cargo. Por lo tanto la información requerida en el numeral (iii)del	<u>KMA Y OTROS</u> : Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés, se encuentra que en el folio 508 y siguientes se presenta el certificado de la entidad contratante, de acuerdo con las leyes del país de origen donde se ejecutó la obra. <u>IMPREGILO / SPA</u> : Realizada la revisión de la información a portada en la Manifestación de Interés, se comprueba que la presentación del prospecto valida el documento requerido para acreditar y evaluar la experiencia en Inversión.. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar. <u>STRABAG-CONCAJ</u> : Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés y en la respuesta a la solicitud de subsanación (certificado de UniCredit, con fecha 08/05/2013), se encuentra que el mismo contiene la información relativa a los montos y fechas de los desembolsos. Se aclara que el valor de EUR 175.611.371,22 se refiere al acumulado a la fecha del certificado y no a un desembolso unitario. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar. <u>TRADECO-CEDICOR</u> : Realizada la revisión de la información aportada en la Manifestación de Interés y en la respuesta a la solicitud de subsanación, se comprueba que se aportó el prospecto, tal como está previsto en la Invitación a Precalificar cuando la financiación haya sido obtenida a través de emisión de bonos.. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar. <u>ODINSA Y OTROS</u> : Realizada la revisión de la información contenida en la manifestación de interés y en las contra observaciones (réplicas) presentadas por el manifestantes, se encuentra que las certificaciones aportadas cumplen con los requisitos de la invitación a precalificar por cuanto contienen la información requerida para evaluar la experiencia en inversión, especialmente la referida a la fecha del cierre financiero, y a los montos y fechas de los desembolsos. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
					<p>literal (d) del ordinal 3.5.11 de la invitación a precalificar está certificada.</p>	<p>respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
39	IP001_IP002 - 39	CSS CONSTRUCTORES – ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL – ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA Y ODEBRECHT INFRAESTRUCTURA	CINTRA-INTERVIAL, CONCRETOS S.A. – VINCI CONCESSIONS S.A.S, CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION - HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA – HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA – JOSÉ TORRES, CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR – GRUPO ODINSA – ICEIN – MINCIVIL – MOTA – TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., CINTRA - INTERVIAL, CONCESIA – MC VICTORIAS TEMPRANAS – SACYR, GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES – IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED y ALCA INGENIERIA – CONTROLADORA DE OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA – LATINOAMERICANA DE CONTRUCCIONES	Irregularidades en el otorgamiento de poderes: Dado que la designación del apoderado común por medio de la Carta de Presentación es un poder especial, dicho acto requiere de una solemnidad especial: Presentación Personal. En estos casos los apoderados no cumplieron con dicho requisito, el cual no puede ser subsanado posteriormente al ser parte de la capacidad jurídica que debe cumplirse antes del cierre de la Invitación.	<u>VINCI-CONCRETOS</u> : La carta de presentación plasma las condiciones que van a regir las figuras asociativas y no puede confundirse con un Poder Especial, motivo por el cual la designación de apoderado común es una más de las condiciones de dicha Carta. Ello fue reiterativo en las respuestas que dio la ANI a las observaciones a la IP, máxime si nunca solicitó aportar a la manifestación un Poder Especial, pues bastaba con la designación del Apoderado Común. <u>CONCESIA-MC-SACYR</u> : Es falso que la autenticación sea un requisito para la validez o eficacia del acto de apoderamiento contenido en la manifestación de interés, pues el objeto de la misma no es la celebración de un contrato que deba constar en escritura pública. Distinto es el valor probatorio de dicho documento, pues el Decreto 19 de 2012 señala que todos los documentos privados que se presenten en el curso de actuaciones administrativas se presumen auténticos, salvo los poderes especiales. En este caso no se ha demostrado ni puede demostrarse la falsedad del acto de empoderamiento contenido en la manifestación de interés, motivo por el cual es válido, eficaz y tiene pleno valor probatorio. La autenticación de los poderes es un requisito que se puede exigir por las autoridades públicas y no que se deba exigir. Cuando no es exigida, no se puede considerar como un requisito de carácter habilitante. La invitación no establece en parte alguna que las manifestaciones de interés debieran ser autenticadas. <u>CINTRA-INTERVIAL</u> : La ANI estableció que a través de Es falso que la autenticación sea un requisito para la validez o eficacia del acto de apoderamiento contenido en la manifestación de interés, pues el objeto de la misma no es la celebración de un contrato que deba constar en escritura pública. Distinto es el valor probatorio de dicho documento, pues el Decreto 19 de 2012 señala que todos los documentos privados que se presenten en el curso de actuaciones administrativas se presumen auténticos, salvo los poderes especiales. En este caso no se ha demostrado ni puede demostrarse la falsedad del acto de empoderamiento contenido en la manifestación de interés, motivo por el cual es válido, eficaz y tiene pleno valor probatorio. La autenticación de los poderes es un requisito que se puede exigir por las autoridades públicas y no que se deba exigir. Cuando no es exigida, no se puede considerar como un requisito de carácter habilitante. La invitación no establece en parte alguna que las manifestaciones de interés debieran ser autenticadas. La suscripción de la Carta de Presentación los miembros de la E.P. designan al apoderado común, siendo imperativo que la carta sea firmada por todos y cada uno de los integrantes. No se requería poder ni presentación personal alguna. <u>ODINSA Y OTROS</u> : La ANI no exige	En cuanto al acto de apoderamiento, es importante precisar varios conceptos, en primer lugar la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil, de acuerdo con el cual: "ARTICULO 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario." En segundo lugar, es importante aclarar que los poderes que de acuerdo con la ley, requieren formalidades especiales, son los poderes especiales de mandatarios judiciales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del código de procedimiento civil, que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. "El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. "Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. "Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." Acorde con las normas anteriormente transcritas, y teniendo en cuenta que la ANI señaló, al responder las observaciones, en la matriz tres de respuestas jurídicas, publicada el 17 de abril de 2013, el siguiente contexto: "El apoderado común de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe". Se concluye que la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil y no con el establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, el artículo 5 del decreto 019 de 2012 no es aplicable, porque en este caso, el apoderado era un representante de los integrantes de la estructura plural, pero

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
					solemnidad o formalidad alguna para la presentación de las manifestaciones, salvo que la Carta se encuentre suscrita por todos los miembros de la E.P. <u>ALCA Y OTROS</u> : La ANI no exige solemnidad o formalidad alguna para la presentación de las manifestaciones, salvo que la Carta se encuentre suscrita por todos los miembros de la E.P. <u>HIDALGO Y OTROS</u> : La IP no indicó que la Carta de Presentación debería contar con presentación personal y así lo ratificó en las respuestas a las observaciones, motivo por el cual se suscribió la misma por el Apoderado Común y los Representantes Legales de los integrantes de la IP (fol. 07). <u>GAYCO Y IL&FS</u> : La ANI no exige solemnidad o formalidad alguna para la presentación de las manifestaciones, salvo que la Carta se encuentre suscrita por todos los miembros de la E.P. No se exige presentación personal ante Notario.	no para los efectos de la representación judicial, para los cuales la ley exige la formalidad de la presentación personal. Además que dicha norma artículo 5 del decreto 019 de 2012, se debe entender en el sentido de que las autoridades no deben efectuar exigencias adicionales a las que la ley haya establecido, por cuanto ha señalado de manera expresa que esa norma es aplicable para poderes judiciales. Así las cosas, el acto de apoderamiento a través del anexo UNO, no requiere formalidad alguna distinta a la de la firma de los representantes de los integrantes, por cuanto esa fue la instrucción planteada en la invitación a precalificar y en sus anexos. Por lo tanto, se mantendrá la validez de las siguientes propuestas respecto de la observación presentada por usted: - Concreto S.A. y Vinci Concessions S.A.S. - Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., Construcción y Administración S.A. – CASA y Sergio José Torres Reatiga. - Grupo Odinsa S.A., Construcciones El Cóndor S.A., Termotécnica Coindustrial S.A., ICEIN S.A.S. y Mota-Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia. - Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. y Intervial Colombia S.A.S. - Concesia S.A.S., MC Victorias Tempranas S.A.S y Sacyr Concesiones Colombia S.A.S. - GAICO Constructores S.A., IL&FS Transportation Networks Limited. - Controladora de Operaciones de Infraestructura S.A. de C.V., ALCA Ingeniería S.A.S y Latinoamericana de Construcciones S.A.
40	IP001_IP002 - 40	CSS CONSTRUCTORES – ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL – ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA Y ODEBRECHT INFRAESTRUCTURA	C.I. GRODCO - SHIKUN & BINUI	La manifestación de interés presentada fue firmada por todos sus miembros y no por el apoderado común (fls. 11 – 15).	La manifestación obliga sin condicionamientos a sus integrantes, pues el Anexo 1 fue firmado directamente por los representantes legales de cada uno de ellos, con la debida presentación personal ante la autoridad competente. La firma del Anexo 1 por el apoderado común es una referencia meramente formal que no puede ser utilizada por el observante para quitarle la validez real que tiene la firma de la manifestación por los representantes legales de los integrantes.	El numeral 4.2.1. de la Invitación a precalificar indica que el anexo 1 debe ser firmado por los integrantes de la manifestación de interés y por el apoderado común; sin embargo al remitirse al anexo 1, en la opción 2 (obligatoria para las estructuras plurales) se encuentra que la Manifestación de interés debe ser firmada por "incluir el nombre de todos y cada uno de los Integrantes de la Estructura Plural" dejando de lado al apoderado común. Por lo tanto es claro que hay una imprecisión entre ambos artículos de la invitación a precalificar, ocasionando que ambas acciones sean válidas, es decir, que dicho anexo se encuentre firmado por todos los miembros de la estructural plural y el apoderado o que el mismo esté firmado solo por los miembros de la estructura plural, quienes, con su rúbrica, se obligan frente a este Sistema de Precalificación a las condiciones establecidas en la Carta de Presentación de la Manifestación de Interés. Así las cosas es aceptable que el apoderado común no firme el Anexo 1 de la manifestación de interés y por tanto la observación no proceda.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
41	IP001_IP002 - 41	CSS CONSTRUCTORES – ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL – ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA Y ODEBRECHT INFRAESTRUCTURA	CINTRA - INTERVIAL	Las certificaciones emitidas por las entidades acreedora y deudora para el contrato SH 130 segmentos 5 y 6 no contienen una relación detallada de las fechas en las cuales se realizaron los desembolsos.	En las certificaciones se evidencia que el cierre financiero se alcanzó el 7 de marzo de 2008 y los desembolsos fueron realizados en los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, es decir, entre el 1 de enero de 1993 y la fecha de cierre de la precalificación.	Realizada la revisión de la información aportada en la Manifestación de Interés, se aclara que los desembolsos presentados en el certificado de la entidad acreedora, obrante a folio 245, fueron computados para la evaluación de experiencia en inversión tomando como fecha el 31 de diciembre del año indicado, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
42	IP001_IP002 - 42	CSS CONSTRUCTORES – ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL – ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA Y ODEBRECHT INFRAESTRUCTURA	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	Las certificaciones aportadas por el acreedor y el deudor no relacionaron las fechas ni años de los desembolsos realizados.	A folios 182 y ss. obra la certificación del State Bank of India, en el cual se señala que el 18 de marzo de 2013 se desembolsó la suma de 1536.55 crores de rupias. A folios 188 y ss. obra la certificación del Punjab National Bank, que señala que el 15 de marzo de 2013 desembolsó 1095.48 crores de rupias. A folios 195 y ss. obra la certificación del Bank of Baroda, que señala que el 15 de marzo de 2013 desembolsó 1318.65 crores de rupias. A folios 200 y ss. obra la certificación del Bank of India, que señala que el 18 de marzo de 2013 desembolsó 709.01 crores de rupias.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se comprueba que las certificaciones aportadas obrantes a folios 182, 188, 195 y 200 contienen la información requerida para evaluar la experiencia en inversión en lo referido al valor y fecha de los desembolsos, en este caso certificados por la entidad financiera mediante una cifra acumulada. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
43	IP001-1	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CSS CONSTRUCTORES - ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL - ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA	CAPACIDAD JURÍDICA: De acuerdo con los documentos presentados, sobre todo aquellos que determinan el objeto social de la firma CSS CONSTRUCTORES, encontramos que no se encuentran acreditadas las facultades suficientes para que dicha compañía pueda presentarse a la manifestación de interés y en especial para conformar estructuras plurales, razón por la cual no se está cumpliendo a cabalidad con los numerales 2.2.1 literal (a) y 3.4.3 literal (a), razón por la cual de acuerdo con el numeral 5.11 de las invitaciones, la ANI debe considerar esta manifestación de interés como no hábil.	En la observación no se determina en qué consiste la supuesta falta de capacidad de CSS Constructores; sin embargo, se precisa que ésta cuenta con plenas y claras facultades para participar en la precalificación.	El integrante CSS Constructores S.A. presenta dentro los documentos relativos a capacidad jurídica el certificado de representación legal de la misma, en donde el folio 042 del mismo certifica, el objeto social de dicha sociedad en donde el numeral 5 expresa lo siguiente: "Formar parte de otras entidades, asociaciones, sociedades, uniones temporales o consorcios que adelanten actividades semejantes o complementarias". Además, en el mismo documento encontramos en el folio 043 que se certifica, en el objeto social el numeral 19, el cual expresa lo siguiente: "En general, celebrar, realizar y ejecutar todos los contratos, actos hechos y obligaciones relacionados con la existencia y funcionamiento de la sociedad, lo mismo que realizar todas la actuaciones preparatorias, complementarias, convenientes o necesarias para el cumplimiento de su objeto social". Con base en lo anterior se considera que la sociedad CSS Constructores S.A. tiene facultades suficientes para conformar estructuras plurales.
44	IP001-2	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CSS CONSTRUCTORES - ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL - ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA	CERTIFICADO DE PARAFISCALES: La certificación del pago de los parafiscales, de conformidad con el numeral 4.9.1, debe ser expedida por el revisor fiscal; sin embargo, la certificación aportada por la empresa CSS CONSTRUCTORES está indicando que la certificación la realiza el representante legal, aunque la firme otro, al parecer el revisor fiscal. Por lo anterior, consideramos que dicha ambigüedad no permite establecer claramente que la certificación efectivamente cumple con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el numeral 4.9.1 literal a), disposiciones que indican que la competencia de expedir dichas certificaciones es del revisor fiscal, cuando este exista por requerimientos de la ley.	A folio 647 obra la certificación de parafiscales de CSS Constructores, firmada por el representante legal y la revisora fiscal, lo cual se corrobora en el Certificado de Existencia y Representación Legal.	Con respecto a la certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales contenida en el numeral 4.9.1. de la invitación a precalificar se encuentra que al respecto dice lo siguiente: "(a) Las personas jurídicas colombianas o sucursales de sociedades extranjeras, deberán presentar certificado firmado por el Revisor Fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el Representante Legal cuando no se requiera Revisor Fiscal, donde se certifique el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje. Dicho documento debe certificar que a la fecha de presentación de su Manifestación de Interés ha realizado el pago de los aportes correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses del calendario que legalmente sean exigibles en la citada fecha, (o sea, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos). En el evento en que la persona jurídica no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución. En consecuencia con lo anterior, nos remitimos a los folios 646 y 647, en los cuales se encuentra el certificado de pagos de seguridad social y aportes parafiscales entregado por la sociedad CSS Constructores S.A. el cual está suscrito por el representante legal Carlos Alberto Solarte Solarte y por el revisor fiscal Stella Bernal Vargas. De acuerdo con esta

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
						<p>información nos remitimos al certificado de representación legal presentado por la sociedad CSS Constructores S.A presentado por la misma al momento de acreditar los documentos relativos a la capacidad jurídica, y en el folio 045 se certifica como representante legal de la sociedad al señor Carlos Alberto Solarte Solarte y en los folios 049 al final y 050 se certifica como revisor fiscal de la sociedad a la señora Stella Bernal Vargas. Por lo tanto, el certificado de pagos de seguridad social y aportes parafiscales presentado por la sociedad CSS Constructores S.A. si cumple con las estipulaciones del numeral 4.9.1 de la invitación a precalificar.</p>
45	IP001-3	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CONSTRUCTORA MECO S.A. - MARIO ALBERTO HUERTAS COTES	<p>EXPERIENCIA EN INVERSIÓN: El numeral 3.1.1. establece la puntuación que debe otorgarse a la experiencia en inversión a través de la participación en esquemas asociativos anteriores (...) Evidenciamos que el integrante MARIO ALBERTO HUERTAS COTES aportó el Contrato No. 01 de 1996 (Contrato No. 2 en el orden descrito en el Anexo No. 5 de Experiencia en inversión), cuyo resultado es la concesión de la carretera "Chía-Mosquera-Girardot y Ramal del Municipio de Soacha", diligenciado en el Anexo No. 5 visible a folio 027 con un porcentaje de participación en el mismo del 25% tanto para créditos bancarios como para la respectiva emisión de bonos. De conformidad con las certificaciones de que tratan el numeral 3.5.11 (a), (b), (c) y (d), acreditadas para este contrato visibles a folio 112, se evidencia que la participación del Sr Huertas como persona natural en el referido contrato es de tan solo el 20 70%, no del 25% como lo afirma mediante el diligenciamiento del Anexo No. 5 (folio 027). Esta situación genera que el Manifestante no pueda acreditar el 100% de la experiencia en inversión obtenida mediante el contrato acreditado como lo describió mediante el diligenciamiento del Anexo No. 5, sino únicamente a prorrata de su participación en la estructura anterior, esto es, del 20 70%.</p>	<p>Desde la celebración del contrato de concesión 001 de 1996 Mario Huertas ha tenido y mantiene a la fecha una participación del 25% (fls. 146 y 147), razón por la cual es válido acreditar el 100% de la experiencia en inversión obtenida.</p>	<p>Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) aportada, se encuentra que para esta certificación de experiencia correspondiente a la Concesión CHIA-MOSQUERA-GIRARDOT Y RAMAL AL MUNICIPIO DE SOACHA se acredita financiación a través de créditos bancarios para lo cual se aportaron las respectivas certificaciones emitidas por las entidades acreedoras (obrantes del folio 64 al 96) y a través de emisión de bonos para lo cual se aportó el respectivo prospecto (obrante a folio 99 y siguientes). Conforme lo indica el Manifestante en el Anexo 5, para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se tomó la participación del 25%, por cuanto es este el porcentaje certificado por entidad contratante, obrante a folio 146, así como por el Manifestante en la declaración de participación en la figura asociativa obrante a folio 149. No se toma el porcentaje del 20.70% que aparece en el prospecto de la emisión de bonos (folio 112), por cuanto es claro que la información en él contenida está subordinada al contrato de concesión, en el que, como ya se explicó, la entidad contratante certifica que la participación de MARIO ALBERTO HUERTAS COTES es del 25%.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
46	IP001-4	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CONSTRUCTORA MECO S.A. - MARIO ALBERTO HUERTAS COTES	EXPERIENCIA EN INVERSIÓN: Para los Contratos Nos. 3 y 4 en el orden referenciado por el Manifestante mediante el diligenciamiento del Anexo No. 5, se evidencia que el Sr Huertas como persona natural tiene una participación inferior al 25% (folios 170, 174 a 178 y 457). Así las cosas, y referenciando las credenciales pretendidas con los valores incluidos en la casilla del valor desembolsado (acreditable) del Anexo No. 5 con respecto a los valores incluidos en la casilla del cierre financiero, se evidencia que el manifestante acreditó el 100% de la inversión (cierre financiero), cuando de conformidad con las disposiciones de la invitación solo puede acreditar el valor a prorrata de la participación que haya tenido en la forma de asociación anterior. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de experiencia en inversión derivado de los contratos 2, 3 y 4 señalados en el Anexo No. 5, solo puede ser tenido en cuenta, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.1.1., a prorrata de su participación en el esquema asociativo correspondiente y no por la totalidad del cierre financiero del respectivo proyecto.	Mario Huertas no ha señalado para dichos contratos en el Anexo 5 (fls. 27 a 38) una participación superior al 25%.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, se confirma que para los contratos señalados por el observante se tomó únicamente el valor a prorrata de los desembolsos debidamente acreditados. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
47	IP001-5	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CONSTRUCTORA MECO S.A. - MARIO ALBERTO HUERTAS COTES	EXPERIENCIA EN INVERSIÓN: Igualmente referente al contrato No. 4 conforme al Anexo No. 5, señalamos que la certificación emitida por el Banco de Bogotá obrante a folio No. 181 y la otorgada por Bancolombia a folio 181 no cumplen con los requisitos señalados en el numeral 3.5.11 (b), toda vez que no da cuenta de las fechas y valores de los desembolsos y de la utilización autorizada de los recursos.	En la certificación del Banco de Bogotá (fol. 181) se indica que los créditos se destinaron a atender las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. 275 de 1996 y se indican los desembolsos y la fecha de cada uno de éstos. En la certificación de Bancolombia (fol. 184) se indica fehacientemente que el endeudamiento aprobado fue para el cierre financiero del contrato 275 de 1996 y se indican las fechas de desembolso y el correspondiente valor desembolsado.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, se encuentra que las certificaciones aportadas, obrantes a folios 181 y 184, sí presentan los valores desembolsados, sus correspondientes fechas y la utilización de los mismos.
48	IP001-6	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CONSTRUCTORA MECO S.A. - MARIO ALBERTO HUERTAS COTES	(...) numeral 1.2.9 (...) definición de Concesión (...) numeral 1.2.38 señala (...) proyectos de infraestructura (...) verificada la información acreditada por el integrante MARIO ALBERTO HUERTAS COTES para el contrato Orden No. 1 referenciado por el manifestante en el Anexo No. 5, es claro que este contrato no debe ser tenido en cuenta por la ANI para acreditar experiencia en inversión, toda vez que de conformidad con la certificación emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU visible a folios 59 a 61, tal negocio jurídico no incluyó las actividades de “operación”, simplemente la rehabilitación, construcción y adecuación de infraestructuras.	A folio 59 y ss. el IDU certificó que el concesionario debía cumplir actividades propias de operación, como son los componentes de manejo de tráfico, señalización y desvíos, lo cual detalla en el folio 60.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, se confirma que el certificado expresamente dice “y actividades propias de la operación” según se observa en el folio 059.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
49	IP001-7	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CONSTRUCTORA MECO S.A. - MARIO ALBERTO HUERTAS COTES	(...) la certificación emitida por el BBVA obrante a folio No. 41 relacionada con el contrato No. 1 conforme al Anexo No. 5, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 3.5.11 (b), toda vez que no da cuenta de las fechas y valores de los desembolsos y de la utilización exclusiva autorizada de los recursos.	A folio 42 obra constancia expresa de la destinación exclusiva de los recursos obtenidos con la financiación para el Contrato de Concesión 179 de 2003.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, se encuentra que el certificado obrante a folio 41 expresamente dice: "para la exclusiva utilización en la ejecución del Contrato de Concesión No 179 de 2003, para la Adecuación del Tramo Comprendido entre la Calle 10 y la Escuela General Santander, al sistema Transmilenio perteneciente al sector Sur de la Troncal NQS en Bogotá.". Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
50	IP001-8	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CONSTRUCTORA MECO S.A. - MARIO ALBERTO HUERTAS COTES	(...) la certificación emitida por el HELM BANK obrante a folio No. 53 relacionada con el contrato No. 1 conforme al Anexo No. 5, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 3.5.11 (b), toda vez que no da cuenta de las fechas y valores de los desembolsos y de la utilización exclusiva autorizada de los recursos.	No se trataba en este caso de un crédito sino de una titularización, motivo por el cual no existen fechas ni valores desembolsados porque es una emisión de títulos.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, se confirma que dicho certificado se refiere a la Emisión y Colocación de Bonos y no a un crédito bancario, y como tal cumple con lo requerido en la Invitación a precalificar. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
51	IP001-9	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	EQUIPO UNIVERSAL – KMA CONSTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Las certificaciones bancarias de KMA CONSTRUCCIONES y ORTIZ CONSTRUCCIONES y PROYECTOS que acreditan la experiencia en inversión no cumplen con las exigencias del numeral 3.5.6, como quiera que no se enuncia de manera explícita la tasa, plazo, forma de pago y condiciones para el desembolso de los créditos.	El numeral 3.5.11 de la IP es el que determina la forma de acreditar la experiencia en inversión, no encontrándose los requisitos que exige el observante. En consecuencia, la manifestación ha cumplido a folios 110 a 526 con lo exigido en la IP.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, se confirma que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5.11 de la Invitación a precalificar, las certificaciones aportadas contienen la información sustancial requerida para la evaluación de la experiencia en inversión, y específicamente la referida al valor, fecha y utilización de los desembolsos.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
52	IP001-10	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	BESALCO – IRIDIUM	Teniendo en cuenta que el numeral 4.1.3 señaló cómo deben presentarse los documentos otorgados en el exterior con el fin de que surtan efectos legales en nuestro país, evidenciamos que no se encuentran consularizados ni legalizados los documentos aportados por la firma BESALCO que proviene de Chile, tal y como se puede constatar a folios 25 al 34. Entre los documentos que no se cuentan debidamente legalizados se encuentra la Escritura Pública del 6 de marzo de 2008, en la cual consta el acta de sesión ordinaria No. 530 del Directorio de Besalco, en la cual se revocan y designan los apoderados de la mencionada empresa para participar en la presente invitación (...) En este sentido la sociedad BESALCO (...) no logra acreditar su capacidad jurídica en los términos del numeral 3.4 y siguientes de la invitación (...).	Los folios 22 a 34 constituyen un solo documento y su análisis no puede individualizarse. Contienen la consularización y legalización de los folios 24 a 34.	En cuanto a los documentos otorgados en el exterior encontramos que el numeral 4.1.3 literal a) expresa lo siguiente: “ <i>Consularización</i> . De conformidad con lo previsto en el artículo 480 del Código de Comercio, los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes. Tratándose de sociedades, al autenticar los documentos a que se refiere el mencionado artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país. Surtido el trámite señalado en el presente numeral, estos documentos deben ser presentados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Oficina de Legalizaciones) para la correspondiente legalización de la firma del cónsul y demás trámites pertinentes”. En consecuencia con lo anterior, nos remitimos a los folios 25 al 34, entregados por la sociedad Besalco S.A. en los cuales se encuentra, que dichos folios constituyen un documento que sí está consularizado, dicha afirmación se evidencia en los folios 22 23 y 24 y por lo tanto, sí se acredita correctamente la capacidad jurídica.
53	IP001-11	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	BESALCO – IRIDIUM	El numeral 3.4.5 del literal b), viñeta iii) de la Invitación indicó: “(...) que el término de duración sea por lo menos igual a 33 años contados a partir de la presentación de la Manifestación de Interés”. De acuerdo con lo anterior, en Escritura Pública perteneciente a la firma BESALCO, escrita a mano a folio 19 y siguientes y ratificado en documento aportado a folio No. 13 señalan que: “ <u>el plazo de duración es de cinco años a contar desde hoy, prorrogable por igual periodo, si ninguno de los socios hiciere declaraciones ante notario, con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento, de su deseo de ponerle término</u> ”(Negrillas y Subrayas Nuestras). No obstante a folio 38, mediante una declaración juramentada se afirma que la sociedad tiene una duración indefinida, situación que en derecho no resulta óbice para modificar unos estatutos sociales de una empresa debidamente constituida de conformidad con la normatividad chilena, específicamente, de acuerdo con las reglas de la Ley No. 18.046 y el Decreto Supremo de Hacienda No. 702 de 27.05.2011 aprobatorio del Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas en Chile. Adicionalmente, no debe ser tenida en cuenta dicha declaración por parte de la ANI, ya que de acuerdo con la Invitación, en el literal g) del numeral 3.4.5 se indicó la forma como debía acreditarse la duración de la sociedad en caso de que no se contará con el término impuesto por la Entidad (...) La sociedad BESALCO como integrante del Manifestante, no	Bajo la legislación chilena todas las reformas a los estatutos sociales de una sociedad deben inscribirse en el Registro de Comercio competente, dejándose constancia de la inscripción al margen de la inscripción del extracto de constitución. De este modo, en el documento incluido a fls. 6 a 11 se encuentra el extracto aludido. En el margen derecho del reverso del fol. 9 hay una glosa en la que se encuentran las principales decisiones de la Junta Extraordinaria de Accionistas de Besalco, hallándose entre ellas que la duración de la sociedad se volvió indefinida.	En la manifestación de interés que entrego la sociedad Besalco S.A. en los documentos relativos a capacidad jurídica en los folios 7 a 10 se encuentra la escritura de constitución de la sociedad, en donde en la contra cara del folio 9 se encuentra la reforma estatutaria de la duración de la sociedad la cual será indefinida, además se ratifica dicha información en la declaración juramentada hecha por el representante legal de la sociedad en el folio 38 de la manifestación, por lo tanto sí se cumple con lo establecido en la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
				cumple con las condiciones jurídicas señaladas para las personas jurídicas sin sucursal en Colombia, al no acreditar en debida forma el compromiso de prórroga de la sociedad emitido por el órgano social competente.		
54	IP001-12	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	BESALCO – IRIDIUM	En la carta de presentación de la Manifestación de Interés, no se hace la declaración juramentada exigida por la ANI en el aviso modificatorio número 9, en el sentido de que el grupo certifique: “ j) Bajo la gravedad del juramento manifiesto (manifestamos) que no me (nos) encuentro (amos) ni personal ni corporativamente, ni directamente ni indirectamente, ([ni los Integrantes, en caso de Estructuras Plurales], ni los socios, con excepción de las sociedades anónimas abiertas) así como sus asesores y el equipo de trabajo con que ejecutarán los servicios a contratar se encuentran en una situación de conflicto de interés de acuerdo con el numeral 2.4 de la Invitación.”	La declaración se encuentra a fol. 2 de la Manifestación.	En el aviso modificatorio 9 de la invitación a precalificar se estipula lo siguiente: Modifíquese el literal j) del Anexo 1 Carta de Presentación de la Manifestación de Interés, el cual quedará así: <i>(j) Bajo la gravedad del juramento manifiesto (manifestamos) que no me (nos) encuentro (amos) ni personal ni corporativamente, ni directamente ni indirectamente, ([ni los Integrantes, en caso de Estructuras Plurales], ni los socios, con excepción de las sociedades anónimas abiertas) en una situación de conflicto de interés de acuerdo con el numeral 2.4 de la Invitación. [Para el caso de sociedades anónimas abiertas se deberá adjuntar certificación del revisor fiscal en la que se indique que el interesado corresponde a ese tipo de sociedad].</i> Con base en esto, en el folio 2 correspondiente al anexo 1 carta de presentación de la manifestación de interés que entrego la sociedad Besalco S.A. en el literal i) cumple con dicha estipulación.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
55	IP001-13	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	BESALCO – IRIDIUM	<p>La invitación a participar estableció que los requisitos habilitantes podrían acreditarse por sociedades controladas por el manifestante o por la matriz, para ello el numeral 3.2.1 consideró que la situación de control se verifica cuando la sociedad que se considera controlante tiene el 50% o más del capital social. Para acreditar la situación de control, específicamente para las sociedades extranjeras, el numeral 3.2.1, literal b) (...) no encontramos el documento pertinente o la declaración juramentada de la controlada de la matriz a través de la cual se está acreditando experiencia en inversión, incumpliendo con el numeral antes señalado.</p>	<p>La experiencia que se acredita es la de la sociedad matriz del manifestante, es decir, la experiencia de Iridium Concesiones Infraestructura en su calidad de matriz de Iridium Colombia Concesiones Viarias S.A. y no de la figura asociativa EIX Diagonal de Catalunya.</p>	<p>En cuanto a la acreditación de los requisitos habilitantes de a) sociedades controladas por un interesado o b) sociedades controladas por la matriz del interesado o c) la matriz del interesado el numeral 3.2.1. de la invitación a precalificar en el literal b expresa: "(b) Si la sociedad que se considera controlada es extranjera, la situación de control se verificará:(1) mediante el certificado de existencia y representación legal de la sociedad controlada en el cual se evidencie los presupuestos de control descritos en el numeral 3.2.1 del presente Documento, en caso de que su jurisdicción de incorporación tuviere tal certificado y en el mismo estuvieren registradas dichas circunstancias, o (2) mediante la presentación de un documento equivalente al certificado de existencia y representación legal según la jurisdicción de incorporación de la sociedad controlada en el cual se evidencie los presupuestos de control descritos en el numeral 3.2.1 del presente Documento, siempre que en el mismo estuvieren registradas dichas circunstancias, o (3) mediante certificación expedida por autoridad competente, según la jurisdicción de incorporación de la sociedad controlada, en el que se evidencie los presupuestos de control descritos en el numeral 3.2.1 del presente Documento, o (4) mediante certificación expedida conjuntamente por los representantes legales del Manifestante (o los integrantes de la Estructura Plural) y de la sociedad controlante, legalizada a través de declaración hecha ante autoridad competente para recibir declaraciones juramentadas en la respectiva jurisdicción; para fines de claridad únicamente, la certificación podrá constar en documentos separados suscritos por los representantes legales de cada una de las sociedades involucradas, en la cual conste que en el país de su incorporación no existe autoridad que expida certificados en los que conste la situación de control de una sociedad, y en el cual se evidencie la misma. Con base a esto en el folio 318 se presenta la declaración juramentada donde se establece la situación de control sobre EIX Diagonal Concesionaria de la Generalitat de Catalunya S.A acreditando con ello lo estipulado en el numeral anteriormente mencionado.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
56	IP001-14	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	BESALCO – IRIDIUM	La certificación emitida por Dexia Sabadell visible a folio 50, no cumple con uno de los requisitos exigidos para la certificación que debía presentar la entidad acreedora, toda vez que el numeral 3.5.11 del literal b) expresamente indicó que la misma debía señalar: <i>“(3) la utilización autorizada de los recursos del endeudamiento”</i> . Por lo anterior, no se tiene la certeza de que dicha financiación se haya utilizado para el proyecto que acredita de manera exclusiva y en consecuencia la ANI no debería tener en cuenta esta experiencia.	A fol. 50 de la manifestación se encuentra la utilización autorizada de los recursos del endeudamiento contenida en la certificación emitida por la entidad acreedora.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, se confirma que el certificado obrante a folio 50 expresamente dice: <i>“certificamos que el crédito otorgado se destina de manera exclusiva al Contrato de Concesión.”</i>
57	IP001-15	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	ALCA INGENIERIA – CONTROLADORA DE OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA – LATINOAMERICANA DE CONTRUCCIONES	De acuerdo con los documentos presentados, sobre todo aquellos que determinan el objeto social de la firma ALCA INGENIERIA, encontramos que no se encuentran acreditadas las facultades suficientes para que dicha compañía pueda presentarse a la manifestación de interés y en especial para conformar estructuras plurales, razón por la cual no se está cumpliendo a cabalidad con los numerales 2.2.1 literal (a) y 3.4.3, literal (a), razón por la cual de acuerdo con el numeral 5.11 de las invitaciones, la ANI debe considerar esta Manifestación de Interés como no hábil.	Según el certificado de existencia y representación (fol. 174), Alca es una sociedad por acciones simplificada cuyo objeto le permite desarrollar la IP y autoriza la conformación de asociaciones, e igualmente su representante legal no tiene limitación alguna para actuar como tal.	El integrante Alca Ingeniería S.A.S presenta dentro los documentos relativos a capacidad jurídica el certificado de representación legal de la misma, en donde el folio 175 del mismo certifica, el objeto social de dicha sociedad en donde el literal b expresa lo siguiente: <i>“Adelantar, integrar, implementar, celebrar y participar individualmente o asociada a terceros y bajo cualquier modalidad jurídica en la planeación, el diseño, la consultoría, la interventoría, la construcción, montaje, pruebas, puestas en marcha, mantenimiento y en general la ejecución y desarrollo de todo tipo o clase de obras de ingeniería civil y de todo tipo o clase de obras de infraestructura ya sean públicas o privadas (...)”</i> . Además, en el mismo documento encontramos en el folio 176 que se certifica, en el objeto social, lo siguiente: <i>“Celebrar y ejecutar en general, todos los actos o contratos relacionados con su objeto social, los complementarios accesorios de los mismos y los que se deriven de su existencia y actividad”</i> . Con base en lo anterior se considera que la sociedad Alca Ingeniería S.A.S tiene facultades suficientes para conformar estructuras plurales.
58	IP001-16	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	ALCA INGENIERIA – CONTROLADORA DE OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA – LATINOAMERICANA DE CONTRUCCIONES	(...) el Formulario 6B no está diligenciado de acuerdo con las instrucciones de las Invitaciones, dado que no se encuentra suscrito por todos los miembros del proponente, ni por el contador o revisor fiscal, incumpliendo lo establecido en el literal e) del numeral 3.6.2.	El Anexo 6B solo requiere la firma del apoderado común del manifestante. El Anexo 6 A solo puede ser firmado por los representantes legales, contadores y revisores fiscales de los integrantes de la E.P que acreditan patrimonio neto.	El Anexo 6 está compuesto por cuatro formatos (6A, 6B, 6C y 6D) en cuyas instrucciones de diligenciamiento se establece que el formato 6A deberá estar suscrito por el representante legal, contador y/o revisor fiscal/auditor/vicepresidente financiero o equivalente de la controlada, matriz o controlada por la matriz, según corresponda, y los formatos 6B y 6C o 6D según corresponda deberá ser suscrito por el Representante Legal del Manifestante. De esta manera se encuentra que la observación no es procedente.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
59	IP001-17	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	ALCA INGENIERIA – CONTROLADORA DE OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA – LATINOAMERICANA DE CONTRUCCIONES	Revisada la documentación de la firma Controladora de Operaciones de Infraestructura S.A. de C.V., ésta acredita la Experiencia en Inversión con el contrato de Diseño, construcción, operación, mantenimiento, conservación y explotación en los tramos de la carretera Autovía Nuevo Nexaca – Tihuatlán, para ello presenta una certificación de Banco Santander en la cual se indica que la utilización de los recursos tiene como objeto el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria derivadas del Título de Concesión y del correspondiente Contrato de Prestación de Servicios de Largo Plazo (PPS), ver folio 0212. De lo anterior, puede concluirse entonces que el contrato aportado no pertenece a los definidos como contratos de concesión por las invitaciones, y además los recursos adquiridos no fueron exclusivos para el contrato de concesión del proyecto de Infraestructura que se acredita. Por lo tanto, dicho contrato no debe ser tenido en cuenta dentro de la evaluación de la experiencia de inversión por parte de la ANI.	La concesión acreditada incluye la financiación, construcción y operación del proyecto, como consta en la certificación obrante a folios 452 a 454. El hecho de que la certificación expedida por la entidad acreedora mencione un contrato PPS no significa que los recursos no hayan sido exclusivos para la concesión del proyecto de infraestructura que se acredita. El título de concesión y el contrato PPS son dos componentes de la misma concesión, pues el segundo deriva del primero.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, específicamente la obrante en los folios 0212 y 0213, se confirma que (i) tanto el Título de Concesión como el Contrato de Servicios de Largo Plazo (PPS) se refieren al mismo contrato de Concesión de la “Carretera Autovía Nuevo Nexaca Tihuatlán”, (ii) que esta información cumple con los requisitos establecidos en la invitación a precalificar, y (iii) que el numeral 4 del folio 0213 expresamente indica la autorización para el uso de los recursos.
60	IP001-18	EQUIPO UNIVERSAL – KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CINTRA - INTERVIAL	El acto de apoderamiento a Jorge Iván López no cumple con las formalidades de ley para que tenga efectos en la conformación de la Lista de Precalificados (...) al no conferirse poder especial al señor López (nota de presentación personal ante notario de los mandantes), éste no cuenta con la capacidad jurídica de representación para presentar la propuesta.	La IP no exige solemnidad o formalidad alguna para la presentación de la manifestación, salvo que la carta esté suscrita por todos los miembros de la E.P.	En cuanto al acto de apoderamiento, es importante precisar varios conceptos. En primer lugar la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil, de acuerdo con el cual: "ARTICULO 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario." En segundo lugar, es importante aclarar que los poderes que de acuerdo con la ley, requieren formalidades especiales, son los poderes especiales de mandatarios judiciales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del código de procedimiento civil, que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. "El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. "Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
						<p>artículo 259. "Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." Acorde con las normas anteriormente transcritas, y teniendo en cuenta que la ANI señaló, al responder las observaciones, en la matriz tres de respuestas jurídicas, publicada el 17 de abril de 2013, el siguiente contexto: "El apoderado común de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe", se concluye que la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil y no con el establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, el artículo 5 del Decreto 019 de 2012 no es aplicable, porque en este caso, el apoderado era un representante de los integrantes de la estructura plural, pero no para los efectos de la representación judicial, para los cuales la ley exige la formalidad de la presentación personal. Además que dicha norma artículo 5 del Decreto 019 de 2012, se debe entender en el sentido de que las autoridades no deben efectuar exigencias adicionales a las que la ley haya establecido, por cuanto ha señalado de manera expresa que esa norma es aplicable para poderes judiciales. Así las cosas, el acto de apoderamiento a través del Anexo 1, no requiere formalidad alguna distinta a la de la firma de los representantes de los integrantes, por cuanto esa fue la instrucción planteada en la invitación a precalificar y en sus anexos.</p>
61	IP001-19	EQUIPO UNIVERSAL – KMA CONSTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CINTRA - INTERVIAL	<p>Como consta en el extracto del Acta de Junta Directiva No. 005 del 12 de febrero de 2013, no hay autorización expresa de la Junta Directiva de Intervial a su representante legal para presentar propuesta en la IP 001 (...) existe una difusa y genérica autorización de la Junta al Representante Legal para presentar propuestas para las "concesiones de cuarta generación que adelanta la ANI" (...) la Entidad no cuenta con la prueba de que Intervial tenga la capacidad jurídica para manifestar interés y no dio cumplimiento al literal b) del numeral 3.4.3 de la Invitación.</p>	<p>El extracto del acta en que conste la decisión del órgano social que autorice la presentación de la manifestación solo se requiere cuando el representante legal tiene limitaciones estatutarias, lo cual no ocurre en este evento, pues tiene capacidad hasta 5000 SMLMV y esta precalificación no tiene cuantía.</p>	<p>En el acta número 005 del 12 de febrero de 2013 de la Junta directiva de Intervial Colombia S.A.S. que obra entre los folios 0047- 0049 se manifiesta lo siguiente: "Por unanimidad, se autoriza a la sociedad para que por el intermedio de su representante legal gestione todos los trámites relacionados con la precalificación y la presentación de las ofertas en las convocatorias de la cuarta generación de concesiones que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)"</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
62	IP001-20	EQUIPO UNIVERSAL – KMA CONSTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CONCESIA – MC VICTORIAS TEMPRANAS – SACYR	El acto de apoderamiento a Francisco Lozano no cumple con las formalidades de ley para que tenga efectos en la conformación de la Lista de Precalificados (...) al no conferirse poder especial al señor Lozano (nota de presentación personal ante notario de los mandantes), éste no cuenta con la capacidad jurídica de representación para presentar la propuesta.	Es falso que la autenticación sea un requisito para la validez o eficacia del acto de apoderamiento contenido en la manifestación de interés, pues el objeto de la misma no es la celebración de un contrato que deba constar en escritura pública. Distinto es el valor probatorio de dicho documento, pues el Decreto 19 de 2012 señala que todos los documentos privados que se presenten en el curso de actuaciones administrativas se presumen auténticos, salvo los poderes especiales. En este caso no se ha demostrado ni puede demostrarse la falsedad del acto de empoderamiento contenido en la manifestación de interés, motivo por el cual es válido, eficaz y tiene pleno valor probatorio. La autenticación de los poderes es un requisito que se puede exigir por las autoridades públicas y no que se deba exigir. Cuando no es exigida, no se puede considerar como un requisito de carácter habilitante. La invitación no establece en parte alguna que las manifestaciones de interés debieran ser autenticadas.	En cuanto al acto de apoderamiento, es importante precisar varios conceptos. En primer lugar la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil, de acuerdo con el cual: "ARTICULO 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario." En segundo lugar, es importante aclarar que los poderes que de acuerdo con la ley, requieren formalidades especiales, son los poderes especiales de mandatarios judiciales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del código de procedimiento civil, que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. "El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. "Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. "Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." Acorde con las normas anteriormente transcritas, y teniendo en cuenta que la ANI señaló, al responder las observaciones, en la matriz tres de respuestas jurídicas, publicada el 17 de abril de 2013, el siguiente contexto: "El apoderado común de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe" Se concluye que la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil y no con el establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, el artículo 5 del decreto 019 de 2012 no es aplicable, porque en este caso, el apoderado era un

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
						<p>representante de los integrantes de la estructura plural, pero no para los efectos de la representación judicial, para los cuales la ley exige la formalidad de la presentación personal. Además que dicha norma artículo 5 del decreto 019 de 2012, se debe entender en el sentido de que las autoridades no deben efectuar exigencias adicionales a las que la ley haya establecido, por cuanto ha señalado de manera expresa que esa norma es aplicable para poderes judiciales. Así las cosas, el acto de apoderamiento a través del Anexo 1, no requiere formalidad alguna distinta a la de la firma de los representantes de los integrantes, por cuanto esa fue la instrucción planteada en la invitación a precalificar y en sus anexos.</p>
63	IP001-21	EQUIPO UNIVERSAL – KMA CONSTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CONCESIA – MC VICTORIAS TEMPRANAS – SACYR	<p>Teniendo en cuenta el objeto social de la IP 001, se encuentra que el objeto social de CONCESIA no incluye dichas actividades. Como se verifica en el Certificado de Existencia (fol. 8), su objeto es la estructuración de proyectos de participación privada en infraestructura para que la sociedad, sus socios o terceros puedan invertir en ellos. Esta persona jurídica no está habilitada para diseñar, construir y operar infraestructuras, por lo que no tiene la capacidad jurídica suficiente.</p>	<p>Es evidente que si la sociedad tiene por objeto principal estructurar e invertir en proyectos de participación privada de infraestructura, claramente puede desarrollar todas las actividades necesarias para los mismos, incluyendo diseño, construcción, financiación, operación y reversión.</p>	<p>Realizada la revisión de la información contenida en la manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada por el Manifestante, se encuentra que en el certificado de cámara de comercio, obrante a folio 008, el objeto social expresa que <i>“es el de estructurar proyectos de participación privada en infraestructura para que la sociedad, sus socios o terceros puedan invertir en ellos y cualquier actividad comercial lícita relacionada, conexas o que sea conveniente para el buen cumplimiento y desarrollo del objeto social principal”</i>; por lo tanto, al referirse a actividades conexas se evidencia que la sociedad si tiene la capacidad jurídica para presentarse a la precalificación.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
64	IP001-22	EQUIPO UNIVERSAL – KMA CONSTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CONCESIA – MC VICTORIAS TEMPRANAS – SACYR	Las certificaciones emitidas por el Banco del Estado de Chile (fls. 24 a 27) y por la Sociedad Concesionaria Valles del Desierto S.A. (fls. 42 a 44) no expresan el valor monetario de los cierres financieros sino hacen relación a un número de “Unidades de Fomento” cuyo valor es desconocido e indeterminable.	El requisito habilitante consiste en acreditar el valor de los desembolsos y no del cierre financiero. En los numerales novenos de las certificaciones del Banco de Chile y de la Sociedad Concesionaria Valles del Desierto SA se indicó el valor total de los desembolsos del crédito en pesos chilenos y en dólares de USA. En los numerales cuartos de las mismas se indicaron las fechas de cada uno de los desembolsos, el valor en pesos chilenos, el valor en dólares y los totales acumulados en dólares y en pesos chilenos.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, específicamente la obrante a folios 42, 43 y 44, se aclara que las certificaciones aportadas contienen la información requerida para evaluar la experiencia en inversión en lo referido la fecha y al valor de los desembolsos. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
65	IP001-23	KMA CONSTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A	A folio 142 de la propuesta está el Certificado de Existencia de la CONSTRUTORA ANDRADE, en el que consta su duración hasta el 31 de marzo de 2015. El manifestante no entregó el acta de su órgano social en la que se compromete a reformar los estatutos de la sociedad frente a la vigencia mínima que debe tener si resulta adjudicatario. Adicionalmente, en la carta de presentación no hizo la declaración relativa al compromiso de presentar la constancia de inscripción de la reforma citada antes de la suscripción del Contrato de Concesión.	Es Constructora Andrade quien forma parte de la E.P. que ha presentado la manifestación, que es una compañía extranjera que si bien tiene una sucursal en Colombia no la utiliza para participar en la precalificación. Hay una certificación emitida por la autoridad competente en el Brasil que señala que la Sociedad tiene un término de duración indeterminado, la cual es válida para esta precalificación. Asimismo, a folio 369 se encuentra el acta de reunión del Directorio de la empresa en la que se compromete a que la duración dure 33 años en caso de resultar adjudicatario.	El integrante de la Estructura Plural es Constructora Andrade Gutiérrez S.A. directamente. Así se menciona en la carta de presentación de la manifestación de interés. Con base en lo anterior se revisaron los estatutos de dicha sociedad y se constató que la misma tiene duración indefinida de acuerdo con su artículo 4. (folio 42). La duración a la que hace referencia el manifestante corresponde a la de la sucursal en Colombia que no es a través de quien se integra la estructura plural.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
66	IP001-24	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A	Parafiscales: La certificación emitida por la revisora fiscal de Pavimentos no cumple con la Ley 789 de 2002, pues la misma no certifica que la compañía haya cumplido sus obligaciones dentro de los 6 meses anteriores a la presentación de la propuesta.	A folio 798 el revisor fiscal certifica que la sociedad Pavcol se encuentra al día en el pago de los aportes a seguridad social y parafiscales, pero se adjunta nuevamente el certificado.	En la invitación a precalificar en el numeral 4.9.1 se expresa que todos los manifestantes deben entregar una certificación en la cual conste que se han realizado los pagos correspondientes a seguridad social y aportes parafiscales y que los mismos se han hecho dentro de los últimos seis meses. Al revisar la certificación que respecto de esta obligación presenta la sociedad, se encuentra que en ella se expresa por parte de la revisora fiscal que estos pagos se han hecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, dado que dicha norma expresamente establece los seis meses de los que habla la precalificación. Se entiende que la sociedad ha efectuado el pago de conformidad con lo requerido en la invitación a precalificar. Así las cosas, en la certificación aportada sí se está haciendo referencia a que la compañía ha cumplido sus obligaciones dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la Manifestación, toda vez que se está dando cumplimiento al artículo antes mencionado.
67	IP001-25	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A	Se solicita se publiquen las respuestas a las solicitudes de subsanación efectuadas a dicha E.P., pues no aparecen publicadas.	El manifestante dio respuesta oportuna a las solicitudes de subsanación de la ANI. La ANI sí publicó la subsanación.	La Agencia Nacional de Infraestructura publicó TODOS los documentos correspondientes a las manifestaciones de interés recibidas para el proceso VJ-VE-IP001. Con independencia de lo anterior, los documentos originales aportados por los manifestantes para la invitación a precalificar así como las respuestas a las solicitudes de subsanación y las contraobservaciones (réplicas) se encuentran a disposición de los interesados en la Agencia Nacional de Infraestructura.
68	IP001-26	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CONSTRUCTORA MECO S.A. - MARIO ALBERTO HUERTAS COTES	Frente a Mario Huertas, como se evidencia en la certificación del IDU (fls. 59 a 61), el objeto del contrato No. 179 de 2003 no incluye el componente de operación, como lo exige el numeral 1.2.9 de la Invitación. En el referido contrato, en el que Huertas tuvo una participación del 55%, no se ejecutaron labores de operación.	A folio 59 y ss. el IDU certificó que el concesionario debía cumplir actividades propias de operación, como son los componentes de manejo de tráfico, señalización y desvíos, lo cual detalla en el folio 60.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, específicamente en el certificado obrante a folio 059, se expresa “y actividades propias de la operación”. En virtud de lo anterior, la observación no es procedente.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
69	IP001-27	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CONSTRUCTORA MECO S.A. - MARIO ALBERTO HUERTAS COTES	La certificación emitida por la Revisora Fiscal de MECO no está acompañada de la copia de la tarjeta profesional ni del certificado de antecedentes, que son los documentos que prueban la habilitación de la revisora para emitir este tipo de certificaciones.	Adjunta la TP y el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Revisora Fiscal de MECO, aclarando que la IP no exigió tales documentos.	Según lo dispuesto en el numeral 4.9.1 de la Invitación a Precalificar no es un requerimiento expreso anexar la copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal. Además, se debe tener en cuenta que los datos de la misma se encuentran acreditados en el Certificado de Existencia y Representación adjuntado en la Manifestación de interés. Por su parte, se interpreta que al mencionar el "certificado de antecedentes", el observante está haciendo referencia a la consulta de la Junta Central de Contadores, situación que tampoco está prevista en el numeral 4.9.1. de la invitación a precalificar. No obstante lo anterior, es del caso precisar que con la respuesta a la observación presentada MECO allegó los documentos ahora objeto de controversia.
70	IP001-28	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR - GRUPO ODINSA - ICEIN - MINCIVIL - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.	Los documentos de pagos de seguridad social y parafiscales, compromiso de probidad y declaración de beneficiarios reales no aparecen publicados en la página web de Konfirma, por lo que se solicita su publicación.		La Agencia Nacional de Infraestructura publicó TODOS los documentos correspondientes a las manifestaciones de interés recibidas para el proceso VJ-VE-IP001. Los documentos a los que hace referencia el observante se encuentran publicados en el Sistema de Información, agrupados bajo el tipo "Otros Documentos". Con independencia de lo anterior, se reitera que el sistema de información es un mecanismo meramente informativo implementado por la Entidad para facilitar la consulta de los documentos por medios virtuales, precisándose igualmente que los documentos originales físicos estuvieron disponibles conforme al Cronograma de la IP en la Agencia Nacional de Infraestructura para consulta por parte de los interesados.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
71	IP001-29	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR - GRUPO ODINSA - ICEIN - MINCIVIL - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.	El acto de apoderamiento a Víctor Cruz no cumple con las formalidades de ley para que tenga efectos en la conformación de la Lista de Precalificados (...) al no conferirse poder especial al señor Lozano (nota de presentación personal ante notario de los mandantes), éste no cuenta con la capacidad jurídica de representación para presentar la propuesta.	La ANI no exige para la presentación de la manifestación formalidad o solemnidad alguna, salvo que la carta se encuentre suscrita por todos los miembros de la E.P.	En cuanto al acto de apoderamiento, es importante precisar varios conceptos, en primer lugar la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil, de acuerdo con el cual: "ARTICULO 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario." En segundo lugar, es importante aclarar que los poderes que de acuerdo con la ley, requieren formalidades especiales, son los poderes especiales de mandatarios judiciales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del código de procedimiento civil, que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. "El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. "Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. "Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." Acorde con las normas anteriormente transcritas, y teniendo en cuenta que la ANI señaló, al responder las observaciones, en la matriz tres de respuestas jurídicas, publicada el 17 de abril de 2013, el siguiente contexto: "El apoderado común de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe". Se concluye que la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil y no con el establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, el artículo 5 del decreto 019 de 2012 no es aplicable, porque en este caso, el apoderado era un representante de los integrantes de la estructura plural, pero

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
						no para los efectos de la representación judicial, para los cuales la ley exige la formalidad de la presentación personal. Además que dicha norma artículo 5 del decreto 019 de 2012, se debe entender en el sentido de que las autoridades no deben efectuar exigencias adicionales a las que la ley haya establecido, por cuanto ha señalado de manera expresa que esa norma es aplicable para poderes judiciales. Así las cosas, el acto de apoderamiento a través del anexo UNO, no requiere formalidad alguna distinta a la de la firma de los representantes de los integrantes, por cuanto esa fue la instrucción planteada en la invitación a precalificar y en sus anexos. Por lo tanto, se mantendrá la validez de las siguientes propuestas respecto de la observación presentada por usted: - Concreto S.A. y Vinci Concessions S.A.S. - Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., Construcción y Administración S.A. – CASA y Sergio José Torres Reatiga. - Grupo Odinsa S.A., Construcciones El Cóndor S.A., Termotécnica Coindustrial S.A., ICEIN S.A.S. y Mota-Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia. - Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. y Intervial Colombia S.A.S. - Concesia S.A.S., MC Victorias Tempranas S.A.S y Sacyr Concesiones Colombia S.A.S. - GAICO Constructores S.A., IL&FS Transportation Networks Limited. - Controladora de Operaciones de Infraestructura S.A. de C.V., ALCA Ingeniería S.A.S y Latinoamericana de Construcciones S.A.
72	IPO01-30	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR - GRUPO ODINSA - ICEIN - MINCIVIL - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.	De la lectura del Acta de Junta Directiva de El Cóndor no se evidencia qué personas fueron designadas como Presidente y Secretaria de la misma (fls, 39 – 42). (art. 189 C. Co). En la Junta se relacionó quienes asistieron a la reunión, identificando cada cargo, pero no se eligió a Presidente y Secretario, por lo cual no es válida la decisión de la Junta. Ello, aunado al hecho de que no hay certeza sobre la autenticidad del acta pues quien la firma no fue elegida como secretaria de la Junta.	A pesar de que en el extracto del Acta de Junta Directiva No. 214 no figuraba el nombramiento del Presidente y del Secretario de la reunión, en el Acta como tal que se encuentra debidamente aprobada, asentada y firmada está incorporada quiénes ejercieron tales cargos.	Si bien es cierto que en el extracto de acta de junta directiva No 214 de Construcciones el Cóndor no se manifiesta expresamente el nombramiento del presidente y la secretaria de la reunión, en artículo 43 de los estatutos de la sociedad señala que la Junta Directiva designará entre sus miembros un presidente y fue nombrado Juan Felipe Gaviria Gutiérrez. Así mismo, el artículo 57 señala que la sociedad tendrá un secretario que será a la vez secretario de la Asamblea General y de la Junta Directiva. La secretaria es Isabel Cristina Vásquez Acosta.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
73	IP001-31	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR - GRUPO ODINSA - ICEIN - MINCIVIL - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.	De la lectura del Acta de Junta Directiva de Termotécnica no se evidencia la forma en que los integrantes de la Junta fueron convocados para sesionar (art. 189 C.Co). En el Acta No. 1876 (fls. 47 – 48), no aparece constancia de ello.	La validez del acta de Junta Directiva no se ve comprometida por la simple omisión en el texto de la misma de la forma como se llevó a cabo la convocatoria, máxime si el art. 189 del C.Co regula las actas del máximo órgano social y no de la Junta Directiva, por lo que no puede ser aplicado analógicamente.	Es claro que la validez del acta de Junta Directiva mediante la cual se autoriza al representante legal de TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A. para participar en la presente invitación, no se ve comprometida por la simple omisión en el texto de la misma de la forma como se llevó a cabo la convocatoria debido a que el artículo 189 del Código de Comercio regula las actas del máximo órgano social mas no de la junta directiva, por lo que no se puede aplicar la analogía en este caso ya que no puede equipararse la Junta de Socios con la Junta Directiva.
74	IP001-32	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR - GRUPO ODINSA - ICEIN - MINCIVIL - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.	La certificación del Banco Davivienda (fls. 136-137) hace constar que entre el Patrimonio Autónomo Fiducoldex y dicho Banco se suscribió un contrato de crédito el 28 de diciembre de 2010 por \$270.000.000.000.00. Se solicita a la ANI que el Banco desglose la destinación del crédito concedido con el fin de precisar el monto destinado a la inversión en el proyecto.	La experiencia acreditada corresponde a uno de los cierres financieros del contrato de concesión Autopistas del Café No. 113 de 1997.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés, se encuentra que el certificado obrante a folios 136 y 137 indica con claridad la destinación de los recursos de financiación. Adicionalmente, al suscribirse un contrato de crédito con un Fideicomiso y con una Fiduciaria, los recursos solo pueden ser utilizados para el fin específico mostrado en el certificado, es decir, en este caso el contrato de concesión suscrito entre el INCO (Hoy ANI) y "Autopistas del Café S.A."
75	IP001-33	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR - GRUPO ODINSA - ICEIN - MINCIVIL - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.	Se solicita que el proponente aporte una certificación emitida por BBVA en la que se aclare cuál fue la destinación de un crédito por \$50.000.000.000.00, otorgado a la concesión Santa Marta – Riohacha – Paraguachón (fol. 168).	La certificación da fe de que los recursos fueron totalmente desembolsados al fideicomiso constituido para el desarrollo de la concesión. La destinación o uso de los recursos del crédito se corroboran en la certificación emitida por el deudor, Fideicomiso BBVA.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés, se encuentra que en el certificado de las entidades acreedoras BANCOLOMBIA y BBVA obrantes a folios 159 y siguientes, se indica con claridad la destinación de los recursos de financiación. Adicionalmente, al suscribirse un contrato de crédito con un Fideicomiso y con una Fiduciaria, los recursos solo pueden ser utilizados para el fin específico mostrado en el certificado, es decir, para la ejecución del contrato de concesión Santa Marta - Paraguachón.
76	IP001-34	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR - GRUPO ODINSA - ICEIN - MINCIVIL - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.	Se aclare cuál fue el destino del crédito otorgado por Bancolombia a Vía de las Américas SAS por \$300.000.000.000 (fol. 191).	Este punto se entiende respaldado por la certificación emitida por el deudor, Fideicomiso BBVA.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés, se encuentra que en el mismo certificado de la entidad acreedora BANCOLOMBIA obrante a folio 191 se indica con claridad que los recursos serán utilizados exclusivamente para el pago de sus obligaciones relacionadas con el Contrato de Concesión 008 de 2010 Proyecto Vial Transversal de las Américas. Adicionalmente, al suscribirse un contrato de crédito con un Fideicomiso y con una Fiduciaria, los recursos solo pueden ser utilizados para el fin específico mostrado en el certificado, es decir, para la ejecución del precitado contrato de concesión.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
77	IP001-35	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CSS CONSTRUCTORES - ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL - ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA	Odebrecht Latinvest no acreditó en legal forma su relación frente a Parafiscales (fol. 644), pues manifiesta que la empresa no tiene vinculados empleados en Colombia, lo cual debió certificar PRICE WATER HOUSE en su condición de revisora fiscal de la firma.	Para las SAS es necesario tener revisor fiscal cuando cuenta con ciertos indicadores, lo cual en este caso no aplica al ser una sociedad de reciente creación, motivo por el cual era suficiente que el representante legal suscribiera la certificación, como en efecto lo hizo.	El numeral 4.9.1 de la invitación a precalificar expone lo siguiente: "...Las personas jurídicas colombianas o sucursales de sociedades extranjeras, deberán presentar certificado firmado por el Revisor Fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el Representante Legal cuando no se requiera Revisor Fiscal, <u>donde se certifique el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje.</u> Dicho documento debe certificar que a la fecha de presentación de su Manifestación de Interés ha realizado el pago de los aportes correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses del calendario que legalmente sean exigibles en la citada fecha, (o sea, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos). En el evento en que la persona jurídica no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución." . Igualmente el numeral tercero del artículo 50 de la ley 789 de 2002: "...Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, <u>se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados,</u> a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución." De acuerdo con lo anterior como ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. esta certificando y declarando bajo gravedad de juramento que la empresa a la fecha no tiene vinculados trabajadores o empleados en Colombia, por lo tanto, la sociedad no se encuentra obligada a acreditar los correspondientes aportes parafiscales y esta manifestación la puede hacer el representante legal. Subrayado fuera de texto.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
78	IP001-36	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CEDICOR - TRADECO	En el objeto social de Cedikor no se incluyen las actividades de construcción, operación y/o mantenimiento de infraestructura vial.	El objeto social de Cedikor comprende tanto actividades de construcción como de operación y mantenimiento, pues se refiere a “inversiones en general” y “actividades relacionadas y vinculadas”.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) aportada, se encuentra que dentro del objeto se hace alusión a “realizar inversiones en general y actividades relacionadas y vinculadas” dentro de las cuales pueden enmarcarse actividades de construcción, operación y mantenimiento teniendo en cuenta que el objeto social puede tener varias denominaciones e interpretaciones. Con base en esto el objeto social cumple con lo establecido en la invitación a precalificar.
79	IP001-37	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CEDICOR - TRADECO	El Anexo 6 allegado por Cedikor no se encuentra suscrito por su Contador ni Revisor Fiscal.	El Anexo 6 A contiene el patrimonio neto de Tradeco y de Cedikor, aportado de los estados financieros que fueron debidamente auditados, certificados y presentados con la Manifestación. Adjunta nuevamente el Anexo 6 A suscrito por el Representante Legal, la contadora y los auditores de Cedikor.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, y en especial la contraobservación (réplica) aportada por el Manifestante, se encuentra que el anexo 6A fue aportado nuevamente con las firmas requeridas y que los valores en él indicados corresponden con los presentados en el Anexo 6A aportado en con la Manifestación de Interés. Se aclara igualmente que con la Manifestación de Interés inicial, se adjuntaron los estados financieros de CEDICOR debidamente suscritos por el Representante Legal, el Contador y la entidad Auditora.
80	IP001-38	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CEDICOR - TRADECO	En el Anexo 5 Cedikor acredita experiencia en inversión como controlante de la Sociedad Corporación América, quien es controlante de la Corporación América Suramericana y esta última participa en la E.P. Aeropuertos de Argentina 2000 en un 35%. Frente a esta última no existe ninguna situación de control de las previstas en el numeral 3.2.1 de la Invitación.	Aeropuertos Argentina es controlada por corporación América Sudamericana S.A., la cual a su vez es controlada por Corporación América S.A., quien es controlada por Cedikor S.A., pues las entidades controlantes tienen una participación superior al 50%.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) aportada por el Manifestante, se encuentra debidamente acreditada la situación de control directo de CEDICOR S.A. sobre Corporación América S.A., e indirecto sobre Corporación América Suramericana S.A., quien es la sociedad controlante de Aeropuertos Argentina 2000. Lo anterior está soportado en la información obrante a folios 15-Estructura Organizacional, 70-Actas de Asamblea de Accionistas y 87-Relación entre Corporación América Suramericana con Aeropuertos Argentina 2000.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
81	IP001-39	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CEDICOR - TRADECO	Cedikor allega los documentos de los 3 prospectos, pero no allega ningún documento que acredite que el desembolso en efecto se realizó y por ende no es posible evidenciar la experiencia del proponente.	En el lapso de subsane se allegaron los documentos que acreditan las fechas de cierres financieros y los desembolsos.	Realizada la revisión de la información aportada en la Manifestación de Interés, y en la respuesta a la solicitud de subsanación se comprueba que se aportó el prospecto, tal como está previsto en la Invitación a Precalificar cuando la financiación haya sido obtenida a través de emisión de bonos. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
82	IP001-40	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	STRABAG - CONCA Y	Strabag está acreditando la experiencia a través de una supuesta sociedad subordinada de su matriz; sin embargo, para poder llegar a esta sociedad es necesario pasar por 5 sociedades que supuestamente están en la cadena de control, razón por la cual no es posible verificar si realmente existe el control exigido en la Invitación.	A folio 194 obra una declaración suscrita por los representantes de STRABAG AG en la que consta la situación de control existente entre ésta, STRABAG SE y Pansuevia GmbH y a folio 202 una declaración suscrita por los representantes legales de STRABAG SE en la que se certifica igualmente tal tema. También hay una certificación sobre el punto en el folio 327 suscrita por los Revisores Fiscales de STRABAG AG y STRABAG SE. También el anexo 8 se evidencia la situación de control en cuestión.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que a folio 005, en literal (s), el Manifestante declara que STRABAG AG concurre en calidad de Líder aportando su experiencia o credenciales para efectos de acreditar los requisitos relativos a Experiencia en Inversión. La situación de control entre STRABAG AG, STRABAG SE, PANSUEVIA GMBH& CO Y AUTOSTRADA WIELKOPOLSKA II SA se encuentra debidamente sustentada a folios 193 y siguientes y 317 y siguientes, los cuales dan cuenta de dicha situación de control, donde se verifica que (i) Pansuevia GmbH & Co KG es propiedad al cincuenta por ciento (50%) de Strabag Infrastrukturprojekt GmbH Deutschland, (ii) que Strabag Infrastrukturprojekt GmbH Deutschland es a su vez propiedad al cien por ciento (100%) de Ilbau Liegenschaftsverwaltung GmbH Deutschland, y (iii) que Ilbau Liegenschaftsverwaltung GmbH Deutschland es a su vez propiedad al noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.9967%) de Strabag SE. Es claro entonces que Strabag SE es la sociedad matriz de Strabag AG (quien es el manifestante) por cuanto ejerce el control sobre Strabag AG al tener una participación indirecta que asciende al 97.72%. Así las cosas la situación de control es plenamente acreditada según los términos de la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
83	IP001-41	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	STRABAG - CONCA Y	En la certificación no se declara bajo la gravedad del juramento si existe o no autoridad en Austria para certificar la situación de control entre 2 empresas.	El comentario es improcedente toda vez que los supuestos requisitos señalados no deben ser cumplidos cuando la experiencia se acredita mediante la participación en figuras asociativas anteriores. Se aporta declaración en la cual consta que en el país de incorporación de las sociedades STRABAG AG y STRABAG SE no existe una autoridad que expida certificados en los que haga constar las situaciones de control.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que aunque en la certificación entregada por la sociedad Strabag AG no se expresa que en Austria no existe autoridad competente que acredite la situación de control, en la respuesta a las observaciones (réplica) la sociedad Strabag AG presenta el mismo documento juramentado que acredita su situación de control, en el cual además declara que en Austria no hay autoridad competente que acredite dicha situación, quedando subsanado con ello lo exigido en la invitación a precalificar.
84	IP001-42	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	STRABAG - CONCA Y	No se acredita la situación de control entre Strabag Infrastrukturprojekt, Ilbao, Strabag SE, Strabag AG y Bahoulding.	A folio 194 obra una declaración suscrita por los representantes de STRABAG AG en la que consta la situación de control existente entre ésta, STRABAG SE y Pansuevia GmbH y a folio 202 una declaración suscrita por los representantes legales de STRABAG SE en la que se certifica igualmente tal tema. También hay una certificación sobre el punto en el folio 327 suscrita por los Revisores Fiscales de STRABAG AG y STRABAG SE. También el anexo 8 se evidencia la situación de control en cuestión.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que a folio 005, en literal (s), el Manifestante declara que STRABAG AG concurre en calidad de Líder aportando su experiencia o credenciales para efectos de acreditar los requisitos relativos a Experiencia en Inversión. La situación de control entre STRABAG AG, STRABAG SE, PANSUEVIA GMBH& CO Y AUTOSTRADA WIELKOPOLSKA II SA se encuentra debidamente sustentada a folios 193 y siguientes y 317 y siguientes, los cuales que dan cuenta de dicha situación de control, donde se verifica que (i) Pansuevia GmbH & Co KG es propiedad al cincuenta por ciento (50%) de Strabag Infrastrukturprojekt GmbH Deutschland, (ii) que Stragab Infrastrukturprojekt GmbH Deutschland es a su vez propiedad al cien por ciento (100%) de Ilbau Liegenschaftsverwaltung GmbH Deutschland, y (iii) que Ilbau Liegenschaftsverwaltung GmbH Deutschland es a su vez propiedad al noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.9967%) de Strabag SE. Es claro entonces que Strabag SE es la sociedad matriz de Strabag AG (quien es el manifestante) por cuanto ejerce el control sobre Strabag AG al tener una participación indirecta que asciende al 97.72%. Así las cosas la situación de control es plenamente acreditada según los términos de la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
85	IP001-43	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	STRABAG - CONCA Y	Respecto de las certificaciones emitidas por Unicredit (fls. 130 y ss.), no puede evidenciarse que haya existido un desembolso, pues ello no se menciona en ellas, solo se enlista un plan de pagos. Ello también se presenta en las certificaciones emitidas por la entidad deudora (fls. 155 y ss.).	Tanto en la manifestación (fls. 130 y ss.) como en el subsane se pueden verificar claramente los valores y fechas de los desembolsos efectuados por Unicredit para la ejecución del proyecto de construcción y ampliación de la Autopista A8. No se tomaron en cuenta ni se relacionaron los desembolsos futuros sino únicamente aquellos que ya fueron efectivamente desembolsados.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés y en la respuesta a la solicitud de subsanación (certificado de UniCredit, con fecha 08/05/2013), se encuentra que el mismo contiene la información relativa a los montos y fechas de los desembolsos. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, tomando en cuenta los montos desembolsos y sus respectivas fechas, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
86	IP001-44	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	C.I. GRODCO - SHIKUN & BINUI	El Acta de Junta Directiva de Shikun no autoriza al Representante Legal para presentar la Manifestación en asociación con un tercero: No hay capacidad.	El Acta de la Junta Directiva sí autoriza a la sociedad y, por consiguiente, a los representantes legales de Shikun, para presentar la manifestación. Presenta el soporte correspondiente.	El acta de junta directiva si autoriza a la sociedad y por consiguiente a los representantes legales de Shikun & Binui (Concessions) AG de presentar la manifestación de interés como parte de una estructura plural (en asocio con terceros), según el requisito que se indica en la invitación a precalificar numeral 3.4.5
87	IP001-45	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	C.I. GRODCO - SHIKUN & BINUI	En la oferta se acredita la experiencia a través de Shikun & Benui Ltda., pero no se acredita la existencia de esta última.	La IP no exige acreditar la existencia de las sociedades, ya sea controlantes o controladas, a través de las cuales se acredite experiencia en inversión. Shikun acreditó experiencia en inversión a través de su sociedad matriz, de la cual no se debía suministrar documentos que acreditaran su existencia. Sin embargo, adjunta el certificado de incorporación que verifica la existencia de la matriz.	La invitación a precalificar no exige acreditar la existencia de las sociedades, ya sea controlantes o controladas, a través de las cuales se acredite experiencia en inversión. El manifestante Shikun & Binui (Concessions) AG acreditó experiencia en inversión a través de su sociedad matriz SHIKUN & Binui Ltd pero no debía a portar documentos que acreditaran su existencia.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
88	IP001-46	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CONCRETO S.A. – VINCI CONCESSIONS	No se puede evidenciar el número del proceso y el objeto para el cual VINCI fue autorizada para presentar manifestación (fol. 41).	En el poder referido consta expresamente que el representante legal de VINCCI faculta a los señores Fadi Selwan y Jean Serge Boissavit para ejercer la representación legal en los proyectos de Victorias Tempranas.	En el folio 41 en el poder emitido por el representante legal de la firma VINCI CONCESSIONS S.A.S. el señor Louis- Roch bugard, en su calidad de presidente, consta de forma expresa que se faculta a los señores Fadi Selwan y Jean Serge Boissavit, que actuando de manera individual o conjunta ejerzan la representación legal de VINCI CONCESSIONS S.A.S. en los proyectos 1) Honda-Puerto Salgar- Girardot 2) Corredor perimetral Cundinamarca 3) Mulaló- Loboguerrero- Cali-Dagua-Loboguerrero, y 4) Vía al mar y circunvalar de la prosperidad, lanzado por la ANI en el marco de la cuarta generación de concesiones viales. Es claro entonces que el poder otorgado fue en razón de los procesos que corresponden para la selección de los concesionarios para estos corredores viales y que coinciden plenamente con los procesos de precalificación que actualmente se cursan en la ANI.
89	IP001-47	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	IMPREGILO SPA – SALINI SPA	Impregilo solo puede obligarse a través de su sucursal en Colombia y no directamente, por cuanto el reconocimiento de la existencia y representación de esta sociedad en el país se hace a través de su sucursal inscrita.	Las sucursales tienen limitada la capacidad de ejercicio por ser simples Establecimientos de Comercio y por lo tanto por sí solas no poseen la capacidad para adquirir derechos y obligaciones y no están facultadas para ser accionistas de una sociedad. En consecuencia, el integrante Impregilo se presenta con su casa matriz y no con su sucursal en Colombia, pues solo la matriz puede adquirir derechos y contraer obligaciones y adquirir acciones o cuotas en una sociedad colombiana como es el caso de la SPV.	La sociedad que se presenta como integrante de la estructural plural es Impregilio S.P.A. por lo tanto es claro que si bien dicha sociedad tiene una sucursal en Colombia, no es esta última la que integra la estructura plural. Además es importante precisar que si bien la precalificación hace alusión a las sucursales en cuanto a que las sociedades extranjeras que tengan sucursal en Colombia podían presentarse por medio de su sucursal, también es claro que en la precalificación no se establece como obligación que la sociedad extranjera tenga que presentarse a la precalificación por medio de su sucursal. Así las cosas es claro que Impregilio S.P.A. es quien integra la estructural plural y por lo tanto no es cierto que la misma solo pueda obligarse por medio de la sucursal.
90	IP001-48	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	IMPREGILO SPA – SALINI SPA	La vigencia de la Sucursal Colombia de Impregilo no cumple con la vigencia exigida en la Invitación, pues su duración va hasta el 14 de junio de 2031.	Es claro que quien debe cumplir con la vigencia mínima de la sociedad es la Matriz, porque ese es el proponente y su existencia es la que permite la existencia de la sucursal, no a la inversa.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, se encuentra que la sucursal de Impregilio S.P.A no tiene que cumplir con el requisito establecido en la invitación en cuanto a la vigencia que deben tener las sociedades que participen en estas precalificaciones, por cuanto la misma no es quien se está presentando en la precalificación. Así las cosas es Impregilio S.P.A quien debe cumplir y cumple con dicho requisito, situación que ha sido verificada.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
91	IP001-49	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	A folio 1167el Apoderado de IL&FS aclara que no es necesario que los directores o representantes legales firmen los estatutos de la compañía, lo cual va en contravía de sus estatutos (Capít. 13).		Revisado el capítulo 13 de los estatutos se encuentra que el mismo establece lo concerniente al desempeño de las funciones de los directores. Lo consagrado en este aparte de los estatutos no contradice la afirmación realizada por el apoderado de IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LTD. ninguno de los apartes que componen el capítulo indica que los directores deban suscribir dichos documento como se afirma en la observación.
92	IP001-50	KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	El anexo 5 dice que el cierre financiero fue el 15 de marzo de 2013, con lo cual no cumple con el numeral 3.5.2 de la Invitación, pues los cierres debieron ser antes del 31 de diciembre de 2012.	Es importante tener en cuenta la Nota al pie No. 4 del numeral 3.5.6, que señala que los desembolsos pueden haberse efectuado posteriormente al 31 de diciembre de 2012 pero en todo caso antes de la fecha de cierre de la precalificación y, asimismo, que solo se tendrá en cuenta como monto acreditable el valor desembolsado antes de la fecha de cierre de la invitación y no el valor del cierre financiero total.	La invitación a precalificar establece en la nota al pie número 4 correspondiente al numeral 3.5.6 que los desembolsos utilizados para acreditar experiencia en inversión " <i>pueden haberse efectuado posteriormente al 31 de diciembre de 2012, pero en todo caso antes de la Fecha de Cierre de la presente Invitación a Precalificar</i> ". En este caso, realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, específicamente la obrante a folios 305, 389, 411, 551, 556 y 581, se comprueba que las certificaciones aportadas contienen la información requerida para evaluar la experiencia en inversión en lo referido a la fecha y al valor de los desembolsos, en este caso certificados por la entidad financiera mediante una cifra acumulada. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
93	IP001-51	BESALCO – IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS	CINTRA - INTERVIAL	En relación con las certificaciones suscritas por Juan Ramón Pérez Pérez en su calidad de Representante Legal de CINTRA INFRAESTRUCTURAS S.A, y Federico Gredilla, como Representante Legal de Eurolink Motorway Operations (M3) Ltd., con el propósito de acreditar la capacidad financiera y/o experiencia en inversión con la experiencia de sociedades controladas, matrices, o sociedades controladas por sus matrices, no se acreditó la capacidad de quienes suscriben dichos documentos representar a las sociedades y acreditar la situación de control.	En ningún caso la IP requiere que los representantes legales de las sociedades matrices y/o controladas acrediten la calidad en la que actúan ni su capacidad para suscribir el respectivo documento.	Ni en la invitación a precalificar, ni en las aclaraciones posteriores se exigió un requisito de tal entidad. Los manifestantes optaron por certificar la situación de control acudiendo a la posibilidad otorgada por el numeral 4 del literal b) del numeral 3.2.1. de la invitación.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
94	IP001-52	BESALCO – IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS	C.I. GRODCO - SHIKUN & BINUI	En la copia de la Manifestación de Interés presentada, no se evidencia que la misma hubiere sido suscrita por el apoderado común de los Integrantes, Jose Gutiérrez Mestre, el cual es requisito fundamental de conformidad con el numeral 4.2.1 (iii).	La manifestación obliga sin condicionamientos a sus integrantes, pues el Anexo 1 fue firmado directamente por los representantes legales de cada uno de ellos, con la debida presentación personal ante la autoridad competente. La firma del Anexo 1 por la el apoderado común es una referencia meramente formal que no puede ser utilizada por el observante para quitarle la validez real que tiene la firma de la manifestación por los representantes legales de los integrantes.	El artículo 4.2.1. de la manifestación de interés expresa que el anexo 1 debe ser firmado por los integrantes de la manifestación de interés y por el apoderado común, sin embargo al remitirnos al anexo 1 en la opción 2 (obligatoria para las estructuras plurales) encontramos que la misma expresa que esta debe ser firmada por: "incluir el nombre de todos y cada uno de los Integrantes de la Estructura Plural" dejando de la lado al apoderado común, por lo tanto es claro que hay una imprecisión entre ambos artículos de la invitación a precalificación, ocasionando que ambas acciones sean válidas, es decir, que dicho anexo se encuentre firmado por todos los miembros de la estructural plural y el apoderado o que el mismo este firmado solo por los miembros de la estructura plural. Así las cosas es aceptable que el apoderado común no firme el Anexo 1 de la manifestación de interés de acuerdo con la explicación anteriormente mencionada.
95	IP001-53	BESALCO – IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS	STRABAG - CONCAY	En la Manifestación de Interés (Anexo 1) presentada por el CONSORCIO STRABAG CONCAY se observa que en el literal (q) (Folio 5) la sociedad matriz (STRABAG SE) de STRABAG AG no es quien está asumiendo el compromiso de suscribir el Acuerdo de Garantía Solidaria a que alude el mencionado literal sino que lo está haciendo STRABAG AG En consecuencia, es el propio Integrante de la Estructura Plural, y no la sociedad de la cual se está acreditando la Capacidad Financiera (su matriz), quien se estaría obligando por sí misma y no por cuenta de un tercero tal y como se exige en los términos del Anexo 1.	En el folio 2 no se hace referencia al Acuerdo de Garantía. Si la observación se refiere al literal q) (fol. 5), se aclara que en el mismo se presentó un error meramente formal y no de fondo que no puede afectar la manifestación. Es claro que si en la Carta se menciona expresamente que la capacidad financiera será acreditada por STRABAG SE en su condición de matriz de STRABAG AG, el acuerdo de garantía será suscrito por los dos. El acuerdo de garantía no constituye una causal de rechazo de la manifestación, pues es un documento que se suscribirá y presentará posteriormente al cierre de la precalificación.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que en el Anexo 1 la sociedad Strabag AG incurrió en error al diligenciar este formato con respecto al acuerdo de garantía, tal y como ella misma lo reconoce al dar respuesta a las observaciones. No obstante dicho yerro, en la manifestación de interés se expresa que en caso de presentar oferta se debe suscribir el acuerdo de garantía, por lo tanto en el evento en que la sociedad Strabag AG llegare a presentar oferta, podrá subsanar el acuerdo, toda vez que sólo fue un error formal como ella misma lo expresa en la respuesta a las observaciones, y no un error sustancial que impida la suscripción del mismo de acuerdo a los preceptos de la invitación, por lo tanto no procede la observación.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
96	IP001-54	BESALCO – IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS	STRABAG - CONCA Y	Luego de revisados los documentos de la propuesta, se evidencia que no se acreditó la situación de control de Pansuevia GmbH & Co KG en debida forma, en la medida en que no hay un documento suscrito por la entidad controlante– Strabag SE –, tal como lo exige el numeral 3.5.11 estándar.	A folio 194 obra una declaración suscrita por los representantes de STRABAG AG en la que consta la situación de control existente entre ésta, STRABAG SE y Pansuevia GmbH y a folio 202 una declaración suscrita por los representantes legales de STRABAG SE en la que se certifica igualmente tal tema. También hay una certificación sobre el punto en el folio 327 suscrita por los Revisores Fiscales de STRABAG AG y STRABAG SE. También el anexo 8 se evidencia la situación de control en cuestión.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que a folio 005, en literal (s), el Manifestante declara que STRABAG AG concurre en calidad de Líder aportando su experiencia o credenciales para efectos de acreditar los requisitos relativos a Experiencia en Inversión. La situación de control entre STRABAG AG, STRABAG SE, PANSUEVIA GMBH& CO Y AUTOSTRADA WIELKOPOLSKA II SA se encuentra debidamente sustentada a folios 193 y siguientes y 317 y siguientes, los cuales que dan cuenta de dicha situación de control, donde se verifica que (i) Pansuevia GmbH & Co KG es propiedad al cincuenta por ciento (50%) de Strabag Infrastrukturprojekt GmbH Deutschland, (ii) que Stragab Infrastrukturprojekt GmbH Deutschland es a su vez propiedad al cien por ciento (100%) de lbau Liegenschaftsverwaltung GmbH Deutschland, y (iii) que lbau Liegenschaftsverwaltung GmbH Deutschland es a su vez propiedad al noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.9967%) de Strabag SE. Es claro entonces que Strabag SE es la sociedad matriz de Strabag AG (quien es el manifestante) por cuanto ejerce el control sobre Strabag AG al tener una participación indirecta que asciende al 97.72% Así las cosas la situación de control es plenamente acreditada según los términos de la invitación a precalificar.
97	IP001-55	BESALCO – IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS	CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION - HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA – HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA	El manifestante aporó una certificación del IDU, para el otorgamiento de un contrato para la adecuación “ <i>Concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, realice por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para la Adecuación de la Troncal Avenida Suba Tramo 1, comprendido entre la calle 80 y la calle 127 A al Sistema Transmilenio, lo cual incluye las Obras de Construcción requeridas para i) la rehabilitación, construcción y adecuación de las Calzadas de Transmilenio, (...) (...)</i> ” (...) el contrato de concesión que pretende acreditar el Manifestante, no cumple con los requisitos exigidos, por cuanto su objeto no incluye la operación de la infraestructura concesiona, y por lo mismo no puede ser considerado dentro de la evaluación de requisitos de Capacidad Experiencia en Inversión.	Causa extrañeza la observación, en la medida que BESALCO realiza observaciones a la Manifestación en el Proceso 002 de 2013 sin ser el observante Manifestante en el mismo.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que en el certificado obrante a folio 059 , se expresa “y actividades propias de la operación”. En virtud de lo anterior, la observación no procede. En este punto es de aclarar que el Manifestante No. 19, correspondiente a la E.P. conformada por Besalco – Iridium Concesiones Viarias S.A.S presentó observación en contra de CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION - HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA – HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA en el marco del Proceso VJ-VE-IP-001-2013 y no para el Proceso VJ-VE-IP-002-2013, motivo por el cual la réplica puesta de presente por el manifestante observado carece de sustento.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
98	IP001-56	BESALCO – IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS	CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION - HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA – HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA	A folios 99 y subsiguientes, se aporta la certificación emitida por BNP Paribas de conformidad con la cual, por instrucción de Concesionaria Vial de Sur S.A., BNP Paribas actuó como estructurador financiero, agente y corredor de títulos valores, emitidos por Finance Ltd Interoceánica V. En los términos de la invitación a precalificar, literal (b) del numeral 3.5.2, se requiere que cuando se acredita la experiencia por medio de un vehículo de propósito especial, se acredite que dicho SPV haya sido constituido por la sociedad concesionaria con una participación en su capital social superior al 50%. En el caso de la emisión de bonos, este requisito no se cumple y por lo mismo no puede tenerse como válida la acreditación de experiencia. La sociedad concesionaria no tiene la calidad de emisor o deudor de los bonos. Adicional a lo anterior en el cuadro resumen, el importe del total financiado no coincide con lo realmente desembolsado. Tratándose de emisión de bonos, dada la naturaleza de la operación, el monto de la emisión tendría que coincidir con el monto del valor desembolsado.	La Concesionaria Vial del Sur SA está integrada por Hidalgo e Hidalgo SA con una participación del 65%. BNP Paribas ha actuado como estructurador financiero, agente y corredor de títulos valores por valor de US253.898.510 de Bonos Asegurados emitidos por Finance Ltda Interoceánica V bajo la oferta internacional de bonos. El memorando y los estatutos del emisor establecen los objetivos del emisor, dentro de las cuales se encuentra la emisión y venta de bonos. Asimismo, en la certificación emitida por BNP cumple con el requisito de que los recursos de la financiación obtenida por el vehículo de propósito especial se destinaron de manera única y exclusiva para la concesión de un proyecto de infraestructura que se acredita.	Realizada la revisión de la información contenida en la manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) aportada por el manifestante, se encuentra que el Offering Memorandum y la certificación emitida por la entidad acreedora BNP PARIBAS (traducción), obrantes a folio 99 y siguientes contienen la información requerida en el numeral 3.5.9 de la invitación a precalificar, específicamente la referida a la constitución del SPV, a su objeto y a la destinación de los recursos para la concesión de un proyecto de infraestructura desarrollado por Concesionaria Vial de Sur S.A.
99	IP001-57	BESALCO – IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	Los documentos aportados por la sociedad IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED (Folios 70 y ss.) para acreditar su existencia y representación legal, no cumplen con los requisitos del numeral 3.4.5 (b) o (c) en la medida en que no se presenta un certificado de existencia de la sociedad con la vigencia requerida o en su defecto una declaración juramentada en al que se certifique la existencia de la sociedad. A saber, se presenta certificado de incorporación de la sociedad de fecha 18 de octubre de 2005, cuando de conformidad el documento de invitación a precalificar, los documentos tendrían que haber sido expedidos <i>dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la Fecha de Cierre</i> . Si bien la apostilla del documento es del año 2013, lo cierto es que el documento más reciente que se aporta, se expidió en el año 2005.	Dado que en la República de India no existe un certificado de acreditación equiparable al certificado de existencia y representación legal, se entregaron los estatutos de la sociedad, en concordancia con el numeral 3.4.5 incisos d, e, f, g y h (fol. 1165).	Distinto a lo manifestado por el observante, la copia auténtica del memorando de asociación fue tomada de la Cámara de Comercio e Industria de Bombay con fecha de expedición del pasado 13 de marzo de 2013, dentro de los plazos que establece la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
100	IP001-58	BESALCO – IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	De conformidad con el folio No. 177, correspondiente al Anexo 5, se acreditan cierres financieros al 15 de marzo de 2013, es decir a una fecha posterior a la fecha máxima permitida para que los mismos pudieren ser acreditados en los términos del numeral 3.5.2 a.	Es importante tener en cuenta la Nota al pie No. 4 del numeral 3.5.6, que señala que los desembolsos pueden haberse efectuado posteriormente al 31 de diciembre de 2012 pero en todo caso antes de la fecha de cierre de la precalificación y, asimismo, que solo se tendrá en cuenta como monto acreditable el valor desembolsado antes de la fecha de cierre de la invitación y no el valor del cierre financiero total.	La invitación a precalificar establece en la nota al pie número 4 correspondiente al numeral 3.5.6 que los desembolsos utilizados para acreditar experiencia en inversión " <i>pueden haberse efectuado posteriormente al 31 de diciembre de 2012, pero en todo caso antes de la Fecha de Cierre de la presente Invitación a Precalificar</i> ". En este caso, realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada por el Manifestante, específicamente la obrante a folios 305, 389, 411, 551, 556 y 581, se comprueba que las certificaciones aportadas contienen la información requerida para evaluar la experiencia en inversión en lo referido a la fecha y al valor de los desembolsos, en este caso certificados por la entidad financiera mediante una cifra acumulada. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
101	IP001-59	BESALCO – IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	El Manifestante acredita un contrato de concesión de la sociedad Road Infrastructure Development Company of Rajasthan Ltd (RIDCOR); sin embargo, no se encuentran dentro de los documentos aportados, la certificación a la que hace referencia el numeral 3.5.11(d).	A folios 184 y ss. obra la certificación del Punjab National Bank, en la que señala que el 15 de marzo de 2013 desembolsó la suma de 1095.48 crores de rupias.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, se encuentra que para el contrato citado por el observante (i) efectivamente existe una certificación obrante a folio 0336 cuyo contenido se ajusta a lo solicitado y que el mismo está firmado según la traducción por un ingeniero independiente, y (ii) que el manifestante aporta copia de los contratos como lo permite la Invitación a precalificar en el numeral 3.5.11 literal d, al indicar que "(...) podrá allegarse copia del contrato como complemento." de cuyo contenido igualmente se puede probar la existencia del contrato. Dado lo anterior, se entiende cumplido el requisito establecido en la Invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
102	IP001-60	BESALCO – IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS	ACCIONA CONCESIONES CHILE – INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA – NEXUS INFRAESTRUCTURA	Capacidad Jurídica Acciona Concesiones Chile Ltda.: Según obra a folio 99 al 101, y 107 al 108 mediante Escritura Pública del 23 de julio de 2012 se designó a los señores Manuel Olivares Blázquez y/o Jon De Quintana Bilbao y/o Carlos Tabernero Torrecilla y/o Javier Rodríguez Llanos para que <i>“actuando conjuntamente dos cualquiera de ellos, anteponiendo a su firma la razón social representen a la Sociedad con las siguientes facultades: f) (...) celebrar contratos de concesión (...) y; o) En general, otorgar y suscribir en representación de la Sociedad todos los documentos públicos y privados que sean necesarios y conducentes a los fines señalados, y llevar a cabo todas las operaciones, actos y contratos precedentemente indicados.”</i> (Folios 107 – 108). El 2 de abril se otorgó poder especial por parte de don Manuel Antonio Olivares Blazquez a Jose Damian Sáez Martínez para, entre otras cosas pudiera <i>“suscribir la documentación a presentar para la precalificación o preselección de empresas, y en su caso, suscribir y presentar ofertas y propuestas económicas, firmar o suscribir del Contrato de Asociación Público Privada, así como toda la documentación que sea precisa para concurrir a las expresadas Licitaciones (...)”</i> (Folios 117 – 119). Teniendo en cuenta que se en los términos de la escritura pública de designación de representantes se requería la firma conjunta, el señor José Damián Sáez Martínez no está debidamente facultado para suscribir la Manifestación de Interés individualmente, pues para dichos efectos requería la firma conjunta de Jon De Quintana Bilbao y/o Carlos Tabernero Torrecilla y/o Javier Rodríguez Llanos quien en su defecto tendrían que también haberle dado poder especial y en la Manifestación de Interés no obra copia al respecto.	De la lectura de los estatutos sociales de Acciona, es claro que la representación corresponde a Acciona Infraestructuras SA Agencia Chile, quien la ejercerá a través de uno o más mandatarios. El representante de esta sociedad confirió válidamente poder a Damián Sáenz Martínez, pues sus facultades son ilimitadas, amplias y suficientes.	Contrario a lo que manifiesta el observante, quien comparece a otorgar el poder que se cuestiona es la persona jurídica estatutaria ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A. AGENCIA CHILE, socio representante y administrador de la integrante ACCIONA CONCESIONES CHILE LTDA. la persona física Don Manuel Antonio Olivares Blazquez actúa no a título personal, ni como apoderado de ACCIONA CONCESIONES CHILE LTDA., sino como representante del socio administrador, con plenas facultades para ejecutar válidamente el acto de apoderamiento.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
103	IP001-61	BESALCO – IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS	CEDICOR - TRADECO	Luego de realizada la revisión de la copia de la manifestación publicada por la Entidad, así como del consecutivo de folios con el fin de constatar que no hubieren folio faltantes en la copia, no encontramos que se hubiere allegado con la manifestación de interés el poder de representación otorgado por la sociedad Cedikor S.A. al Sr. Juan José Suarez.	Mediante poder No. 227974 del 24 de abril de 2013, el Representante legal de Cedikor otorgó poder a Perusquia para presentar la manifestación. El poder no fue allegado con la manifestación pero se adjuntó en la subsanación, con lo cual se subsana la prueba de una condición habilitante y no la condición habilitante per sé mediante el poder que es anterior al vencimiento del término para presentar ofertas.	Conforme lo indica el señor SUÁREZ PERUSQUIA en documento remitido a la Agencia Nacional de Infraestructura el pasado 7 de junio de 2013, con el radicado 2013-409-022109-2, efectivamente se omitió anexar a la manifestación de interés el poder otorgado por CEDICOR S.A. a él, expresando: “Mediante poder número 227974 otorgado el día 24 de abril de 2013, el señor RAUL GALANTE SANTANA, en nombre y representación de CEDICOR s.a. otorgó poder especial al señor JUAN JOSÉ SUÁREZ PERUSQUIA para que, actuando en nombre y representación de la misma, presentara la manifestación de interés dentro del proceso de la referencia. “El anterior poder, a pesar de haber sido otorgado antes de la presentación de la manifestación de interés, no fue anexado con la manifestación de interés.” Con base en esta afirmación de que el poder fue otorgado antes de la fecha publicada en el cronograma para la presentación de la manifestación de interés, se solicitó que dicha omisión fuera subsanada, dado que lo que se estaría subsanando “es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta”. Así las cosas el día 17 de junio de 2013 en escrito con radicado 2013-409-023424 fue remitido el poder No. 227974 del 24 de abril de 2013, razón por la cual podemos afirmar que el poder efectivamente fue suscrito antes de la fecha de presentación de la manifestación de interés y por lo tanto, se acepta el mismo habilitando esta manifestación de acuerdo con los términos de la manifestación de interés.
104	IP001-62	CINTRA – INTERVIAL	IMPREGILO SPA – SALINI SPA	Por qué en el informe de la ANI se reporta una experiencia en financiación de SALINI de USD \$630 millones cuando en el offering memorandum consta que es de USD \$340 millones en dos emisiones cada una por valor de USD\$170 millones. Asimismo, USD 321 millones se destinaron al repago de una deuda existente.	La experiencia en financiación aportada es de US \$380 millones, como consta en la manifestación hecha por los apoderados de Citicorp Capital Markets SA. De otro lado, la refinanciación es aceptada por la ANI en el numeral 10 del Aviso Modificatorio No. 5.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés, en la respuesta entregada por el Manifestante a la solicitud de subsanación requerida por la Agencia Nacional de Infraestructura y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que en el Offering Memorandum, obrante a folio 000273, está debidamente indicado que valor de la financiación es USD380.000.000, la cual se obtuvo a través de la emisión de obligaciones negociables en las cuales actuó como comprador inicial la entidad CITICORP CAPITAL MARKETS S.A.. Para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, con lo cual se obtiene el resultado indicado en el informe (USD 630.735.142). Dado lo anterior, se acepta la experiencia en inversión acreditada.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
105	IP001-63	CINTRA – INTERVIAL	IMPREGILO SPA – SALINI SPA	La declaración juramentada de identificación de beneficiarios reales solo menciona a los miembros de la E.P. pero no a las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad decisoria sobre cada miembro de la E.P.	La declaración hecha en los fls. 673 y 674 cumple con los requisitos de la Ley 1508 y el numeral 1.2.8 de la IP, pues deja claro que las únicas personas jurídicas que serán beneficiarias reales en caso de resultar adjudicatarios del futuro contrato serán Impregilo y Salini, no existen otras personas beneficiarias reales del contrato. Sin embargo, se aporta la Declaración con la información de los accionistas y controlantes de los miembros de la E.P.	La observación no procede. Lo anterior, por cuanto el alcance de la definición de beneficiario real contenida en el artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, debe ser analizada en consonancia con el literal 4.10 del documento de invitación, que se encuentra enmarcada en lo exigido por el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012. En este sentido, se encuentra que el artículo 23 de la Ley 1508 limita el alcance del artículo 6.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, para efectos del desarrollo de esquemas de Asociaciones Público Privadas, pues con base en esta normatividad, la declaración de beneficiarios reales corresponde a la plena identificación de, "...las personas naturales o jurídicas que a título personal o directo sean beneficiarias en caso de resultar adjudicatarios del futuro contrato". En todo caso, con base en el inciso tercero del artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, es importante destacar que los grupos familiares y las sociedades matrices y sus subordinadas constituyen un mismo beneficiario real para los efectos del decreto. En cualquier caso, se pone de presente que el manifestante de interés aporta la Declaración con la información de los accionistas y controlantes de los miembros de la E.P.
106	IP001-64	CINTRA – INTERVIAL	C.I. GRODCO - SHIKUN & BINUI	La certificación de Bank Hapoalim (fl 512) no contiene las fechas ni los valores de cada desembolso, simplemente señala que entre 04/08 y 04/10 desembolsó 262.840.000 euros; no se cumple con el literal b) del numeral 3.5.11 de la Invitación.	Las fechas y valores de cada desembolso, llevados a cabo entre 04/08 y 04/10, aparecen discriminados en la certificación de la entidad deudora, H2ID (fls. 524 y ss.).	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que en el certificado de la entidad obrante a folio 530 están relacionados los desembolsos y sus respectivas fechas. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
107	IP001-65	CINTRA – INTERVIAL	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A	Uno de los miembros de la E.P. es Andrade S.A.; sin embargo, se aportan certificaciones de parafiscales de la sucursal, entre otros documentos. No es claro cuál es el integrante de la E.P. y se generan los siguientes incumplimientos: a. Si es la sucursal, no se adjuntó su Certificado de Existencia. b) Si es la Constructora como tal, en el Certificado de Existencia consta que la vigencia es hasta el 31 de marzo de 2015 y no hay acta de Junta con el compromiso correspondiente.	Como obra a fol. 5, es ANDRADE quien forma parte de la E.P. y es una empresa extranjera que no utiliza su sucursal en Colombia para participar, la cual es un establecimiento de comercio que no puede ser persona jurídica ni sociedad como tal. Por lo tanto, las condiciones y términos de su existencia legal deben buscarse en sus estatutos y según los registros de su país de origen, sin que el mero formalismo de la constitución de la sucursal pueda determinar, condicionar, limitar, alterar o modificar la existencia o vigencia de la sociedad como persona jurídica. La certificación de la autoridad competente en Brasil que evidencia el término de duración de Andrade es indeterminado debe ser admitido para acreditar el término de la compañía, lo cual está por encima de las sucursales. Sin embargo, a fol. 369 obra, debidamente traducida y legalizada, el acta de reunión del Directorio de Andrade, en la que se expresa el compromiso de prorrogar la duración de la sucursal en Colombia para lograr el plazo de por lo menos 33 años en caso de resultar adjudicatario.	El integrante es Constructora Andrade Gutiérrez S.A. directamente. Así se menciona en la carta de presentación de la manifestación de interés. Con base en lo anterior se revisaron los estatutos de dicha sociedad y se constató que la misma tiene duración indefinida de acuerdo con su artículo 4. (folio 42). La duración a la que hace referencia el manifestante corresponde a la de la sucursal en Colombia que no es a través de quien se integra la estructura plural.
108	IP001-66	CINTRA – INTERVIAL	STRABAG - CONCAV	Se establece que la capacidad financiera va a ser acreditada por STRABAG SE (matriz). Se debe especificar por qué se adjuntan 2 Anexos 6 A con valores diferentes y a qué sociedades corresponden los datos, ya que el segundo es ilegible (fol. 223 – A).	Tal como se expresó en el literal q) de la carta de presentación, la capacidad financiera se acredita a través de STRABAG SE, matriz de STRABAG AG y por ende el contenido del Anexo 6 A corresponde al Patrimonio Neto de Strabag SE. Se encuentran dos Anexos 6 A porque a folio 223 se halla un error aritmético que fue corregido en el folio 223 A.	Para efecto de la evaluación financiera, el equipo evaluador tomó la información aportada en el folio 223A, cuyos valores son consistentes con la información aportada en el formato 6B que consolida la información financiera del formato 6A aportado por el integrante. En virtud de lo anterior la observación presentada no es procedente.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
109	IP001-67	CINTRA – INTERVIAL	STRABAG - CONCA Y	Los certificados de las entidades acreedora y deudora incorporan desembolsos futuros, por lo que se debe verificar que no se estén sumando valores que aún no han sido efectivamente desembolsados.	Tanto en la manifestación (fls. 130 y ss.) como en el subsane se pueden verificar claramente los valores y fechas de los desembolsos efectuados por Unicredit para la ejecución del proyecto de construcción y ampliación de la Autopista A8. No se tomaron en cuenta ni se relacionaron los desembolsos futuros sino únicamente aquellos que ya fueron efectivamente desembolsados.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés se encuentra que en efecto la certificación presenta desembolsos con fecha posterior al cierre de la manifestación, los cuales no deben ser computados para la evaluación. En este sentido se aclara que el análisis final se realiza con la información presentada en la respuesta de subsanación y que el valor de EUR 175.611.371,22, se refiere al valor acumulado de desembolsos a la fecha del certificado y no a un desembolso unitario. Finalmente se aclara que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
110	IP001-68	CINTRA – INTERVIAL	STRABAG - CONCA Y	La declaración de beneficiario real de Conca y no identifica a una sociedad o persona natural controlante que tenga capacidad decisoria sobre ella.	Conca y será la beneficiaria real del proyecto porque es una sociedad anónima con personería jurídica diferente de la de sus socios. La Ley 1508 de 2012 no establece que los beneficiarios reales sean las sociedades o personas naturales controlantes y que cuenten con capacidad decisoria sobre la sociedad manifestante, sino que se identifiquen plenamente las personas naturales o jurídicas que sean beneficiarias en caso de resultar adjudicatarias del proceso, que en este caso es precisamente Conca y. Aunado a ello, la definición de Beneficiario Real del Estatuto Orgánico Financiero no es aplicable en este caso, pues aquí se utiliza la de la Ley 1508 de 2012. Sin embargo, se adjunta una certificación emitida por el revisor fiscal de Conca y, en la que deja constancia de los accionistas de Conca y y de su correspondiente participación accionaria.	La observación no procede. Lo anterior, por cuanto el alcance de la definición de beneficiario real contenida en el artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, debe ser analizada en consonancia con el literal 4.10 del documento de invitación, que se encuentra enmarcada en lo exigido por el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012. En este sentido, se encuentra que el artículo 23 de la Ley 1508 limita el alcance del artículo 6.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, para efectos del desarrollo de esquemas de Asociaciones Público Privadas, pues con base en esta normatividad, la declaración de beneficiarios reales corresponde a la plena identificación de, "...las personas naturales o jurídicas que a título personal o directo sean beneficiarias en caso de resultar adjudicatarios del futuro contrato". En todo caso, con base en el inciso tercero del artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, es importante destacar que los grupos familiares y las sociedades matrices y sus subordinadas constituyen un mismo beneficiario real para los efectos del decreto. En cualquier caso, se pone de presente que el manifestante de interés adjunta una certificación emitida por el revisor fiscal de Conca y, en la que deja constancia de los accionistas de Conca y y de su correspondiente participación accionaria.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
111	IP001-69	CINTRA – INTERVIAL	CONCRETO S.A. – VINCI CONCESSIONS	La certificación de la entidad acreedora señala unos tipos de crédito “garantizado-Estado”, que no encajarían dentro de las opciones establecidas en los numerales 3.5.4 y 3.5.7 de la Invitación. Los créditos que no provienen del sector financiero o bancario o del mercado de capitales se excluyen de la sumatoria, por ejemplo, “crédito de relevo-fondos propios”.	Tanto los créditos “crédito garantizado-Estado” como “crédito de relevo-fondos propios” son otorgados por el Sector Financiero y Bancos. No corresponden a créditos pre-otorgados al proyecto o recursos otorgados por la entidad contratante o recursos otorgados por el gobierno. Son conformes al numeral 3.5.4 de la Invitación.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) aportada, se encuentra que con independencia de la denominación del tipo de crédito, es claro que la financiación ha sido obtenida a partir de créditos con el sector financiero, de conformidad con lo previsto en el literal a del numeral 3.5.4 de la Invitación a precalificar. Adicionalmente se comprueba que la financiación fue obtenida por el Manifestante y los recursos fueron destinados para el proyecto de concesión específico.
112	IP001-70	CINTRA – INTERVIAL	CONCRETO S.A. – VINCI CONCESSIONS	En la declaración de beneficiario real no se manifiesta de dónde provienen los recursos sino mencionan solo que son propios.	El concepto de origen de los recursos identificados como propios es el que determina que los recursos que hacen parte de los activos y el patrimonio de las sociedades integrantes de la E.P. es producto del desarrollo y cumplimiento del objeto social de las mismas.	La observación no procede. El literal 4.10 del documento de invitación, dispone que en la misma se incluya el origen de los recursos del beneficiario real. Esta previsión desarrolla el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012, y del análisis de las dos disposiciones se encuentra que, ni el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012, ni el documento de invitación en su numeral 4.10.1. establecieron condiciones especiales para dar cumplimiento a la declaración del origen de los recursos de los manifestantes de interés. Por lo anterior, es claro para el comité evaluador que cuando el manifestante señala que se trata de recursos propios está indicando que los mismos provienen de su patrimonio y, de esta manera, está dando cumplimiento a la ley y al documento de invitación. En el mismo sentido se pronunció el propio manifestante de interés en su comunicación del 7 de junio de 2013.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
113	IP001-71	CINTRA – INTERVIAL	CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR - GRUPO ODINSA - ICEIN - MINCIVIL - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.	El monto de COP \$92.779.060.046 de Bancolombia no está destinado a la inversión en el desarrollo de las actividades del contrato de concesión Santa Marta – Riohacha – Paraguachón; no es posible sumar la refinanciación de financiamientos anteriores.	La experiencia acreditada corresponde a uno de los cierres financieros del contrato de concesión Santa Marta Paraguachón No. 445 de 1994.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, se encuentra que de acuerdo con el certificado de la entidad acreedora obrante a folio 159, los recursos del crédito están destinados al desarrollo del contrato de concesión. Se aclara además que de acuerdo con lo establecido en la invitación a precalificar en el numeral 3.5.3. cuando se trate de cierres financieros posteriores que incluyan total o parcialmente la refinanciación de financiamientos anteriores, se evitará la doble contabilización. Así, para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
114	IP001-72	CINTRA – INTERVIAL	CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR - GRUPO ODINSA - ICEIN - MINCIVIL - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.	La certificación emitida por BBVA no especifica cuál es la destinación autorizada de los recursos del endeudamiento.	La certificación da fe de que los recursos fueron totalmente desembolsados al fideicomiso constituido para el desarrollo de la Concesión Santa Marta Paraguachón. La destinación de los recursos se puede corroborar en la certificación emitida por el deudor, Fideicomiso BBVA .	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés, se encuentra que en los folios 180 y 181, correspondientes al certificado del BBVA Asset Management (el cual incluye a Bancolombia), se expresa "con destinación exclusiva a atender las obligaciones derivadas del contrato (...) La totalidad de los recursos de estos créditos, fueron destinados exclusivamente al pago de las obligaciones derivadas del desarrollo del Contrato (...)" ; además, en dicho certificado no aparece ninguna referencia a una refinanciación ni de Bancolombia ni de otro banco.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
115	IP001-73	CINTRA – INTERVIAL	CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR - GRUPO ODINSA - ICEIN - MINCIVIL - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.	En la declaración de beneficiario real se revela como tales únicamente a los mismos miembros de la E.P. sin mencionar a las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad decisoria sobre los miembros.	La declaración de beneficiario real de cada integrante de la E.P. se encuentra a folios 321 a 339. A folios 322, 326, 329, 332, 336 y 339 se halla la relación de los accionistas de cada integrante.	La observación no procede. Lo anterior, por cuanto el alcance de la definición de beneficiario real contenida en el artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, debe ser analizada en consonancia con el literal 4.10 del documento de invitación, que se encuentra enmarcada en lo exigido por el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012. En este sentido, se encuentra que el artículo 23 de la Ley 1508 limita el alcance del artículo 6.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, para efectos del desarrollo de esquemas de Asociaciones Público Privadas, pues con base en esta normatividad, la declaración de beneficiarios reales corresponde a la plena identificación de, "...las personas naturales o jurídicas que a título personal o directo sean beneficiarias en caso de resultar adjudicatarios del futuro contrato". En todo caso, con base en el inciso tercero del artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, es importante destacar que los grupos familiares y las sociedades matrices y sus subordinadas constituyen un mismo beneficiario real para los efectos del decreto. En cualquier caso, se pone de presente que el manifestante de interés señala que la declaración de beneficiario real de cada integrante de la E.P. se encuentra a folios 321 a 329 y que a folios 322, 326, 329, 332, 336, y ,339 se encuentra la relación de los accionistas de cada integrante.
116	IP001-74	CINTRA – INTERVIAL	ALCA INGENIERIA – CONTROLADORA DE OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA – LATINOAMERICANA DE CONTRUCCIONES	El certificado de la entidad deudora no señala las fechas ni los valores de los desembolsos.	La certificación de la entidad deudora se entregó completa y en la página 2 constan las fechas precisas y valores de los desembolsos. La adjunta nuevamente.	Realizada la revisión de la información aportada en la Manifestación de interés se encuentra que el certificado obrante a folios 0346, 0347 y 0348, contiene los montos y fechas, tanto de los cierres financieros como de los desembolsos.. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
117	IP001-75	CINTRA – INTERVIAL	CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION - HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA – HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Dos miembros de la E.P. tienen una misma matriz controlante y por ello acreditan la misma experiencia. Deben respetar la modificación de las E.P. de resultar precalificados y ofertar.	Teniendo en cuenta que se está en la etapa de precalificación, no hay lugar a lo planteado, pues ello aplica para la licitación.	Esta observación no es procedente en esta etapa del proceso, por cuanto según lo establecido en la invitación a precalificar "(iii) En cuanto a Experiencia en Inversión, solamente las calidades de quienes sean señalados y tenidos como Líderes en las Estructuras Plurales serán tenidas en cuenta para efectos de cumplimiento de dicho Requisito Habilitante del Manifestante en esta Precalificación en los términos del numeral 3.5. Las circunstancias previstas anteriormente deberán ser señaladas expresamente en la Manifestación de Interés (Anexo 1)".
118	IP001-76	CINTRA – INTERVIAL	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	En la certificación de la entidad acreedora (fl 188) no se da fe de cuál es la fecha del cierre financiero, ni cuáles han sido las fechas de los desembolsos.	A folios 184 y ss. obra la certificación del Punjab National Bank, en la que señala que el 15 de marzo de 2013 desembolsó la suma de 1095.48 crores de rupias.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se comprueba que las certificaciones emitidas por las entidades acreedoras obrantes a folios 182, 188, 195 y 200 contienen la información requerida para evaluar la experiencia en inversión en lo referido al valor y fecha de los desembolsos, en este caso certificados por la entidad financiera mediante una cifra acumulada. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
119	IP001-77	CINTRA – INTERVIAL	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	En la certificación de la entidad acreedora (fl 195) no se da fe de cuál es la fecha del cierre financiero, ni cuáles han sido las fechas de los desembolsos.	A folios 195 y ss. obra la certificación del Bank of Baroda, en la que señala que el 15 de marzo de 2013 desembolsó la suma de 1008.99 crores de rupias.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se comprueba que las certificaciones emitidas por las entidades acreedoras obrantes a folios 182, 188, 195 y 200 contienen la información requerida para evaluar la experiencia en inversión en lo referido al valor y fecha de los desembolsos, en este caso certificados por la entidad financiera mediante una cifra acumulada. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
120	IP001-78	CINTRA – INTERVIAL	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	En la certificación expedida por la entidad contratante (fls. 232 y ss.) no se manifiesta que el contrato no haya presentado incumplimientos.	Entre los fls 230 y 869 se presenta la información relacionada con los certificados de las entidades contratantes en relación con los contratos que acreditan la experiencia en inversión. Al respecto, el numeral 3.5.11 literal c) establece que la entidad contratante debe certificar que el contrato no haya tenido ningún tipo de terminación anormal. El folio 232 incluye la certificación de National Highways Authority of India en la que se señala que el desempeño de IL&FS ha sido satisfactorio. A folios 335 y 426 obra la certificación respecto del Proyecto Ridcor y el contrato Moradabad, en las que se menciona que las obras se han llevado a cabo satisfactoriamente y sin penalizaciones.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada por el manifestante, se encuentra que para el contrato citado por el observante (i) la certificación de la entidad contratante, obrante a 235, expresa de forma equivalente que "El desempeño de IL&FS ha sido satisfactorio", (ii) efectivamente existe una certificación obrante a folio 0334 y siguientes cuyo contenido se ajusta a lo solicitado y que el mismo está firmado según la traducción por un ingeniero independiente, y (iii) que el manifestante aporta copia de los contratos como lo permite la Invitación a precalificar en el numeral 3.5.11 literal d, al indicar que "(...) podrá allegarse copia del contrato como complemento." de cuyo contenido igualmente se puede probar la existencia del contrato. Dado lo anterior, se entiende cumplido el requisito establecido en la Invitación a precalificar.
121	IP001-79	CINTRA – INTERVIAL	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	En la certificación expedida por la entidad contratante (fls. 241 y ss.) no se manifiesta que el contrato no haya presentado incumplimientos.	Este documento no es el certificado de la entidad contratante; sin embargo a folios 439 y 440, se expresa que las obras se han llevado a cabo satisfactoriamente y sin penalizaciones.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés se comprueba que la certificación de la entidad contratante, obrante a 235, expresa de forma equivalente que "El desempeño de IL&FS ha sido satisfactorio (...)".
122	IP001-80	CINTRA – INTERVIAL	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	Como se acredita experiencia a través de SPVs controladas por la matriz de los miembros de la E.P., para cumplir con el Anexo 8 debía representar la situación de control de las mismas (fol. 1165).	Es directamente IL&FS quien presentó la manifestación, quien es a su vez la que cumple con todos los requisitos de capacidad financiera y experiencia en inversión, y no ninguna filial o sucursal.	Para la Estructura Plural no era obligatorio aportar el certificado en mención, toda vez que la misma no acredita experiencia en inversión y/o capacidad financiera con matrices o controladas, y la manifestación de interés es clara en expresar en el artículo 3.2.1. que dicho requisito sólo es obligatorio en el evento de que se acredite experiencia en inversión y capacidad financiera a través de controladas o matrices.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
123	IP001-81	CINTRA – INTERVIAL	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	El contrato No. 2 sólo sirve para acreditar experiencia de aproximadamente USD 150 millones, porque el resto de la financiación corresponde a deuda subordinada (fls. 188 y ss.).	En ninguna parte de la IP existe una limitante al tipo de financiación como mecanismo para acreditar la experiencia en inversión. Incluso el numeral 3.5.2 establece que será válida cualquier experiencia en inversión siempre que se pruebe que el manifestante participó con un mínimo del 25% de participación en el contrato correspondiente.	Realizada la revisión de la información contenida en la manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se aclara que con independencia del valor informado del cierre financiero, para efectos de la verificación de la experiencia en inversión se tienen en cuenta únicamente los valores desembolsados debidamente certificados por la entidad acreedora. Se aclara además que para la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
124	IP001-82	CINTRA – INTERVIAL	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	Las certificaciones señaladas en los numerales 2 y 3 no certifican cuáles son las fechas de los cierres financieros, por lo que la información contenida en el Anexo 5 no se encuentra soportada y no es posible determinar qué TRM se debe tener en cuenta para hacer la conversión de las cifras para determinar si la EP cumple o no con lo exigido en la Invitación.	A folios 182 y ss. obra la certificación del State Bank of India, en el cual se señala que el 18 de marzo de 2013 se desembolsó la suma de 1536.55 crores de rupias. A folios 188 y ss. obra la certificación del Punjab Nationalm Bank, que señala que el 15 de marzo de 2013 desembolsó 1095.48 crores de rupias. A folios 195 y ss. obra la certificación del Bank of Baroda, que señala que el 15 de marzo de 2013 desembolsó 1318.65 crores de rupias. A folios 200 y ss. obra la certificación del Bank of India, que señala que el 18 de marzo de 2013 desembolsó 709.01 crores de rupias.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, específicamente los certificados de las entidades acreedoras obrantes a folios 182, 188, 195 y 200 se comprueba que éstos contienen la información requerida para evaluar la experiencia en inversión en lo referido la fecha y al valor de los desembolsos, en este caso certificados por la entidad financiera mediante una cifra acumulada. Según lo permite la invitación a precalificar, es posible acreditar experiencia en inversión a partir de desembolsos que hayan sido realizados con posterioridad al 31 de diciembre de 2012, siempre que los mismos sean anteriores a la fecha de presentación de la manifestación de interés. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
125	IP001-83	CINTRA – INTERVIAL	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	Los contratos 1, 2 y 4 tienen como entidad acreedora a Canara Bank, quien tenía una calificación de BBB- para el 18 de marzo de 2013, por lo que no se cumple con lo exigido en la Invitación.	Conforme al numeral 1.2.40 de la IP, la calificación internacional puede ser acreditada por Stándar & Poor's o por otra agencia con reconocida reputación internacional. En este sentido, Moody's le otorga a Canara una nota de Baa2, equivalente a BBB en el sistema de calificación de Standard.	<p>En primer término, se debe resaltar que realizada la revisión de la información aportada en la Manifestación de Interés se comprueba que las entidades acreedoras que emiten las certificaciones son el State Bank of India, el Punjab National Bank, el Bank of Baroda y el Bank of India y no respecto de Canara Bank.</p> <p>De otra parte, se precisa que en la Resolución Externa 5 de 2011 (octubre 28) se modificó la Resolución Externa 8 de 2000 en su artículo 24, indicando lo siguiente: "AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas (...)". De conformidad con lo anterior, se eliminó del precitado artículo la expresión que señalaba que "los residentes en Colombia podrán obtener, de las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República, créditos en moneda extranjera (...)", desapareciendo por tanto el listado de entidades financieras admitidas por el Banco de la República. Con sustento en lo anterior, para efectos de la evaluación de experiencia en inversión la Agencia Nacional de Infraestructura no dará aplicación al literal b) del numeral 1.2.40 de la IP No. VJ-VE-IP-001-2013 y al literal b) del numeral 1.2.41 de la IP No. VJ-VE-IP-002-2013.</p>
126	IP001-84	CINTRA – INTERVIAL	OHL CONCESIONES COLOMBIA - OHL CONCESIONES CHILE	En la certificación de beneficiario real no se menciona a la Inmobiliaria Espacio S.A. que controla a la matriz de los dos miembros de la E.P. y es a su vez controlada por el grupo Villa Mir.	Las personas que directamente se verían beneficiadas serían OHL Concesiones SAU y Obrascon Huarte LAIN S.A., controlantes directo e indirecto respectivamente de OHL Concesiones Colombia SAS y OHL Concesiones Chile SA. No puede confundirse el concepto de beneficiario real con el de accionista mayoritario. El beneficiario real de la EP es quien se declaró sin perjuicio de quien cuente en un momento dado con la mayoría accionaria de la empresa.	La observación no procede. Lo anterior, por cuanto el alcance de la definición de beneficiario real contenida en el artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, debe ser analizada en consonancia con el literal 4.10 del documento de invitación, que se encuentra enmarcada en lo exigido por el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012. En este sentido, se encuentra que el artículo 23 de la Ley 1508 limita el alcance del artículo 6.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, para efectos del desarrollo de esquemas de Asociaciones Público Privadas, pues con base en esta normatividad, la declaración de beneficiarios reales corresponde a la plena identificación de, "...las personas naturales o jurídicas que a título personal o directo sean beneficiarias en caso de resultar adjudicatarios del futuro contrato". En todo caso, con base en el inciso tercero del artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, es importante destacar que los grupos familiares y las sociedades matrices y sus subordinadas constituyen un mismo beneficiario real para los efectos del decreto. En cualquier caso, se pone de presente que el manifestante de interés señala que las personas que directamente se verían beneficiadas serían OHL Concesiones SAU y Obrascon Huarte LAIN S.A., controlantes directo e indirecto respectivamente de OHL Concesiones Colombia SAS y OHL Concesiones Chile SA.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
127	IP001-85	CINTRA – INTERVIAL	OHL CONCESIONES COLOMBIA - OHL CONCESIONES CHILE	Dos miembros de la E.P. tienen una misma matriz controlante y por ello acreditan la misma experiencia. Deben respetar la modificación de las E.P. de resultar precalificados y ofertar.	Si bien los 2 miembros de la E.P. tienen una misma matriz controlante, se acredita la experiencia en inversión y capacidad financiera únicamente a través de su miembro líder OHL Concesiones Colombia SAS.	Esta observación no es procedente en esta etapa del proceso, por cuanto según lo establecido en la invitación a precalificar "(iii) En cuanto a Experiencia en Inversión, solamente las calidades de quienes sean señalados y tenidos como Líderes en las Estructuras Plurales serán tenidas en cuenta para efectos de cumplimiento de dicho Requisito Habilitante del Manifestante en esta Precalificación en los términos del numeral 3.5. Las circunstancias previstas anteriormente deberán ser señaladas expresamente en la Manifestación de Interés (Anexo 1).
128	IP001-86	CINTRA – INTERVIAL	CEDICOR - TRADECO	No se aportan certificaciones de las entidades contratantes a través de las cuales sea posible verificar que el contrato no ha sido incumplido por el concesionario. Aportan copias de los contratos de concesión pero no se aporta toda la información requerida. El contrato se debe aportar únicamente para complementar la certificación allegada cuando ésta no contenga toda la información requerida, no para reemplazar la certificación.	La IP no exige que se acredite si se han presentado o no incumplimientos durante la ejecución del contrato, sino si el contrato se terminó de manera anormal, sea por caducidad o incumplimiento, lo cual no se presenta en el caso del contrato de concesión suscrito entre Aeropuertos Argentina y el Estado Argentino.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, específicamente del contrato obrante a folio 132, así como de la respuesta a la solicitud de subsanación aportada por el Manifestante, se encuentra que es posible verificar las condiciones requeridas en el numeral 3.5.11 de la Invitación a precalificar, específicamente que el contrato no ha sido incumplido por parte del concesionario, toda vez el mismo habiendo sido suscrito el 11 de febrero de 1998, fue renegociado de conformidad con la legislación Argentina. Esta renegociación está soportada en el documento Carta de Entendimiento suscrita el 23 de agosto de 2006 y que posteriormente da origen al Acta de Acuerdo que comprende la renegociación integral del contrato de concesión para la explotación, administración y funcionamiento del Grupo A del sistema nacional de aeropuertos.
129	IP001-87	CINTRA – INTERVIAL	CEDICOR - TRADECO	La declaración de beneficiario real revela únicamente a los miembros de la E.P. pero no a las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad decisoria sobre los miembros.	Tradeco y Cedikor, como integrantes exclusivos de la E.P., serán las sociedades directamente beneficiarias en caso de adjudicación del contrato.	En este caso, se solicitó que la Estructura Plural Tradeco - Cedikor informara los integrantes de las firmas, de manera equivalente a la presentada por todos los demás manifestantes de interés, quienes presentaron información detallada de los socios de las sociedades integrantes de cada estructura plural que serán beneficiarios en caso de ser adjudicatarios del contrato.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
130	IP001-88	CINTRA – INTERVIAL	CSS CONSTRUCTORES - ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL - ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA	No se debe tener en cuenta como experiencia en financiación aquella obtenida por el Adicional 1 del Contrato por COP \$ 531 mil millones porque no la certifican las entidades acreedoras sino la Fiduciaria de Occidente S.A., quien fue la receptora de los desembolsos (fls. 398 y ss.).	Sí se presentaron oportunamente las certificaciones de las entidades acreedoras mediante las cuales se acredita la experiencia en inversión. A folios 337-338 obra la de Bancolombia; a folios 347-348 obra la de Banco Corpbanca Colombia; a folios 352-353 obra la de BBVA; a folios 360-361 obra la de Davivienda; a folios 364-365 obra la de Helm Bank; a folios 368-369 obra la de GNB Sudameris; a folios 372-373 obra la del Banco Agrario.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentran las certificaciones, obrantes a folios 337 y siguientes emitidas por las entidades acreedoras BANCOLOMBIA, CORPBANCA, BBVA, DAVIVIENDA, HELM, GNB Y BANCO AGRARIO, las cuales efectivamente certifican los desembolsos, con sus respectivas fechas, del Adicional 1 del Contrato aludido. Dado lo anterior, la observación no procede.
131	IP001-89	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	CINTRA - INTERVIAL	Para la acreditación financiera, incluyó la financiación obtenida en Auto Estradas Norte Litoral, certificada por el Banco BPI S.A., el cual no figura en el listado del Banco de la República.	El Banco de la República llevaba un listado de entidades financieras autorizadas para otorgar créditos a residentes colombianos. Sin embargo, la Resolución Externa No. 5 del 28 de octubre de 2011 lo modificó señalando que los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, es decir, hoy en día cualquier persona jurídica no residente en Colombia puede otorgar créditos en moneda extranjera a residentes en el país. En consecuencia, se eliminó la lista que llevaba el Banco de la República y, por tanto, no se puede exigir que los bancos que permiten acreditar la experiencia en inversión deban estar incluidos en un listado que no existe desde diciembre de 2011.	Se aclara que en la Resolución Externa 5 de 2011 (octubre 28) se modificó la Resolución Externa 8 de 2000 en su artículo 24, indicando lo siguiente: <i>"AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas (...)"</i> . De conformidad con lo anterior, se eliminó del precitado artículo la expresión que señalaba que "los residentes en Colombia podrán obtener, de las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República, créditos en moneda extranjera (...)", desapareciendo por tanto el listado de entidades financieras admitidas por el Banco de la República. Con sustento en lo anterior, para efectos de la evaluación de experiencia en inversión la Agencia Nacional de Infraestructura omite la definición contenida en el numeral 1.2.40 de la invitación a precalificar.
132	IP001-90	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	CONCESIA – MC VICTORIAS TEMPRANAS – SACYR	Para SACYR no se observa la certificación de la entidad acreedora de su calificación internacional global de la menos BBB de Estándar & Poor's Corporation o su equivalente.	En la Invitación solo se exigió que la entidad financiera tuviera una determinada calificación crediticia sin que se estableciera como requisito el presentar algún documento que la acreditara. Las calificaciones de las agencias de calificación de riesgos son divulgadas públicamente, por lo cual constituyen hechos notorios que no requieren de prueba dentro de una actuación administrativa (art. 167 CPC).	En la Resolución Externa 5 de 2011 (octubre 28) se modificó la Resolución Externa 8 de 2000 en su artículo 24, indicando que <i>"AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas (...)"</i> . De conformidad con lo anterior, se eliminó del precitado artículo la expresión que señalaba que "los residentes en Colombia podrán obtener, de las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República, créditos en moneda extranjera (...)", desapareciendo por tanto el Listado llevado por el Banco de la República de entidades financieras admitidas. En consecuencia, la ANI no dará aplicación al literal b) del numeral 1.2.40 de la IP No. VJ-VE-IP-001-2013 y al literal b) del numeral 1.2.41 de la IP No. VJ-VE-IP-002-2013.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
133	IP001-91	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	IMPREGILO SPA – SALINI SPA	Se acredita experiencia con un contrato de concesión cuyo objeto es el acceso norte a la ciudad de Buenos Aires. La prueba de no haber sido objeto de una declaratoria de caducidad o un incumplimiento imputable al contratista (literal d) numeral 3.5.2) es de 2010, lo cual no da certeza sobre el particular.	La certificación expedida por la entidad contratante Autopistas del Sol SA deja claro que el contrato se ha ejecutado de conformidad con el contrato de concesión (fol. 515), por lo que existe prueba de que el contrato no se ha terminado por caducidad o incumplimiento imputable al contratista y no existe regla en la IP respecto de la fecha de la certificación.	Realizada la revisión de la información contenida en la manifestación de interés se encuentra que en efecto se aporta el certificado de la entidad contratante, de conformidad con lo requerido en la invitación a precalificar, en la cual se expresa específicamente que “las obras han sido ejecutadas de conformidad para este Órgano de Control y conforme a los requerimiento del contrato de concesión”.
134	IP001-92	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	IMPREGILO SPA – SALINI SPA	En la declaración de beneficiario real no se incluyó a SALINI COSTRUTTORI SpA, quien controla totalmente a SALINI SPA.	En los folios 673 y 674 se estableció que los beneficiarios reales en caso de ser adjudicado el contrato serán los miembros de la E.P. Sin embargo, se adjunta nuevamente la declaración con inclusión de los accionistas y controlantes de los miembros de la E.P.	La observación no procede. Lo anterior, por cuanto el alcance de la definición de beneficiario real contenida en el artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, debe ser analizada en consonancia con el literal 4.10 del documento de invitación, que se encuentra enmarcada en lo exigido por el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012. En este sentido, se encuentra que el artículo 23 de la Ley 1508 limita el alcance del artículo 6.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, para efectos del desarrollo de esquemas de Asociaciones Público Privadas, pues con base en esta normatividad, la declaración de beneficiarios reales corresponde a la plena identificación de, “...las personas naturales o jurídicas que a título personal o directo sean beneficiarias en caso de resultar adjudicatarios del futuro contrato”. En todo caso, con base en el inciso tercero del artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, es importante destacar que los grupos familiares y las sociedades matrices y sus subordinadas constituyen un mismo beneficiario real para los efectos del decreto. En cualquier caso, se pone de presente que el manifestante de interés, en la respuesta a la observación presentada, adjuntó nuevamente la declaración con inclusión de los accionistas y controlantes de los miembros de la E.P.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
135	IP001-93	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	IMPREGILO SPA – SALINI SPA	Los documentos provenientes del extranjero en idioma diferente al castellano vienen sin traducción oficial y sin la legalización correspondiente.	De los documentos aportados en idioma italiano se realizó la traducción oficial al castellano por un traductor oficial italiano, acreditando su condición.	De acuerdo con la documentación presentada los documentos que acreditan capacidad jurídica en los folios 033, 046, 057, 065, 107, 145, 183 se encuentra la legalización de la calidad de traductor oficial y las mismas se encuentran en los términos de la ley aplicable del país de quien hizo la traducción, por lo tanto es importante transcribir el numeral 4.1.1 el cual expresa: "Idioma Castellano. Toda la información y los documentos exigidos y presentados como parte de la Manifestación de Interés deberán estar en idioma castellano. En los casos en que el Manifestante deba aportar información o documentos que se encuentren en un idioma diferente (sin importar el lugar de su otorgamiento), los mismos deberán presentarse acompañados de una traducción oficial al idioma castellano, traducción que deberá ser efectuada por un traductor oficial debidamente registrado como tal en Colombia o en el país de origen del Interesado. En cualquiera de los casos, se deberá acreditar la calidad de traductor oficial en los términos señalados en la Ley Aplicable o en la ley del país donde reside quien haga la traducción" Negrilla fuera de texto. Con base en lo anterior los documentos presentados si cumplen con lo establecido en la invitación a precalificar.
136	IP001-94	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	C.I. GRODCO - SHIKUN & BINUI	Grodco aporta documentos para acreditar experiencia de la Sociedad Autopistas del Nordeste, la cual emitió títulos de deuda llamados "Bonos Preferentes". Sin embargo, esta sociedad no es concesionaria y no es un vehículo especial constituido para obtener financiación. Si la ANI aceptara la acreditación, ésta solo valdría un 0.10%, que es su participación en la misma. Adicionalmente, Grodco no acreditó tener el control indirecto de la sociedad. Si se acepta que Grodco sí la tuvo, se debe mirar que en la carta de presentación no se incluyó el compromiso expreso consistente en el Acuerdo de Garantía Solidaria suscrito por la sociedad (numeral 4.7.1.).	En los folios 205 a 440 se certifica la posibilidad de acreditar experiencia en inversión a través del vehículo de propósito especial ADN Cayman: Grodco ostenta el 100% en su controlada Grodco Internacional S.A. ADN Cayman es un SPV constituido para conseguir financiación para el proyecto de concesión y ostenta el 99.97% de la participación accionaria en la sociedad Autopistas del Nordeste SA. La financiación obtenida por ADN se realizó a través de la emisión de un bono cuyos recursos fueron exclusivamente destinados al Proyecto de Concesión. ADN es el llamado a acreditar la experiencia según el numeral 3.5.7 de la IP. Grodco tiene una participación accionaria directa e indirecta del 25% en ADN: Grodco Internacional SA con una participación accionaria del 24.90% y Grodco con una participación accionaria del 0.10%. Adicionalmente, Grodco ostenta en Autopistas del Nordeste SA una participación accionaria del 0.005% a través de sí misma y del 0.005% a través de su controlada Grodco Internacional SA (fol. 257). Quien debe suscribir el Acuerdo de Garantía es Grodco Internacional SA, sociedad controlada por Grodco, a través de la cual se acredita experiencia en inversión.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que: (i) la experiencia acreditada a través del SPV es válida, toda vez que se comprueba el Objeto del mismo y la destinación exclusiva de los recursos al proyecto de concesión, y (ii) la situación de control está debidamente acreditada en los folios 205 a 440 de la manifestación de interés presentada, además es importante precisar que en la invitación a precalificar en el numeral 4.7.3. literal d) se expresa que quien debe suscribir el acuerdo de garantía es quien esté señalado como garante, de acuerdo con esto es claro que quien debe suscribir el acuerdo de garantía es la sociedad que acredita la experiencia en inversión y la capacidad financiera, independientemente de cómo pretende acreditar ésta la situación de control, que en este caso lo hace por medio de controladas, por lo tanto, quien debe obligarse en este acuerdo es la sociedad matriz que está acreditando dicha experiencia y capacidad financiera. Así las cosas es Grodco Internacional S.A quien efectivamente debe suscribir el acuerdo, (siempre y cuando llegare a presentar oferta), toda vez que es esta sociedad la que acredita la experiencia en inversión y la capacidad financiera que se solicita en la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
137	IP001-95	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	C.I. GRODCO - SHIKUN & BINUI	Shikun acredita experiencia mediante la Sociedad Derech Eretz Highways Section 18 Ltda. Sin embargo, Shikun Israel no ostenta participación en el capital social de la misma del 50% o más, pues solo es del 37.5%.	Shikun puede acreditar la experiencia en inversión de su matriz, Shikun Ltda. en contratos de concesión anteriores, cuya participación haya sido de 37.5% en el concesionario, Derech Eretz y se valga en un 100% la experiencia de dicha experiencia. La situación de control se debe predicar de la relación entre la manifestante y su matriz y no de la matriz y de la concesionaria.	En cuanto a la observación es importante precisar dos conceptos uno de ellos es el porcentaje de participación de los manifestantes dentro de una concesión y otra distinta la titularidad de acciones dentro del capital social de una sociedad, por lo tanto la situación de control a la que hace referencia la invitación a precalificar en el numeral 3.2.1 versa sobre la titularidad de acciones dentro del capital social de una sociedad y que para este caso se verificó y está dada de la siguiente manera: "SHIKUN & BINUI LTD QUIEN TIENE LA CALIDAD DE MATRIZ DE SHIKUN & BINUI (CONCESSIONS) AG C.I. GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES GRODCO INTERNACIONAL S.A. QUIEN TIENE LA CALIDAD DE SOCIEDAD CONTROLADA DE C.I. GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES". Con base en lo anterior, y como sólo se cuestiona la situación de control de la sociedad Shikun& Binui Concessions AG , se tiene que dicho integrante presenta dentro los documentos relativos a capacidad jurídica y desde los folios 135 a 144 se acredita la situación de control exigida en la Invitación a precalificar. Así las cosas, sí hay una situación de control acreditada y los porcentajes de participación de cada sociedad en la concesión nada tienen que ver con dicho control, por lo tanto no procede la observación.
138	IP001-96	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	C.I. GRODCO - SHIKUN & BINUI	Shikun acredita experiencia mediante la Sociedad Derech Eretz Highways 1997. Sin embargo, Shikun Israel no ostenta participación en el capital social de la misma del 50% o más, pues solo es del 33.3%.	Shikun puede acreditar la experiencia en inversión de su matriz, Shikun Ltda. en contratos de concesión anteriores, cuya participación haya sido de 37.5% en el concesionario, Derech Eretz y se valga en un 100% la experiencia de dicha experiencia. La situación de control se debe predicar de la relación entre la manifestante y su matriz y no de la matriz y de la concesionaria.	En cuanto a la observación es importante precisar dos conceptos uno de ellos es el porcentaje de participación de los manifestantes dentro de una concesión y otra distinta la titularidad de acciones dentro del capital social de una sociedad, por lo tanto la situación de control a la que hace referencia la invitación a precalificar en el numeral 3.2.1 versa sobre la titularidad de acciones dentro del capital social de una sociedad y que para este caso se verificó y está dada de la siguiente manera: "SHIKUN & BINUI LTD QUIEN TIENE LA CALIDAD DE MATRIZ DE SHIKUN & BINUI (CONCESSIONS) AG C.I. GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES GRODCO INTERNACIONAL S.A. QUIEN TIENE LA CALIDAD DE SOCIEDAD CONTROLADA DE C.I. GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES". Con base en lo anterior, y como sólo se cuestiona la situación de control de la sociedad Shikun& Binui Concessions AG , se tiene que dicho integrante presenta dentro los documentos relativos a capacidad jurídica y desde los folios 135 a 144 se acredita la situación de control exigida en la Invitación a precalificar. Así las cosas, sí hay una situación de control acreditada y los porcentajes de participación de cada sociedad en la concesión nada tienen que ver con dicho control, por lo tanto no procede la observación.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
139	IP001-97	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	C.I. GRODCO - SHIKUN & BINUI	Shikun acredita experiencia mediante la Sociedad H2ID. No se admite porque en la respuesta 45 de la matriz 3 a observaciones se dijo que debe ser el manifestante o el integrante del manifestante quien debe acreditar de manera directa y no por intermedio de sus matrices, subordinadas o controladas por la matriz y en este caso Shikun Israel (controlante) participó en un 60% en la sociedad, máxime si no se acreditó el control de Shikun Israel sobre ella. Si se acepta la acreditación, se debe mirar que en la carta de presentación no se incluyó el compromiso expreso consistente en el Acuerdo de Garantía Solidaria suscrito por la sociedad (numeral 4.7.1.).	No se entiende dónde se establece en la IP que sólo se podrá acreditar experiencia en figuras asociativas anteriores, cuando el manifestante sea quien directamente ostentará la participación en la figura asociativa anterior (concesionaria).	La invitación a precalificar en su numeral 3.5.10 establece que la experiencia en inversión puede ser acreditada directamente o a través de terceros: "las sociedades controlantes del o controladas por el Manifestante o subordinadas de la de la misma Matriz o Integrante de manifestante en caso de Estructuras Plurales". En cuanto a la observación es importante precisar dos conceptos uno de ellos es el porcentaje de participación de los manifestantes dentro de una concesión y otra distinta la titularidad de acciones dentro del capital social de una sociedad, por lo tanto la situación de control a la que hace referencia la invitación a precalificar en el numeral 3.2.1 versa sobre la titularidad de acciones dentro del capital social de una sociedad y que para este caso se verificó y está dada de la siguiente manera: "SHIKUN & BINUI LTD QUIEN TIENE LA CALIDAD DE MATRIZ DE SHIKUN & BINUI (CONCESSIONS) AG C.I. GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES GRODCO INTERNACIONAL S.A. QUIEN TIENE LA CALIDAD DE SOCIEDAD CONTROLADA DE C.I. GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES". Con base en lo anterior, y como sólo se cuestiona la situación de control de la sociedad Shikun& Binui Concessions AG , se tiene que dicho integrante presenta dentro los documentos relativos a capacidad jurídica y desde los folios 135 a 144 se acredita la situación de control exigida en la Invitación a precalificar. Así las cosas, sí hay una situación de control acreditada y los porcentajes de participación de cada sociedad en la concesión nada tienen que ver con dicho control, por lo tanto no procede la observación.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
140	IP001-98	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A	Se acredita la experiencia de Andrade con el 33.33% en Intersur Concesiones S.A.. A folio 558 se ve que quien realiza la emisión y obtiene el financiamiento es Interoceánica IV Finance Company y no Intersur, quien realiza la emisión de bonos en el mercado. La concesionaria no hizo la emisión, simplemente vendió títulos a un tercero, quien los volvió a vender y este nuevo tercero realiza la emisión. Adicionalmente, no se acredita que Interoceánica sea un vehículo de propósito especial.	Intersur obtuvo la financiación (cierre financiero) exclusivamente para la construcción, operación y mantenimiento del Corredor Vial Interoceánico, lo cual lo hace deudor dentro del proceso de la emisión de bonos, lo cual conllevó la creación de dos vehículos: Interoceánica IV Finance Limited e Interoceánica IV CRPAO Purchase LLC, las cuales eran las encargadas de efectuar las transacciones que permitieron emitir los bonos, captar y transferir al concesionario los fondos obtenidos de los compradores de los bonos y colocar a disposición de los tenedores de los bonos las correspondientes garantías de la emisión. Con esta operación financiera debidamente adelantada, certificada, legalizada y traducida, es que se está acreditando la experiencia en inversión del contrato de concesión de Intersur. Intersur no fue el emisor directo de los títulos, pues participa en la operación en calidad de deudor/beneficiario de la misma y para ello creó los vehículos ya señalados. Por su parte el BNP Paribas participó en calidad de estructurador y el emisor de los títulos fue el vehículo Interoceánica IV Finance Limited.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés, en la respuesta a la solicitud de subsanación y en la contraobservación (réplica) presentada por el Manifestante, se encuentra que la experiencia en inversión acreditada es válida toda vez que se comprueba que Intersur Concesiones S.A. obtuvo la financiación a través de la emisión y colocación de bonos utilizando el vehículo de propósito especial (SPV) Interoceánica IV Finance Limited, figura prevista y admitida en la Invitación a precalificar, el cual cumple con lo indicado en términos del objeto específico para el cual fue creado (obtener financiación) y en términos de la destinación de los recursos financieros obtenidos (aplicación al contrato de concesión para la construcción, operación y mantenimiento del Corredor Vial Interoceánico Sur, Peru - Brasil, Tramo 4). Es claro también que BNP Paribas como estructurador es quien certifica el valor desembolsado y su respectiva fecha. Finalmente, para este caso es claro que el Offering Memorandum hace las veces de oferta, toda vez que la emisión de bonos se realiza fuera de Colombia.
141	IP001-99	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	STRABAG - CONCAV	En el numeral q) de la carta de presentación STRABAG establece que la experiencia en capacidad financiera se acredita a través de su matriz STRABAG SE. Sin embargo, solo suscribe el acuerdo de garantía STRABAG AG Adicionalmente, STRABAG SE está acreditando experiencia en inversión y no financiera.	En el folio 2 no se hace referencia al Acuerdo de Garantía. Si la observación se refiere al literal q) (fol. 5), se aclara que en el mismo se presentó un error meramente formal y no de fondo que no puede afectar la manifestación. Es claro que si en la Carta se menciona expresamente que la capacidad financiera será acreditada por STRABAG SE en su condición de matriz de STRABAG AG, el acuerdo de garantía será suscrito por los dos. El acuerdo de garantía no constituye una causal de rechazo de la manifestación, pues es un documento que se suscribirá y presentará posteriormente al cierre de la precalificación.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra en el Anexo 1 la sociedad Strabag AG incurrió en error al diligenciar este formato con respecto al acuerdo de garantía, tal y como ella misma lo reconoce al dar respuesta a las observaciones. No obstante dicho yerro, en la manifestación de interés se expresa que en caso de presentar oferta se debe suscribir el acuerdo de garantía, por lo tanto en el evento en que la sociedad Strabag AG llegare a presentar oferta, podrá subsanar el acuerdo, toda vez que sólo fue un error formal como ella misma lo expresa en la respuesta a las observaciones, y no un error sustancial que impida la suscripción del mismo de acuerdo a los preceptos de la invitación, por lo tanto no procede la observación.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
142	IP001-100	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	STRABAG - CONCA Y	La acreditación de control de STRABAG SE sobre Pensuevia GmbH & Co KG y Strabag AG no establece que en el país de origen de dichas sociedades no existe una entidad que certifique dicho control. Asimismo esta certificación no se encuentra firmada por Strabag AG	A folio 194 obra una declaración suscrita por los representantes de STRABAG AG en la que consta la situación de control existente entre ésta, STRABAG SE y Pensuevia GmbH y a folio 202 una declaración suscrita por los representantes legales de STRABAG SE en la que se certifica igualmente tal tema. También hay una certificación sobre el punto en el folio 327 suscrita por los Revisores Fiscales de STRABAG AG y STRABAG SE. También el anexo 8 se evidencia la situación de control en cuestión.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que a folio 005, en literal (s), el Manifestante declara que STRABAG AG concurre en calidad de Líder aportando su experiencia o credenciales para efectos de acreditar los requisitos relativos a Experiencia en Inversión. La situación de control entre STRABAG AG, STRABAG SE, PANSUEVIA GMBH& CO Y AUTOSTRADA WIELKOPOLSKA II SA se encuentra debidamente sustentada a folios 193 y siguientes y 317 y siguientes, los cuales que dan cuenta de dicha situación de control, donde se verifica que (i) Pensuevia GmbH & Co KG es propiedad al cincuenta por ciento (50%) de Strabag Infrastrukturprojekt GmbH Deutschland, (ii) que Strabag Infrastrukturprojekt GmbH Deutschland es a su vez propiedad al cien por ciento (100%) de Ilbau Liegenschaftsverwaltung GmbH Deutschland, y (iii) que Ilbau Liegenschaftsverwaltung GmbH Deutschland es a su vez propiedad al noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.9967%) de Strabag SE. Es claro entonces que Strabag SE es la sociedad matriz de Strabag AG (quien es el manifestante) por cuanto ejerce el control sobre Strabag AG al tener una participación indirecta que asciende al 97.72%. Así las cosas la situación de control es plenamente acreditada según los términos de la invitación a precalificar. Por otra parte, se encuentra que aunque en la certificación entregada por la sociedad Strabag AG no se expresa que en Austria no existe autoridad competente que acredite la situación de control, en la respuesta a las observaciones la sociedad Strabag AG presenta el mismo documento juramentado que acredita su situación de control, en el cual además declara en Austria no hay autoridad competente que acredite dicha situación, quedando subsanado con ello lo exigido en la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
143	IP001-101	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	STRABAG - CONCAV	Ninguno de los documentos traducidos se encuentran legalizados por un traductor oficial colombiano.	Las traducciones oficiales, según el numeral 4.1.1 de la invitación y las respuestas a las observaciones, no debían ser efectuadas necesariamente en Colombia, sino que podían ser efectuadas en el exterior. Todos los documentos de la E.P. allegados con la Manifestación fueron traducidos en Austria (lugar de origen de Strabag) por una traductora oficial debidamente inscrita y registrada (fls. 347 y ss.). En este caso no aplica que el traductor deba estar registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores colombianos por ser una traducción extranjera.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que al final de cada traducción presentada por la sociedad Strabag AG . se presenta un sello que expresa: “Jane bartlma B.A SPITTAL allgemain beeid gerichtl zertifiziartel dolmetzcher for die spanische sprach”. Con base en lo anterior se puede afirmar que la traducción esta efectuada por traductor oficial debidamente registrado como tal en el país de origen del interesado y en los términos que señala la ley tal y como lo expresa la invitación en el numeral 4.1.1. Para efectos de esta verificación, se comprobó además la existencia del traductor oficial en la respectiva página del Ministerio o entidad competente del país de origen.
144	IP001-102	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	CONCRETO S.A. – VINCI CONCESSIONS	En las traducciones de documentos se debe probar que la Señora Beatriz Álvarez se encuentra debidamente registrada como traductora oficial en Francia.	El título de traductor oficial en Francia está protegido por ley y nadie lo puede llevar sin estar registrado en una lista preparada por un Tribunal de apelación bajo pena de sanción. Los traductores oficiales demuestran su calidad utilizando fórmulas del estilo de “traductor autorizado por el Tribunal” o “Traductor experto en la Corte de Apelaciones de ...” en el documento a traducir mediante la utilización de un sello que incluirá además sus datos personales.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que al final de cada traducción presentada por la sociedad Vinci Concessions S.A. se presenta un sello que expresa: “La abajo firmante Beatriz Álvarez Traductora Juramentada de la Corte de Apelación de Douai (Francia) certifica que la traducción que precede es fiel copia al original escrito en lengua francesa y por mi firmada y sellado “ne varietur” bajo el N : 9998E hecho para que conste y surta sus efectos”. Con base en lo anterior se puede afirmar que la traducción esta efectuada por traductor oficial debidamente registrado como tal en el país de origen del interesado y en los términos que señala la ley tal y como lo expresa la invitación en el numeral 4.1.1. Para efectos de esta verificación, se comprobó además la existencia del traductor oficial en la respectiva página del Ministerio o entidad competente del país de origen.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
145	IP001-103	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	CONCRETO S.A. – VINCI CONCESSIONS	No se observa la certificación de la entidad acreedora de su calificación internacional de crédito global de al menos BBB de Standard & Poor's Corporation o su equivalente.	La entidad acreedora corresponde plenamente a la definición de "Bancos" del numeral 1.2.7 de la IP. La certificación de calificación no es un documento solicitado por la ANI.	Se aclara que en la Resolución Externa 5 de 2011 (octubre 28) se modificó la Resolución Externa 8 de 2000 en su artículo 24, indicando lo siguiente: <i>"AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas (...)"</i> . De conformidad con lo anterior, se eliminó del precitado artículo la expresión que señalaba que "los residentes en Colombia podrán obtener, de las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República, créditos en moneda extranjera (...)", desapareciendo por tanto el listado de entidades financieras admitidas por el Banco de la República. Con sustento en lo anterior, para efectos de la evaluación de experiencia en inversión la Agencia Nacional de Infraestructura no dará aplicación al literal b) del numeral 1.2.40 de la IP No. VJ-VE-IP-001-2013 y al literal b) del numeral 1.2.41 de la IP No. VJ-VE-IP-002-2013.
146	IP001-104	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	ALCA INGENIERIA – CONTROLADORA DE OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA – LATINOAMERICANA DE CONTRUCCIONES	En la experiencia en inversión, en el sindicato de bancos partícipes se encuentra DEXIA CRÉDITO LOCAL MÉXICO (fol. 479), la cual no se encuentra en el listado del banco de la República.	La IP no exige que la financiación que se acredite, que fue otorgada en el pasado, tenga que haber sido otorgada por bancos o entidades financieras que estén hoy en el listado del Banco de la República o que tengan hoy determinada calificación. Este requisito solo se exige a quien vaya a presentar un cupo de crédito, que tiene vigencia a futuro, para acreditar su capacidad de endeudamiento. El cierre financiero que se acredite debe haberse producido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2012, para lo cual no se puede exigir que las entidades financieras de todo el mundo estén incluidas en el listado aludido. La financiación acreditada por CONTROLADORA fue obtenida el 2 de junio de 2008 del "Sector Financiero y de Bancos", pues el crédito fue otorgado por un sindicato de bancos.	Se aclara que en la Resolución Externa 5 de 2011 (octubre 28) se modificó la Resolución Externa 8 de 2000 en su artículo 24, indicando lo siguiente: <i>"AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas (...)"</i> . De conformidad con lo anterior, se eliminó del precitado artículo la expresión que señalaba que "los residentes en Colombia podrán obtener, de las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República, créditos en moneda extranjera (...)", desapareciendo por tanto el listado de entidades financieras admitidas por el Banco de la República. Con sustento en lo anterior, para efectos de la evaluación de experiencia en inversión la Agencia Nacional de Infraestructura no dará aplicación al literal b) del numeral 1.2.40 de la IP No. VJ-VE-IP-001-2013 y al literal b) del numeral 1.2.41 de la IP No. VJ-VE-IP-002-2013.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
147	IP001-105	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	HIDALGO E HIDALGO S.A. – HIDALGO E HIDALGO SAS – CASA	Se acredita la experiencia adquirida por Hidalgo e Hidalgo S.A. en Covisur del 65%. Quien realiza la emisión no es Covisur sino Finance LT Interoceánica V (fl, 97) previa la realización de un contrato de compraventa. Asimismo, no se acredita que Interoceánica sea un vehículo de propósito especial.	Los CRPAO son Certificados de Reconocimientos de Pago Anual por Obras emitidos por el Gobierno del Perú a través del Min Transporte entregados al Concesionario. Estos documentos son de libre transferencia y evidencian una obligación incondicional e irrevocable del Gobierno del Perú para realizar el pago de obligaciones a quienes sean titulares de dichos documentos y por tener un plazo de 24 años. Eso se evidencia en la traducción oficial del Offering memorándum (fls. 291 y 564).	Realizada la revisión de la información contenida en la manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que la acreditación de experiencia en inversión está debidamente sustentada, toda vez que se comprueba que la financiación ha sido obtenida a través de la emisión y colocación de bonos garantizados en los CRPAO emitidos por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, para lo cual se utilizó un SPV constituido con el objeto de obtener financiación destinada para la concesión del proyecto, según certificación emitida por BNP Paribas como Estructurador Financiero.
148	IP001-106	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	Presentó para todas las financiaciones que pretende hacer valer como experiencia en inversión certificaciones otorgadas solo por IL&FS y no por las entidades deudoras.	Es directamente IL&FS quien presentó la manifestación, quien es a su vez la que cumple con todos los requisitos de capacidad financiera y experiencia en inversión, y no ninguna filial o sucursal.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que claramente el manifestante IL&FS acredita experiencia en inversión de forma directa, dada su participación en los contratos de concesión presentados, en los cuales tiene participaciones del 50% (RIDCOR) y 100% (CHENANI, MORABAD y PUNE), lo que de acuerdo con la Invitación a Precalificar le permite acreditar el 100% del valor de la financiación obtenida..
149	IP001-107	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	Ninguno de los bancos partícipes en las financiaciones se encuentra en el listado del Banco de la República.		Se aclara que en la Resolución Externa 5 de 2011 (octubre 28) se modificó la Resolución Externa 8 de 2000 en su artículo 24, indicando lo siguiente: <i>"AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas (...)"</i> .. De conformidad con lo anterior, se eliminó del precitado artículo la expresión que señalaba que "los residentes en Colombia podrán obtener, de las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República, créditos en moneda extranjera (...)", desapareciendo por tanto el listado de entidades financieras admitidas por el Banco de la República. Con sustento en lo anterior, para efectos de la evaluación de experiencia en inversión la Agencia Nacional de Infraestructura omite la definición contenida en el numeral 1.2.40 de la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
150	IP001-108	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	Ninguna de las traducciones efectuadas cuenta con legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores colombiano.	Adjunta las legalizaciones de las traducciones oficiales ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, anotando que este requisito no fue exigido en la IP.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que al final de cada traducción presentada por la sociedad IL&FS Transportation Networks limited se presenta un sello que expresa: "Maria Teresa Lara R. cc 41.568.055 de Bogotá es Traductora Oficial Según Resolución No 01016 del 2 de Octubre del Ministerio de Justicia". Con base en lo anterior se puede afirmar que la traducción esta efectuada por traductor oficial debidamente registrado como tal en Colombia y en los términos que señala la ley tal y como lo expresa la invitación en el numeral 4.1.1. Para efectos de esta verificación, se comprobó además la existencia del traductor oficial en la respectiva página del Ministerio o entidad competente del país de origen.
151	IP001-109	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	OHL CONCESIONES COLOMBIA - OHL CONCESIONES CHILE	La carta de presentación indica que la capacidad financiera se acredita con la experiencia de OHL concesiones S.A., matriz de OHL concesiones Colombia SAS, ofreciendo la garantía de OHL concesiones S.A. OHL concesiones S.A. no es matriz de OHL Concesiones Colombia SAS sino OBRASCON HUARTE LAIN S.A., motivo por el cual OHL Concesiones S.A. es filial de Obrascon Huarte y OHL Concesiones Colombia SAS es subsidiaria de Obrascon Huarte. En consecuencia, se debió aportar la experiencia de esta última.	Se acreditó la experiencia en inversión y la capacidad financiera mediante el controlante directo (100%) de OHL Concesiones Colombia SAS.	El integrante OHL Concesiones Colombia S.A.S presenta dentro los documentos relativos a capacidad jurídica el certificado de representación legal de la misma, en donde el folio 078 inverso del mismo certifica, una situación de control donde se certifica: "(...) comunico la sociedad Matriz: Obrascon Huarte Lain S.A. " Continuando la lectura se certifica: "Se aclara la situación de control inscrita el 9 de abril de 2013 bajo el número 01720409 del libro IX en el sentido de indicar que la sociedad extranjera Obrascon Huarte Lain S.A (Matriz) ejerce situación de control sobre la sociedad OHL Concesiones Colombia S.A.S subordinada a través de la sociedad extranjera OHL Concesiones S.A." Con base en esto Obrascon Huarte Lain S.A controla a OHL Concesiones Colombia S.A.S. indirectamente y OHL Concesiones S.A controla directamente a OHL Concesiones Colombia S.A.S cumpliendo con lo consagrado en el numeral 3.2.1. de la invitación a precalificar, el cual expresa: "El Manifestante o sus Integrantes podrán acreditar los Requisitos Habilitantes relativos a capacidad financiera y/o experiencia en inversión con la experiencia de (i) sus sociedades controladas (directa o indirectamente)" por lo tanto si podía acreditar la situación de control con lo establecido en la manifestación de interés.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
152	IP001-110	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	OHL CONCESIONES COLOMBIA - OHL CONCESIONES CHILE	En la carta de presentación se indica que la experiencia en inversión se acredita con la experiencia de OHL concesiones S.A. a través de sus controladas. Sin embargo, éstas no suscribieron el acuerdo de garantía solidaria.	La observación se refiere a un asunto meramente formal y no sustancial, pues es claro que quien suscribe el acuerdo de garantía en caso de resultar precalificado es quien acredita la capacidad financiera.	Es importante precisar que en la invitación a precalificar en el numeral 4.7.3. literal d) se expresa que quien debe suscribir el acuerdo de garantía es quien esté señalado como garante, de acuerdo con esto es claro que quien debe suscribir el acuerdo de garantía es la sociedad que acredita la experiencia en inversión y la capacidad financiera, independientemente de cómo pretende acreditar ésta la situación de control, que en este caso lo hacen por medio de controladas, por lo tanto, quien debe obligarse en este acuerdo es la sociedad matriz quien está acreditando dicha experiencia y capacidad financiera. Así las cosas es OHL Concesiones S.A es quien efectivamente debe suscribir el acuerdo,(siempre y cuando llegare a presentar oferta), toda vez que es esta sociedad la que acredita la experiencia en inversión y la capacidad financiera que se solicita en la invitación a precalificar.
153	IP001-111	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	OHL CONCESIONES COLOMBIA - OHL CONCESIONES CHILE	En la certificación de AEROPISTAS SL (fl 377) OHL Concesiones S.A. no era accionista de la concesionaria a la fecha de cierre.	Es cierto que para la fecha del cierre financiero OHL Concesiones SA no era accionista de AEROPISTAS, pero la IP no exige que para la fecha de cierre financiero la controlante actual fuere accionista en ese entonces. Para la fecha del cierre financiero Obrascon era dueño del 80% de la participación accionaria de Aeropistas y en 2004 Obrascon obtuvo el 20% restante de la participación accionaria de Aeropistas y en el año 2006 traspasó el 100% a OHL Concesiones SA.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, se encuentra que la experiencia en inversión es acreditada a través de contratos de concesión en los que se comprueban las respectivas situaciones de control, toda vez que quien acredita la experiencia en inversión como líder es OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S, a través de su controlante OHL CONCESIONES S.A., quien a su vez es controlante de las concesionarias Autopista Urbana Norte, Metro Liger Oeste, Aeropistas SL y CONMEX.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
154	IP001-112	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	OHL CONCESIONES COLOMBIA - OHL CONCESIONES CHILE	La certificación de METRO LIGERO y el contrato de crédito aportado es sindicado que incluyó a 21 bancos, de los cuales 16 no están en el listado del Banco de la República.	Catalunya Caixa suscribió el certificado de Metro ligero, entidad bancaria reconocida en el listado del Banco de la República.	Se aclara que en la Resolución Externa 5 de 2011 (octubre 28) se modificó la Resolución Externa 8 de 2000 en su artículo 24, indicando lo siguiente: <i>"AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas (...)"</i> .. De conformidad con lo anterior, se eliminó del precitado artículo la expresión que señalaba que "los residentes en Colombia podrán obtener, de las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República, créditos en moneda extranjera (...)", desapareciendo por tanto el listado de entidades financieras admitidas por el Banco de la República. Con sustento en lo anterior, para efectos de la evaluación de experiencia en inversión la Agencia Nacional de Infraestructura no dará aplicación al literal b) del numeral 1.2.40 de la IP No. VJ-VE-IP-001-2013 y al literal b) del numeral 1.2.41 de la IP No. VJ-VE-IP-002-2013.
155	IP001-113	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	INFRACON – ACCIONA	En la declaración de beneficiario real no se incluyó a Acciona S.A. como controlante de Acciona Concesiones Chile. Por tanto, Acciona Infraestructura S.A. no es controlante de Acciona Concesiones Chile, pues es subsidiaria de aquella.	Beneficiario real es cualquier persona que tenga capacidad decisoria sobre otra, así como sus sociedades matrices y subordinadas. Acciona incluyó en su declaración todas y cada una de las personas jurídicas que tienen capacidad decisoria sobre la misma. Acciona Infraestructura Chile es controlante directa y persona jurídica con plena capacidad decisoria sobre Acciona Concesiones Chile, así como la sociedad matriz principal de la misma, Acciona SA. La capacidad financiera de Acciona Concesiones Chile se acredita a través de la sociedad Acciona Infraestructuras S.A. y no a través de Acciona S.A. Con los documentos aportados a la Manifestación se cumple con la situación de control que exige la IP para acreditar la capacidad financiera a través de un tercero, pues está plenamente acreditado que Acciona Infraestructura es controlante de Acciona Concesiones Chile.	La observación no procede. Lo anterior, por cuanto el alcance de la definición de beneficiario real contenida en el artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, debe ser analizada en consonancia con el literal 4.10 del documento de invitación, que se encuentra enmarcada en lo exigido por el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012. En este sentido, se encuentra que el artículo 23 de la Ley 1508 limita el alcance del artículo 6.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, para efectos del desarrollo de esquemas de Asociaciones Público Privadas, pues con base en esta normatividad, la declaración de beneficiarios reales corresponde a la plena identificación de, "...las personas naturales o jurídicas que a título personal o directo sean beneficiarias en caso de resultar adjudicatarios del futuro contrato". En todo caso, con base en el inciso tercero del artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, es importante destacar que los grupos familiares y las sociedades matrices y sus subordinadas constituyen un mismo beneficiario real para los efectos del decreto. En cualquier caso, se pone de presente que el manifestante de interés, en la respuesta a la observación presentada, indicó que Acciona incluyó en su declaración todas y cada una de las personas jurídicas que tienen capacidad decisoria sobre la misma. Acciona Infraestructura Chile es controlante directa y persona jurídica con plena capacidad decisoria sobre Acciona Concesiones Chile, así como la sociedad matriz principal de la misma, Acciona SA. La capacidad financiera de Acciona Concesiones Chile se acredita a través de la sociedad Acciona Infraestructuras S.A. y no a través de Acciona S.A. Con los

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
						documentos aportados a la Manifestación se cumple con la situación de control que exige la IP para acreditar la capacidad financiera a través de un tercero, pues está plenamente acreditado que Acciona Infraestructura es controlante de Acciona Concesiones Chile.
156	IP001-114	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LTD	Su período de duración es inferior a 33 años y el compromiso de ampliación de la vigencia no puede ser presentado por el Representante Legal.		La observación no será tomada en cuenta, por cuanto desde la evaluación inicial la manifestación de interés fue considerada NO HABIL en los términos del documento de invitación a precalificar, debido a que le fue solicitada una subsanación relacionada con su experiencia en inversión, la cual no fue respondida de manera adecuada. En las condiciones descritas, y como quiera que la manifestación de interés mantiene su condición de NO HABIL, no se analizarán observaciones adicionales, pues las mismas no podrían modificar la no habilitación de la manifestación de interés.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
157	IP001-115	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LTD	Para experiencia en inversión, allega un crédito otorgado por el Banco China Development Bank pero no se acreditó que éste haya sido desembolsado antes del cierre.		La observación no será tomada en cuenta, por cuanto desde la evaluación inicial la manifestación de interés fue considerada NO HABIL en los términos del documento de invitación a precalificar, debido a que le fue solicitada una subsanación relacionada con su experiencia en inversión, la cual no fue respondida de manera adecuada. En las condiciones descritas, y como quiera que la manifestación de interés mantiene su condición de NO HABIL, no se analizarán observaciones adicionales, pues las mismas no podrían modificar la no habilitación de la manifestación de interés.
158	IP001-116	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LTD	El patrimonio neto no se encuentra suscrito por el Revisor Fiscal.		La observación no será tomada en cuenta, por cuanto desde la evaluación inicial la manifestación de interés fue considerada NO HABIL en los términos del documento de invitación a precalificar, debido a que le fue solicitada una subsanación relacionada con su experiencia en inversión, la cual no fue respondida de manera adecuada. En las condiciones descritas, y como quiera que la manifestación de interés mantiene su condición de NO HABIL, no se analizarán observaciones adicionales, pues las mismas no podrían modificar la no habilitación de la manifestación de interés.
159	IP001-117	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES - CONSTRUCTORA MECO - CONSTRUCTORA ANDRADE Y OTROS	EQUIPO UNIVERSAL – KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	En la experiencia de la sociedad Africana Energía SL no se aportó la certificación de la entidad contratante y no es posible verificar los requisitos exigidos en la Invitación sobre la misma.	La Administración Pública en España autoriza a particulares para que construyan, operen y exploten instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica. Las obligaciones a cargo de Africana están previstas legalmente, por lo que la información requerida está certificada por la misma, en razón a que es la titular de la autorización concedida (fls. 460-462).	Realizada la revisión de la información contenida en la manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que para el proyecto Central Termosolar la Africana se aporta una certificación emitida por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empresa, obrante a folio 508 y siguientes, la cual cumple con los requisitos establecidos en la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
160	IP001-118	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	CEDICOR - TRADECO	No se demuestra la cadena de control entre Corporación América S.A. y Corporación América Sudamericana S.A. y entre Corporación América Sudamericana S.A. y Aeropuertos Argentina 2000 S.A.	Aeropuertos Argentina es controlada por corporación América Sudamericana S.A., la cual a su vez es controlada por Corporación América S.A., quien es controlada por Cedikor S.A., pues las entidades controlantes tienen una participación superior al 50%.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) aportada por el Manifestante, se encuentra que está debidamente acreditada la situación de control directo de CEDICOR S.A. sobre Corporación América S.A., e indirecto sobre Corporación América Suramericana S.A. quien es la sociedad controlante de Aeropuertos Argentina 2000. Lo anterior está debidamente soportado en la información obrante a folios 15-Estructura Organizacional, 70-Actas de Asamblea de Accionistas y 87-Relación entre Corporación América Suramericana con Aeropuertos Argentina 2000.
161	IP001-119	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	CEDICOR - TRADECO	No se aporta el Anexo 8 a la Manifestación de Interés y el diagrama aportado (fol. 105) no se encuentra firmado por el Representante Legal del Manifestante.	La E.P. presentó un diagrama sobre la estructura y organización de la compañía, el cual explica su conformación y los porcentajes de participación. Se adjunta nuevamente el documento.	El hecho de que el Anexo 8 no se encuentre firmado por el Representante Legal no quiere decir que no se esté acreditando en debida forma la situación de control, toda vez que el anexo es ilustrativo y no probatorio, y dicha situación de control se encuentra debidamente determinada en los folios 15, 70 y 87. Adicional a lo anterior, con la respuesta a la observación se remite comunicación firmada, a través de la cual se aporta el organigrama.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
162	IP001-120	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	CSS CONSTRUCTORES - ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL - ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA	Odebrecht acredita experiencia de Ruta del Sol, pero su controlante Odebrecht Participacoes no participó en el capital social de dicho proyecto del 50% o más, pues solo fue del 37%.	Se acreditó la experiencia en inversión en la concesionaria Ruta del Sol SAS, en razón a que Episol contaba con una participación del 33% y Odebrecht Participacoes, matriz de Odebrecht Latinvest, tiene una participación del 37%. La IP señala que debe tenerse una participación al menos del 25% y en este caso ello se da.	En cuanto a la observación es importante precisar dos conceptos uno de ellos es el porcentaje de participación de los manifestantes dentro de una concesión y otra distinta la titularidad de acciones dentro del capital social de una sociedad, por lo tanto la situación de control que se expresa en la invitación a precalificar en el numeral 3.2.1 versa sobre la titularidad de acciones dentro del capital social de una sociedad y que para el caso debe ser verificado y está dada de la siguiente manera: "ODEBRECHT PARTICIPACOES E INVESTIMENTOS S.A. MATRIZ DE ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. Y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. MATRIZ DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S EPISOL S.A.S. Y CSS CONSTRUCTORES S.A. Con base en lo anterior, y como sólo se cuestiona la situación de control de la sociedad, tenemos que: En cuanto a la situación de control tenemos que es Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S pretende acreditar la experiencia de las sociedades Odebrecht Participacoes e Inversiones S.A la cual se encuentra en el folio 513 de la manifestación y en cuanto a la acreditación de experiencia en inversión de la Constructora Norberto Odebrecht SA en la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S se acredita la situación de control en folio 116 . Así las cosas, si hay una situación de control acreditada y los porcentajes de participación de cada sociedad en la concesión nada tienen que ver con dicho control, por lo tanto no procede la observación.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
163	IP001-121	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	CSS CONSTRUCTORES - ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL - ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA	Odebrecht acredita experiencia con el concesionario Rota Das Banderas. Esta experiencia fue aportada por la matriz y no por el manifestante o un integrante del manifestante. En caso de que se aceptara la certificación, no se encuentra acreditado el control de Odebrecht Brasil sobre Rota Das Banderas. En caso de que esto también se acepte, no se incluyó el compromiso de Acuerdo de Garantía de Rota Das Banderas.	A folios 15 a 18 obra el certificado de existencia y representación de Odebrecht Latinvest en el que consta que su matriz es Odebrecht Participacoes desde el 5 de abril de 2013. A folio 514 obra la certificación de Pricewaterhouse Cooper, quien certifica la composición accionaria de Odebrecht Latinvest, en el sentido que Odebrecht Participacoes tiene el 100% de sus acciones.	<p>En cuanto a la observación es importante precisar dos conceptos: Uno de ellos es el porcentaje de participación de los manifestantes dentro de una concesión para efectos de tomar el 100% o el valor a prorrata de la financiación obtenida y otra distinta la titularidad de acciones dentro del capital social de una sociedad con el fin de acreditar la situación de control. Por consiguiente, la situación de control que se expresa en la invitación a precalificar en el numeral 3.2.1 versa sobre la titularidad de acciones dentro del capital social de una sociedad y que para el caso se verificó y está dada de la siguiente manera: "ODEBRECHT PARTICIPACOES E INVESTIMENTOS S.A. MATRIZ DE ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. Y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. MATRIZ DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S EPISOL S.A.S. Y CSS CONSTRUCTORES S.A.". Con base en lo anterior, y como sólo se cuestiona la situación de control de la sociedad, tenemos que: En cuanto a la situación de control tenemos que es Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S quien pretende acreditar la experiencia de la sociedad Odebrecht Participacoes e Inversiones S.A la cual se encuentra en el folio 513 de la manifestación y en cuanto a la acreditación de experiencia en inversión de la Constructora Norberto Odebrecht SA en la Concesionaria Rota Das Banderas la situación de control en folio 167. Así las cosas, si hay una situación de control acreditada y los porcentajes de participación de cada sociedad en la concesión nada tienen que ver con dicho control, por lo tanto no procede la observación.</p> <p>En este orden de ideas, es claro que Rota Das Bandeiras no es el llamado a suscribir el Acuerdo de Garantía en razón a que es el Concesionario, sino debe hacerlo Odebrecht Participacoes en su calidad de matriz de Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
164	IP001-122	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	BESALCO – IRIDIUM	En la carta de presentación se establece que la capacidad financiera sería acreditada por Iridium Concesiones de Infraestructura SA que es matriz de IRIDIUM. La experiencia en inversión lo sería por EIX Diagonal Concesionario de la Generalitat de Catalunya SA, subordinada de la misma matriz de Iridium. Sin embargo. EIX no suscribió el Acuerdo de Garantía.	Como Iridium Concesiones de Infraestructura es matriz de Iridium Colombia concesiones Viarias, ésta firmó el Acuerdo de Garantía Solidaria. Eix no debe firmar porque a través de él no se acredita la experiencia en inversión.	Es importante precisar que en la invitación a precalificar en el numeral 4.7.3. literal d) se expresa que quien debe suscribir el acuerdo de garantía es quien esté señalado como garante, de acuerdo con esto es claro que quien debe suscribir el acuerdo de garantía es la sociedad que acredita la experiencia en inversión y la capacidad financiera, independientemente de cómo pretende acreditar ésta la situación de control, que en este caso lo hacen por medio de controladas, por lo tanto, quien debe obligarse en este acuerdo es la sociedad matriz quien está acreditando dicha experiencia y capacidad financiera. Así las cosas es Iridium Concesiones de Infraestructura es quien efectivamente debe suscribir el acuerdo,(siempre y cuando llegare a presentar oferta), toda vez que es esta sociedad la que acredita la experiencia en inversión y la capacidad financiera que se solicita en la invitación a precalificar.
165	IP001-123	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	BESALCO – IRIDIUM	El Banco Dexia Sabadell no aparece registrado en el listado del Banco de la República ni tiene la calificación en Standard & Poor's Corporation.	Dexia Sabadell es un banco sujeto a supervisión del Banco de España, motivo por el cual la experiencia en inversión proveniente de bancos no está sujeta a los requisitos aplicables bajo la definición de sector financiero, pues esto solo se exige para el cupo de crédito en firmas.	Se aclara que en la Resolución Externa 5 de 2011 (octubre 28) se modificó la Resolución Externa 8 de 2000 en su artículo 24, indicando lo siguiente: "AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas (...)".. De conformidad con lo anterior, se eliminó del precitado artículo la expresión que señalaba que "los residentes en Colombia podrán obtener, de las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República, créditos en moneda extranjera (...)", desapareciendo por tanto el listado de entidades financieras admitidas por el Banco de la República. Con sustento en lo anterior, para efectos de la evaluación de experiencia en inversión la Agencia Nacional de Infraestructura no dará aplicación al literal b) del numeral 1.2.40 de la IP No. VJ-VE-IP-001-2013 y al literal b) del numeral 1.2.41 de la IP No. VJ-VE-IP-002-2013.
166	IP001-124	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES – CONSTRUCTORA MECO	Solicita la validación del crédito sindicado suscrito entre los Bancos de Occidente y Bogotá y el Fideicomiso Devisab.	N.A.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés, se procede a modificar el monto de los desembolsos certificados de acuerdo con la solicitud de aclaración presentada por el manifestante, la cual se encuentra debidamente soportada.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
167	IP002-1	CINTRA – INTERVIAL	CONCESIA – MC VICTORIAS TEMPRANAS – SACYR	No aporta documento a través del cual se pueda verificar la calificación crediticia de las entidades acreedoras, por lo cual no se puede establecer si la entidad financiera cuenta con la calificación internacional de crédito global, exigida por la ANI en el numeral 1.2.40 de la Invitación a Precalificar, lo cual fue reiterado en varias oportunidades por la ANI en las respuestas dadas en la Matriz 4 de contestación a las observaciones jurídicas-financieras y técnicas (ver por ejemplo, pregunta 67).	Las calificaciones de las agencias de calificación de riesgos son divulgadas públicamente, por lo cual constituyen hechos notorios que no requieren de prueba dentro de una actuación administrativa (art. 167 CPC).	Se aclara que en la Resolución Externa 5 de 2011 (octubre 28) se modificó la Resolución Externa 8 de 2000 en su artículo 24, indicando lo siguiente: "AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas (...)". De conformidad con lo anterior, se eliminó del precitado artículo la expresión que señalaba que "los residentes en Colombia podrán obtener, de las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República, créditos en moneda extranjera (...)", desapareciendo por tanto el listado de entidades financieras admitidas por el Banco de la República. Con sustento en lo anterior, para efectos de la evaluación de experiencia en inversión la Agencia Nacional de Infraestructura no dará aplicación al literal b) del numeral 1.2.40 de la IP No. VJ-VE-IP-001-2013 y al literal b) del numeral 1.2.41 de la IP No. VJ-VE-IP-002-2013.
168	IP002-2	CINTRA – INTERVIAL	IMPREGILO SPA – SALINI SPA	No se entiende por qué en el informe publicado por ANI se reporta una experiencia en financiación de SALINI S.P.A. por USD \$630 millones, cuando en el offering memorandum (folio 275 y siguientes) consta que la financiación obtenida para las Autopistas del Sol fue por un total de USD \$340 millones y en la declaración del deudor – firmada tanto por el Gerente General de Autopistas del Sol S.A. como por la empresa auditora Price Waterhouse Cooper S.R.L. – se totaliza la financiación obtenida en USD \$340 millones de 1997 (folios 453 a500), en dos emisiones por valor de USD \$170 millones cada una. Además, de esos USD \$340 millones, se aclara en el folio 334 que USD \$321 millones se destinaron al repago de una deuda existente (una refinanciación no aceptable de acuerdo con el numeral 3.5.3 de la invitación a precalificar). Por consiguiente la experiencia en obtención de financiación acreditable es únicamente por USD \$19 millones. Dado que se trata del único contrato aportado para acreditar experiencia, no se cumple con lo exigido por ANI.	La experiencia en financiación aportada es de USD \$380 millones. En este caso no nos encontramos ante una refinanciación no aceptable, pues el numeral 9 del Aviso Modificatorio no. 5 de la IP lo acepta.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés, en la respuesta entregada por el Manifestante a la solicitud de subsanación requerida por la Agencia Nacional de Infraestructura y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que en el Offering Memorandum, obrante a folio 000273, está debidamente indicado que valor de la financiación es USD380.000.000 (no \$340 millones como lo indica el observante), la cual se obtuvo a través de la emisión de obligaciones negociables en las que actuó como comprador inicial la entidad CITICORP CAPITAL MARKETS S.A.. Para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, con lo cual se obtiene el resultado indicado en el informe (USD 630.735.142). Finalmente se puede establecer que, de acuerdo con lo estipulado en la Invitación a precalificar, cuando se presenten valores por refinanciación se evitará la doble contabilización para efectos de acreditar la experiencia en inversión. Dado lo anterior, se acepta la experiencia en inversión acreditada.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
169	IP002-3	CINTRA – INTERVIAL	IMPREGILO SPA – SALINI SPA	La declaración juramentada de identificación de beneficiarios reales (folios 673 a 675) no cumple con lo dispuesto en el numeral 1.2.8 de la Invitación a precalificar, puesto que únicamente se identifican como beneficiarios reales a los mismos miembros de la estructura plural, sin mencionar a las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad decisoria sobre cada miembro.	En los folios 673 y 674 se estableció que los beneficiarios reales en caso de ser adjudicado el contrato serán los miembros de la E.P. Sin embargo, se adjunta nuevamente la declaración con inclusión de los accionistas y controlantes de los miembros de la E.P.	La observación no procede. Lo anterior, por cuanto el alcance de la definición de beneficiario real contenida en el artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, debe ser analizada en consonancia con el literal 4.10 del documento de invitación, que se encuentra enmarcada en lo exigido por el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012. En este sentido, se encuentra que el artículo 23 de la Ley 1508 limita el alcance del artículo 6.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, para efectos del desarrollo de esquemas de Asociaciones Público Privadas, pues con base en esta normatividad, la declaración de beneficiarios reales corresponde a la plena identificación de, "...las personas naturales o jurídicas que a título personal o directo sean beneficiarias en caso de resultar adjudicatarios del futuro contrato". En todo caso, con base en el inciso tercero del artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, es importante destacar que los grupos familiares y las sociedades matrices y sus subordinadas constituyen un mismo beneficiario real para los efectos del decreto. En cualquier caso, se pone de presente que el manifestante de interés, en la respuesta a la observación presentada, adjuntó la declaración con la inclusión de los accionistas y controlantes de los miembros de la estructura plural.
170	IP002-4	CINTRA – INTERVIAL	C.I. GRODCO - SHIKUN & BINUI	La certificación de la entidad acreedora -Bank Hapoalim (folio 523) aportada para acreditar la experiencia obtenida del contrato de Concesión de la Planta de Desalinización de Agua Potable Hadera, no contiene las fechas ni los valores de cada desembolso, simplemente señala que entre 04/2008 y el 04/2010 se desembolsó un total de €262.840.000 euros; por lo tanto, no se cumple con el requisito establecido en el literal (b) del numeral 3.5.11 de la Invitación a Precalificar, según el cual la certificación de la entidad acreedora deberá contener los valores y fechas de los desembolsos. Esta posición fue además aclarada por la ANI en las respuestas a las preguntas (ver por ejemplo preguntas 8 y 37 de la Matriz 4 Contestación a observaciones jurídicas, financieras y técnicas).	Las fechas y valores de cada desembolso aparecen discriminados en la certificación de la entidad deudora, H21D (fls. 524 y ss.). El crédito otorgado por el Banco Hapoalim fue desembolsado en su totalidad, por lo que resultaría innecesario identificar cada uno de los valores desembolsados y cada una de las fechas de los desembolsos.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés, se encuentra que en el certificado obrante a folio 530 están relacionados los desembolsos y sus respectivas fechas. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
171	IP002-5	CINTRA – INTERVIAL	C.I. GRODCO - SHIKUN & BINUI	No aporta documento a través del cual se pueda verificar la calificación crediticia de las entidades acreedoras, por lo cual no se puede establecer si la entidad financiera cuenta con la calificación internacional de crédito global, exigida por la ANI en el numeral 1.2.40 de la Invitación a Precalificar, lo cual fue reiterado en varias oportunidades por la ANI en las respuestas dadas en la Matriz 4 de contestación a las observaciones jurídicas-financieras y técnicas (ver por ejemplo, pregunta 67).	Aún cuando no se requiere aportar un documento que certifique la calificación internacional de las entidades acreedoras con las que se acredita experiencia en inversión, se aportan aquellos en los que se demuestra que el Banco cumple con la definición de Sector Financiero y de Bancos.	Se aclara que en la Resolución Externa 5 de 2011 (octubre 28) se modificó la Resolución Externa 8 de 2000 en su artículo 24, indicando lo siguiente: "AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas (...)". De conformidad con lo anterior, se eliminó del precitado artículo la expresión que señalaba que "los residentes en Colombia podrán obtener, de las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República, créditos en moneda extranjera (...)", desapareciendo por tanto el listado de entidades financieras admitidas por el Banco de la República. Con sustento en lo anterior, para efectos de la evaluación de experiencia en inversión la Agencia Nacional de Infraestructura no dará aplicación al literal b) del numeral 1.2.40 de la IP No. VJ-VE-IP-001-2013 y al literal b) del numeral 1.2.41 de la IP No. VJ-VE-IP-002-2013.
172	IP002-6	CINTRA – INTERVIAL	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A	Según lo consignado en la Carta de presentación de la Manifestación de interés, uno de los integrantes de la E.P. es constructora Andrade Gutiérrez S.A.; sin embargo, se aportan certificaciones respecto de su sucursal tales como el certificado de pagos parafiscales (Folio 765). Por lo tanto, no es claro cuál es el integrante de la E.P. y en todo caso se está frente a uno de dos posibles incumplimientos de la Invitación a Precalificar: (a) Si el integrante es la sucursal: no se está cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.4.3, porque era obligatorio adjuntar el certificado de existencia y representación legal del integrante de la E.P. (en este caso la sucursal) en el que conste, entre otros, que el término de duración sea de por lo menos 33 años. (b) Si el integrante es en efecto Constructora Andrade Gutiérrez S.A.: En el certificado de existencia y representación legal de la sucursal Constructora Andrade consta que la vigencia es hasta el 31 de marzo de 2015 (folio 141), contrariando lo establecido en el numeral (iv) 3.4.3. Téngase en cuenta que se permite subsanar dicho requisito, adjuntando copia del acta del órgano competente con el compromiso de prorrogar la duración, pero ésta no se aporta.	No es cierto que el reconocimiento de la existencia y representación legal de esta sociedad en el país se haga exclusivamente a través de su sucursal inscrita. La sociedad originaria de la sucursal tiene existencia y representación legal propias y por ende puede contraer obligaciones y comprometerse en Colombia, más allá de su sucursal. Asimismo se tiene que los integrantes de la E.P. cumplen con el plazo de duración requerido en la IP.	El integrante es Constructora Andrade Gutiérrez S.A. directamente. Así se menciona en la carta de presentación de la manifestación de interés. Con base en lo anterior se revisaron los estatutos de dicha sociedad y se constató que la misma tiene duración indefinida de acuerdo con su artículo 4. (folio 42). La duración a la que hace referencia el manifestante corresponde a la de la sucursal en Colombia que no es a través de quien se integra la estructura plural.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
173	IP002-7	CINTRA – INTERVIAL	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A	No aporta documento a través del cual se pueda verificar la calificación crediticia de las entidades acreedoras, por lo cual no se puede establecer si la entidad financiera cuenta con la calificación internacional de crédito global, exigida por la ANI en el numeral 1.2.40 de la Invitación a Precalificar, lo cual fue reiterado en varias oportunidades por la ANI en las respuestas dadas en la Matriz 4 de contestación a las observaciones jurídicas-financieras y técnicas (ver por ejemplo, pregunta 67).	La calificación de la sociedad BNP Paribas en deuda a largo plazo es de A+.	Se aclara que en la Resolución Externa 5 de 2011 (octubre 28) se modificó la Resolución Externa 8 de 2000 en su artículo 24, indicando lo siguiente: "AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas (...)".. De conformidad con lo anterior, se eliminó del precitado artículo la expresión que señalaba que "los residentes en Colombia podrán obtener, de las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República, créditos en moneda extranjera (...)", desapareciendo por tanto el listado de entidades financieras admitidas por el Banco de la República. Con sustento en lo anterior, para efectos de la evaluación de experiencia en inversión la Agencia Nacional de Infraestructura no dará aplicación al literal b) del numeral 1.2.40 de la IP No. VJ-VE-IP-001-2013 y al literal b) del numeral 1.2.41 de la IP No. VJ-VE-IP-002-2013.
174	IP002-8	CINTRA – INTERVIAL	STRABAG - CONCA Y	En la Carta de manifestación de interés (folio 002) únicamente se señala que el integrante suscribirá el Acuerdo de Garantía, dejando por fuera a la matriz, a través de la cual se acreditaran requisitos habilitantes; lo cual contradice lo establecido en el numeral 4.7.1 del Documento de Invitación, adicionado mediante Aviso Modificatorio No. 9.	En el folio 2 no se hace referencia al Acuerdo de Garantía. Si la observación se refiere al literal q) (fol. 5), se aclara que en el mismo se presentó un error meramente formal y no de fondo que no puede afectar la manifestación. Es claro que si en la Carta se menciona expresamente que la capacidad financiera será acreditada por STRABAG SE en su condición de matriz de STRABAG AG, el acuerdo de garantía será suscrito por los dos. El acuerdo de garantía no constituye una causal de rechazo de la manifestación, pues es un documento que se suscribirá y presentará posteriormente al cierre de la precalificación.	De acuerdo con la lectura del anexo 1 la sociedad Strabag AG incurrió en error al diligenciar este formato con respecto al acuerdo de garantía, tal y como ella misma lo reconoce al dar respuesta a las observaciones, no obstante dicho error, en la manifestación de interés se expresa que en caso de presentar oferta se debe suscribir el acuerdo de garantía, por lo tanto en el evento en que la sociedad Strabag AG llegará a presentar oferta, podrá subsanar el acuerdo, toda vez que sólo fue un error formal como ella misma lo expresa en la respuesta a las observaciones, y no un error sustancial que impida la suscripción del mismo de acuerdo a los preceptos de la invitación, por lo tanto no procede la observación
175	IP002-9	CINTRA – INTERVIAL	STRABAG - CONCA Y	En la Carta de manifestación de interés se establece que la capacidad financiera va a ser acreditada por Strabag SE (matriz de uno de los integrantes). Por lo cual, se debería aclarar por qué se adjuntan dos anexos 6A que contienen valores diferentes y a qué sociedades corresponden los datos, ya que el segundo es ilegible (folio 271-A).	Los requisitos de capacidad financiera fueron acreditados a través de STRABAG SE, matriz de STRABAG AG, por lo que la información del Anexo A corresponde al patrimonio neto de STRABAG SE. Hay 2 Anexos 6 A porque se presentó un error aritmético en el folio 271, el cual fue corregido en el folio 271 A.	Para efecto de la evaluación financiera, el equipo evaluador tomó la información aportada en el folio 271A, cuyos valores son consistentes con la información aportada en el formato 6B que consolida la información financiera del formato 6A aportado por el integrante. En virtud de lo anterior la observación presentada no es procedente.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
176	IP002-10	CINTRA – INTERVIAL	STRABAG - CONCA Y	Tanto el certificado de la entidad acreedora (folio 158) como de la entidad deudora incorporan desembolsos futuros, en consecuencia se debe verificar por parte de ANI que no se estén sumando valores que aún no han sido efectivamente desembolsados, ya que de ser así se estaría contrariando los numerales 3.5.3 y 3.5.11.	Tanto en la Manifestación (folio 158) como en el subsane se encuentran claramente los valores y las fechas de los desembolsos efectuados por Unicredit para la ejecución del proyecto de construcción y ampliación de la Autopista A8. En el anexo 5 se incluyeron los desembolsos que ya fueron efectivamente desembolsados.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés se encuentra que en efecto la certificación presenta desembolsos con fecha posterior al cierre de la manifestación, los cuales no deben ser computados para la evaluación. En este sentido se aclara que el análisis final se realiza con la información presentada en la respuesta de subsanación y que el valor de EUR 175.611.371,22, se refiere al valor acumulado de desembolsos a la fecha del certificado y no a un desembolso unitario. Finalmente se aclara que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
177	IP002-11	CINTRA – INTERVIAL	STRABAG - CONCA Y	No aporta documento a través del cual se pueda verificar la calificación crediticia de las entidades acreedoras, por lo cual no se puede establecer si la entidad financiera cuenta con la calificación internacional de crédito global, exigida por la ANI en el numeral 1.2.40 de la Invitación a Precalificar, lo cual fue reiterado en varias oportunidades por la ANI en las respuestas dadas en la Matriz 4 de contestación a las observaciones jurídicas-financieras y técnicas (ver por ejemplo, pregunta 67).	En la matriz 4 de respuestas a observaciones de la Invitación, pregunta 67, la ANI no exige que se aporte documentación en relación con la calificación crediticia de las entidades acreedoras extranjeras, solo que deben contar con una calificación internacional de BBB de Estándar & Poor's Corporation. Unicredit cuenta con una calificación de BBB/A-3 y Deutsche Bank con A+.	Se aclara que en la Resolución Externa 5 de 2011 (octubre 28) se modificó la Resolución Externa 8 de 2000 en su artículo 24, indicando lo siguiente: <i>"AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas (...)"</i> . De conformidad con lo anterior, se eliminó del precitado artículo la expresión que señalaba que "los residentes en Colombia podrán obtener, de las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República, créditos en moneda extranjera (...)", desapareciendo por tanto el listado de entidades financieras admitidas por el Banco de la República. Con sustento en lo anterior, para efectos de la evaluación de experiencia en inversión la Agencia Nacional de Infraestructura no dará aplicación al literal b) del numeral 1.2.40 de la IP No. VJ-VE-IP-001-2013 y al literal b) del numeral 1.2.41 de la IP No. VJ-VE-IP-002-2013.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
178	IP002-12	CINTRA – INTERVIAL	STRABAG - CONCA Y	La declaración de beneficiario real (folio 362 y siguientes) del integrante Conca y S.A. no cumple con lo dispuesto en el numeral 1.2.8. de la Invitación a Precalificar, por cuanto no se identifica a una sociedad o persona natural controlante que tenga capacidad decisoria sobre Conca y S.A.	La Ley 1508 no establece que los beneficiarios reales sean las sociedades o personas naturales controlantes y que cuenten con capacidad decisoria sobre la sociedad manifestante. La definición que señala el manifestante es la del Estatuto Orgánico Financiero, que no se relaciona con la consagrada en la Ley 1508 de 2012. Se adjunta certificación del revisor fiscal de Conca y, en la que se deja constancia de los accionistas de la compañía y de su correspondiente participación accionaria.	La observación no procede. Lo anterior, por cuanto el alcance de la definición de beneficiario real contenida en el artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, debe ser analizada en consonancia con el literal 4.10 del documento de invitación, que se encuentra enmarcada en lo exigido por el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012. En este sentido, se encuentra que el artículo 23 de la Ley 1508 limita el alcance del artículo 6.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, para efectos del desarrollo de esquemas de Asociaciones Público Privadas, pues con base en esta normatividad, la declaración de beneficiarios reales corresponde a la plena identificación de, "...las personas naturales o jurídicas que a título personal o directo sean beneficiarias en caso de resultar adjudicatarios del futuro contrato". En todo caso, con base en el inciso tercero del artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, es importante destacar que los grupos familiares y las sociedades matrices y sus subordinadas constituyen un mismo beneficiario real para los efectos del decreto. En cualquier caso, se pone de presente que el manifestante de interés, en la respuesta a la observación presentada, adjuntó la certificación del revisor fiscal de Conca y, en la que se deja constancia de los accionistas de la compañía y de su correspondiente participación accionaria.
179	IP002-13	CINTRA – INTERVIAL	CONCRETO S.A. – VINCI CONCESSIONS	La certificación de la entidad acreedora (folio 071) señala unos tipos de créditos del tipo "crédito garantizado – Estado", que no encajarían dentro de las opciones contempladas en el numeral 3.5.4 y 3.5.7 de la Invitación a Precalificar. Adicionalmente, los créditos que no provienen del sector financiero o bancario, o del mercado de capitales, tendrían que ser excluidos de la sumatoria, como por ejemplo, "crédito de relevo – fondos propios". Al respecto, la ANI fue enfática al permitir un tipo determinado de endeudamiento y es el proveniente del sector financiero o de multilaterales (ver numeral 3.5.4 del Documento de Invitación), hecho que tiene sentido si lo que se busca es medir la capacidad del interesado en conseguir financiación para proyectos similares a los que se buscan adjudicar por parte de la entidad. Por lo tanto resulta relevante para efectos de la verificación efectuada por la entidad que los recursos que se acreditan cumplan con este criterio. Créditos pre otorgados al proyecto o recursos otorgados por la entidad contratante o recursos otorgados por el gobierno, no encajan dentro de la definición del documento de invitación y así lo aclaró la ANI en las respuestas formuladas (ver por ejemplo respuestas 76 y 85 de la Matriz 1 de contestación a observaciones financieras y operativas).	Tanto los créditos "crédito garantizado-Estado" como "crédito de relevo-fondos propios" son otorgados por el Sector Financiero y Bancos. No corresponden a créditos pre-otorgados al proyecto o recursos otorgados por la entidad contratante o recursos otorgados por el gobierno. Son conformes al numeral 3.5.4 de la Invitación.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) aportada, se encuentra que con independencia de la denominación del tipo de crédito, es claro en la certificación admitida por la entidad acreedora obrante a folio 071 y siguientes que la financiación ha sido obtenida a partir de créditos con el sector financiero, de conformidad con lo previsto en el literal a del numeral 3.5.4 de la Invitación a precalificar. Adicionalmente se comprueba que la financiación fue obtenida por el Manifestante y los recursos fueron destinados para el proyecto de concesión específico.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
180	IP002-14	CINTRA – INTERVIAL	CONCRETO S.A. – VINCI CONCESSIONS	La declaración de beneficiario real y origen de recursos (folio 124) no dice de donde provienen los recursos, se limitan en mencionar que son propios; incumpliendo de esta forma la exigencia establecida en el numeral 4.10 del Documento de Invitación.	El concepto de origen de los recursos identificados como propios es el que determina que los recursos que hacen parte de los activos y el patrimonio de las sociedades integrantes de la E.P. es producto del desarrollo y cumplimiento del objeto social de las mismas.	La observación no procede. El literal 4.10 del documento de invitación, dispone que en la misma se incluya el origen de los recursos del beneficiario real. Esta previsión desarrolla el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012, y del análisis de las dos disposiciones se encuentra que, ni el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012, ni el documento de invitación en su numeral 4.10.1. establecieron condiciones especiales para dar cumplimiento a la declaración del origen de los recursos de los manifestantes de interés. Por lo anterior, es claro para el comité evaluador que cuando el manifestante señala que se trata de recursos propios está indicando que los mismos provienen de su patrimonio y, de esta manera, está dando cumplimiento a la ley y al documento de invitación. En el mismo sentido se pronunció el propio manifestante de interés en su comunicación del 7 de junio de 2013.
181	IP002-15	CINTRA – INTERVIAL	CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR - GRUPO ODINSA - ICEIN - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL	En la certificación emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (entidad contratante) que se encuentra en los folios 154 y 155, no se manifiesta que el contrato 113 de 1997 celebrado con Autopistas del Café no ha sido incumplido.	La entidad contratante es la ANI, quien puede dar fe de que el contrato no ha sido objeto de terminación por caducidad o incumplimiento del contratista.	En primer término, se le precisa al observante que la Certificación emitida por la ANI respecto del Contrato No. 113 de 1997 se encuentra a folio 163 de la Manifestación de Interés. Ahora bien, verificada la información puesta de presente, la ANI manifiesta que el Contrato No. 113 de 1997 suscrito con Autopistas del Café, a la fecha no ha sido objeto de declaratoria de incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
182	IP002-16	CINTRA – INTERVIAL	CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR - GRUPO ODINSA - ICEIN - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL	El monto de COP \$92.779.060.046 certificado por Bancolombia (folio 168), al estar destinado al cubrimiento de créditos y no a la inversión en el desarrollo de las actividades del contrato de concesión Santa Marta - Paraguachón no se puede contabilizar como experiencia porque de acuerdo con el numeral 3.5.3 de la Invitación a Precalificar, no es posible sumar la refinanciación de financiamientos anteriores.	La experiencia acreditada corresponde a uno de los cierres financieros del contrato de concesión Santa Marta Paraguachón No. 445 de 1994.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés se encuentra que en los Folios 180 y 181, Certificado del BBVA Asset Management (el cual incluye la certificación de BANCOLOMBIA), se expresa "con destinación exclusiva a atender las obligaciones derivadas del contrato (...) La totalidad de los recursos de estos créditos, fueron destinados exclusivamente al pago de las obligaciones derivadas del desarrollo del Contrato (...)". Por otra parte, se encuentra que, de acuerdo con el certificado de la entidad acreedora (BANCOLOMBIA) obrante a folio 159, los recursos del crédito están destinados al desarrollo del contrato de concesión. Se aclara además que de acuerdo con lo establecido en la invitación a precalificar en el numeral 3.5.3. cuando se trate de cierres financieros posteriores que incluyan total o parcialmente la refinanciación de financiamientos anteriores, se evitará la doble contabilización. Así, para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
183	IP002-17	CINTRA – INTERVIAL	CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR - GRUPO ODINSA - ICEIN - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL	La certificación expedida por el banco BBVA (folio 177), no cumple con lo dispuesto en el literal b del numeral 3.5.11 de la Invitación a Precalificar, porque no especifica cuál es la destinación autorizada de los recursos del endeudamiento.	La certificación da fe de que los recursos fueron totalmente desembolsados al fideicomiso de la concesión Santa Marta Paraguachón, quien certifica cuál es el uso o destino de los recursos.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés, se encuentra que en los folios 180 y 181, correspondientes al certificado del BBVA Asset Management (el cual incluye a Bancolombia), se expresa "con destinación exclusiva a atender las obligaciones derivadas del contrato de Concesión 0445 de 1994 y su adiciones". Por lo anterior la observación presentada no procede.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
184	IP002-18	CINTRA – INTERVIAL	CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR - GRUPO ODINSA - ICEIN - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL	La declaración de beneficiario real (folio 326 y siguientes) de cada uno de los integrantes de la E.P. no cumple con lo dispuesto en el numeral 1.2.8. de la Invitación a Precalificar, por cuanto se revela como Beneficiario Real únicamente a los mismos miembros de la Estructura Plural, sin mencionar a las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad decisoria sobre los miembros.	La declaración de cada integrante de la E.P. se encuentran a folios 326 a 339 y en los folios 327, 330, 333, 336 y 339 se encuentra la relación de los accionistas de cada integrante.	La observación no procede. Lo anterior, por cuanto el alcance de la definición de beneficiario real contenida en el artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, debe ser analizada en consonancia con el literal 4.10 del documento de invitación, que se encuentra enmarcada en lo exigido por el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012. En este sentido, se encuentra que el artículo 23 de la Ley 1508 limita el alcance del artículo 6.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, para efectos del desarrollo de esquemas de Asociaciones Público Privadas, pues con base en esta normatividad, la declaración de beneficiarios reales corresponde a la plena identificación de, "...las personas naturales o jurídicas que a título personal o directo sean beneficiarias en caso de resultar adjudicatarios del futuro contrato". En todo caso, con base en el inciso tercero del artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, es importante destacar que los grupos familiares y las sociedades matrices y sus subordinadas constituyen un mismo beneficiario real para los efectos del decreto. En cualquier caso, se pone de presente que el manifestante de interés señala que la declaración de beneficiario real de cada integrante de la E.P. se encuentra a folios 326 a 339 y que a folios 327, 330, 333, 336 y 339 se encuentra la relación de los accionistas de cada integrante.
185	IP002-19	CINTRA – INTERVIAL	ALCA INGENIERIA - CONTROLADORA DE OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA - CSS CONSTRUCTORES – LATINCO	El certificado de la entidad deudora no señala las fechas ni los valores de los desembolsos (falta folio 346), incumpliendo el requisito establecido en el literal (c) del numeral 3.5.11 del Documento.	A folio 347 se encuentra la discriminación de los montos y fechas en que fueron realizados los desembolsos del crédito como parte de la certificación de la entidad deudora. Adjunta la certificación completa.	Realizada la revisión de la información aportada en la Manifestación de interés se encuentra que el certificado obrante a folios 0346, 0347 y 0348, contiene los montos y fechas, tanto de los cierres financieros como de los desembolsos.. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
186	IP002-20	CINTRA – INTERVIAL	CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION – HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA – HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA SERGIO JOSÉ TORRES REATIGA	Téngase en cuenta que dos miembros de la EP tienen una misma matriz controlante y que por ello acreditan la misma experiencia. En consecuencia deberán respetar lo establecido en el numeral 2.2.2 de la Invitación a Precalificar sobre la modificación de las Estructuras Plurales de resultar precalificados y ofertar.	Teniendo en cuenta que se está en la etapa de precalificación, no hay lugar a lo planteado, pues ello aplica para la licitación.	Esta observación no es procedente en esta etapa del proceso, por cuanto según lo establecido en la invitación a precalificar "(iii) En cuanto a Experiencia en Inversión, solamente las calidades de quienes sean señalados y tenidos como Líderes en las Estructuras Plurales serán tenidas en cuenta para efectos de cumplimiento de dicho Requisito Habilitante del Manifestante en esta Precalificación en los términos del numeral 3.5. Las circunstancias previstas anteriormente deberán ser señaladas expresamente en la Manifestación de Interés (Anexo 1).
187	IP002-21	CINTRA – INTERVIAL	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	En las certificaciones de la entidad acreedora (folios 226, 472 y 497), no se da fe de cuál es la fecha de cierre financiero, ni tampoco se certifica cuáles han sido las fechas de los desembolsos; por lo cual se incumple lo dispuesto en el literal (b) del numeral 3.5.11 de la Invitación a Precalificar.	A folios 226 y ss. obra la certificación de IF&LS frente al proyecto Pune Solapur, que señala que el 15 de marzo de 2013 desembolsó 709.01 crores de rupias.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que las certificaciones aportadas contienen la información requerida para evaluar la experiencia en inversión en lo referido a la fecha y al valor de los desembolsos, en este caso certificados por la entidad financiera mediante una cifra acumulada. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar VJ-VE-IP002.
188	IP002-22	CINTRA – INTERVIAL	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	En las certificaciones expedidas por la entidad contratante (folios 440,492 y 516) no se manifiesta que el contrato no haya presentado incumplimientos; por lo cual se incumple lo dispuesto en el literal (d) del numeral 3.5.11 de la Invitación a Precalificar.	Este documento no es el certificado de la entidad contratante; sin embargo a folios 439 y 440, se expresa que las obras se han llevado a cabo satisfactoriamente y sin penalizaciones.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés se comprueba que la certificación de la entidad contratante, obrante a 439 y siguientes, manifiesta de forma expresa que "El desempeño de IL&FS ha sido satisfactorio (...)".
189	IP002-23	CINTRA – INTERVIAL	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	Dado que se acredita experiencia a través de SPV's controladas por la matriz de los miembros de la EP, para cumplir con lo requerido el Anexo No. 8 debía representar la situación de control de dichas SPV's, por lo cual se incumple las instrucciones de presentación de dicho anexo (contenidas en el formato del mismo) de la Invitación a Precalificar.	Es directamente IL&FS quien presentó la manifestación, quien es a su vez la que cumple con todos los requisitos de capacidad financiera y experiencia en inversión, y no ninguna filial o sucursal.	Para la Estructura Plural no era obligatorio aportar el certificado en mención, toda vez que la misma no acredita experiencia en inversión y/o capacidad financiera con matrices o controladas, y la manifestación de interés es clara en expresa en el artículo 3.2.1. que dicho requisito sólo es obligatorio en el evento de que se acredite experiencia en inversión y capacidad financiera a través de controladas o matrices.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
190	IP002-24	CINTRA – INTERVIAL	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	El contrato No. 2 sólo sirve para acreditar experiencia de aproximadamente USD\$150 millones, porque el resto de la financiación corresponde a deuda subordinada.	En ninguna parte de la IP existe una limitante al tipo de financiación como mecanismo para acreditar la experiencia en inversión. Incluso el numeral 3.5.2 establece que será válida cualquier experiencia en inversión siempre que se pruebe que el manifestante participó con un mínimo del 25% de participación en el contrato correspondiente.	Realizada la revisión de la información contenida en la manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se aclara que con independencia del valor informado del cierre financiero, para efectos de la verificación de la experiencia en inversión se tienen en cuenta únicamente los valores desembolsados debidamente certificados por la entidad acreedora. Se aclara además que para la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
191	IP002-25	CINTRA – INTERVIAL	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	Dado que en las certificaciones a las que se hace referencia en el numeral 1 no certifican cuáles son las fechas de los cierres financieros, la información contenida en el Anexo 5 no se encuentra soportada y no es posible determinar qué TRM se debe tener en cuenta para hacer la conversión de las cifras para determinar si esta EP cumple o no con la experiencia requerida por ANI.	A folios 182 y ss. obra la certificación del State Bank of India, en el cual se señala que el 18 de marzo de 2013 se desembolsó la suma de 1536.55 crores de rupias. A folios 188 y ss. obra la certificación del Punjab Nationalm Bank, que señala que el 15 de marzo de 2013 desembolsó 1095.48 crores de rupias. A folios 195 y ss. obra la certificación del Bank of Baroda, que señala que el 15 de marzo de 2013 desembolsó 1318.65 crores de rupias. A folios 200 y ss. obra la certificación del Bank of India, que señala que el 18 de marzo de 2013 desembolsó 709.01 crores de rupias.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que las certificaciones aportadas contienen la información requerida para evaluar la experiencia en inversión en lo referido la fecha y al valor de los desembolsos, en este caso certificados por la entidad financiera mediante una cifra acumulada. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
192	IP002-26	CINTRA – INTERVIAL	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	Los Contratos 1, 2 y 4 tienen como entidad acreedora a CANARA BANK. Este banco tenía una calificación de BBB- para el 18 de marzo de 2013. En consecuencia no se está cumpliendo con lo exigido por ANI en el numeral 1.2.40.	Conforme al numeral 1.2.40 de la IP, la calificación internacional puede ser acreditada por Stándar & Poor's o por otra agencia con reconocida reputación internacional. En este sentido, Moody's le otorga a Canara una nota de Baa2, equivalente a BBB en el sistema de calificación de Standard.	Realizada la revisión de la información aportada en la Manifestación de Interés se comprueba que las entidades acreedoras que emiten las certificaciones son el State Bank of India, el Punjab National Bank, el Bank of Baroda y el Bank of India. Se aclara además que en la Resolución Externa 5 de 2011 (octubre 28) se modificó la Resolución Externa 8 de 2000 en su artículo 24, indicando lo siguiente: "AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas (...)".. De conformidad con lo anterior, se eliminó del precitado artículo la expresión que señalaba que "los residentes en Colombia podrán obtener, de las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República, créditos en moneda extranjera (...)", desapareciendo por tanto el listado de entidades financieras admitidas por el Banco de la República. Con sustento en lo anterior, para efectos de la evaluación de experiencia en inversión la Agencia Nacional de Infraestructura no dará aplicación al literal b) del numeral 1.2.40 de la IP No. VJ-VE-IP-001-2013 y al literal b) del numeral 1.2.41 de la IP No. VJ-VE-IP-002-2013.
193	IP002-27	CINTRA – INTERVIAL	ACCIONA CONCESIONES CHILE – INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA – NEXUS INFRAESTRUCTURA	En la Carta de presentación de la manifestación de interés se señala que el Acuerdo de Garantía será suscrito por Conalvías Construcciones S.A. (sociedad controlada por la matriz), pero omite a la matriz; lo cual contradice lo establecido en el numeral 4.7.1 del Invitación a Precalificar, adicionado mediante Aviso Modificatorio No. 9.	Efectivamente Infraestructura Concesionada SAS y Conalvías Construcciones SAS son sociedades controladas por su matriz Conalvías Inversiones SAS, motivo por el cual el Acuerdo de Garantía será suscrito por la sociedad controlada de la cual se acredita capacidad financiera (literal c) del subnumeral 4.7.1), es decir, Infracon SAS y Conalvías Construcciones SAS, la primera como miembro del Manifestante y la segunda como sociedad controlada por la matriz que acreditó capacidad financiera.	Es importante precisar que en la invitación a precalificar en el numeral 4.7.3. literal d) se expresa que quien debe suscribir el acuerdo de garantía es quien esté señalado como garante, de acuerdo con esto es claro que quien debe suscribir el acuerdo de garantía es la sociedad que acredita la experiencia en inversión y la capacidad financiera, independientemente de cómo pretende acreditar ésta la situación de control, que en este caso lo hacen por medio de controladas y matrices, por lo tanto, quien debe obligarse en este acuerdo es la sociedad quien está acreditando dicha experiencia y capacidad financiera. Así las cosas es Acciona Infraestructura S.A y Conalvías Construcciones S.A.S. quien efectivamente debe suscribir el acuerdo,(siempre y cuando llegare a presentar oferta), toda vez que es esta sociedad la que acredita la experiencia en inversión y la capacidad financiera que se solicita en la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
194	IP002-28	CINTRA – INTERVIAL	OHL CONCESIONES COLOMBIA - OHL CONCESIONES CHILE	En la certificación de beneficiario real requerida por ANI no se revela el verdadero beneficiario real de los miembros de la EP, toda vez que no se menciona a Inmobiliaria Espacio S.A. que controla a la matriz de los dos miembros de la E.P. (OHL S.A.), y es a su vez controlada por el Grupo Villar Mir, de acuerdo con el informe de gobierno corporativo del 2012 publicado en su página web.	Las personas que directamente se verían beneficiadas serían OHL Concesiones SAU y Obrascon Huarte LAIN S.A., controlantes directo e indirecto respectivamente de OHL Concesiones Colombia SAS y OHL Concesiones Chile SA. No puede confundirse el concepto de beneficiario real con el de accionista mayoritario. El beneficiario real de la EP es quien se declaró sin perjuicio de quien cuente en un momento dado con la mayoría accionaria de la empresa.	La observación no procede. Lo anterior, por cuanto el alcance de la definición de beneficiario real contenida en el artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, debe ser analizada en consonancia con el literal 4.10 del documento de invitación, que se encuentra enmarcada en lo exigido por el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012. En este sentido, se encuentra que el artículo 23 de la Ley 1508 limita el alcance del artículo 6.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, para efectos del desarrollo de esquemas de Asociaciones Público Privadas, pues con base en esta normatividad, la declaración de beneficiarios reales corresponde a la plena identificación de, "...las personas naturales o jurídicas que a título personal o directo sean beneficiarias o en caso de resultar adjudicatarios del futuro contrato". En todo caso, con base en el inciso tercero del artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, es importante destacar que los grupos familiares y las sociedades matrices y sus subordinadas constituyen un mismo beneficiario real para los efectos del decreto. En cualquier caso, se pone de presente que el manifestante de interés señala que las personas que directamente se verían beneficiadas serían OHL Concesiones SAU y Obrascon Huarte LAIN S.A., controlantes directo e indirecto respectivamente de OHL Concesiones Colombia SAS y OHL Concesiones Chile SA.
195	IP002-29	CINTRA – INTERVIAL	OHL CONCESIONES COLOMBIA - OHL CONCESIONES CHILE	Téngase en cuenta que dos miembros de la E.P. tienen una misma matriz controlante y que por ello acreditan la misma experiencia. En consecuencia deberán respetar lo establecido en el numeral 2.2.2 de la Invitación a Precalificar sobre la modificación de las Estructuras Plurales de resultar precalificados y ofertar.	Si bien los 2 miembros de la E.P. tienen una misma matriz controlante, se acredita la experiencia en inversión y capacidad financiera únicamente a través de su miembro líder OHL Concesiones Colombia SAS.	Esta observación no es procedente en esta etapa del proceso, por cuanto según lo establecido en la invitación a precalificar "(iii) En cuanto a Experiencia en Inversión, solamente las calidades de quienes sean señalados y tenidos como Líderes en las Estructuras Plurales serán tenidas en cuenta para efectos de cumplimiento de dicho Requisito Habilitante del Manifestante en esta Precalificación en los términos del numeral 3.5. Las circunstancias previstas anteriormente deberán ser señaladas expresamente en la Manifestación de Interés (Anexo 1).

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
196	IP002-30	CINTRA – INTERVIAL	CEDICOR - TRADECO	No se aportan certificaciones de las entidades contratantes a través de las cuales sea posible verificar que el contrato no ha sido incumplido por parte del respectivo concesionario. Si bien aportan copia de los contratos de concesión, tal y como se permite a través del literal (d) del numeral 3.5.11, no se cumple con aportar toda la información requerida. El contrato se debe aportar únicamente para complementar la certificación cuando ésta no contenga toda la información requerida en el literal anotado, no para remplazar a la certificación.	La IP no exige que se acredite si se han presentado o no incumplimientos durante la ejecución del contrato, sino si el contrato se terminó de manera anormal, sea por caducidad o incumplimiento, lo cual no se presenta en el caso del contrato de concesión suscrito entre Aeropuertos Argentina y el Estado Argentino.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, específicamente del contrato obrante a folio 132, así como de la respuesta a la solicitud de subsanación aportada por el Manifestante, se encuentra que es posible verificar las condiciones requeridas en el numeral 3.5.11 de la Invitación a precalificar, específicamente que el contrato no ha sido incumplido por parte del concesionario, toda vez el mismo habiendo sido suscrito el 11 de febrero de 1998, fue renegociado de conformidad con la legislación Argentina. Esta renegociación está soportada en el documento Carta de Entendimiento suscrita el 23 de agosto de 2006 y que posteriormente da origen al Acta de Acuerdo que comprende la renegociación integral del contrato de concesión para la explotación, administración y funcionamiento del Grupo A del sistema nacional de aeropuertos.
197	IP002-31	CINTRA – INTERVIAL	CEDICOR - TRADECO	La declaración de beneficiario real (folio 248 y siguientes) no cumple con lo dispuesto en el numeral 1.2.8. de la Invitación a Precalificar, por cuanto se revela como Beneficiario Real únicamente a los mismos miembros de la Estructura Plural, sin mencionar a las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad decisoria sobre los miembros.	La ANI señaló de manera expresa que los beneficiarios reales serían aquellas personas naturales o jurídicas que a título <u>directo</u> fueran beneficiarias del contrato en caso de resultar adjudicatarios, que en este caso serían exclusivamente los integrantes de la E.P.	En este caso, se solicitó que la Estructura Plural Tradeco - Cedikor informara los integrantes de las firmas, de manera equivalente a la presentada por todos los demás manifestantes de interés, quienes presentaron información detallada de los socios de las sociedades integrantes de cada estructura plural que serán beneficiarios en caso de ser adjudicatarios del contrato.
198	IP002-32	CINTRA – INTERVIAL	CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA LTDA - ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA	No se debe tener en cuenta como experiencia en financiación aquella obtenida en razón del Adicional 1 del contrato por COP \$531 mil millones, porque no la certifican las entidades acreedoras como se exige a través del literal (b) del numeral 3.5.11 de la Invitación a Precalificar sino la Fiduciaria de Occidente S.A. quien fue la receptora de los desembolsos (ver folios 398 y siguientes).	El Adicional 1 al contrato de concesión 444 de 1994 celebrado entre INCO y COVIANDES no fue presentado por esta E.P.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que la experiencia indicada por el observante no fue presentada por el Manifestante 15 del proceso VJ-VE-IP002 para efectos de acreditar su experiencia en inversión.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
199	IP002-33	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CSS CONSTRUCTORES CONTROLADORA DE OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA, ALCA INGENIERÍA Y LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES	<u>Capacidad Jurídica:</u> De los documentos aportados a la manifestación de interés relacionados con las sociedades ALCA y CSS CONSTRUCTORES, no se evidencia que las mismas tengan la capacidad para presentarse a la manifestación de interés y de conformar estructuras plurales. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la Manifestación de interés adolece de los requisitos señalados en el numeral 2.2.1 de la Invitación a Precalificar y debe ser declarada No Hábil.	El observante no determina en qué consiste la supuesta falta de capacidad, por lo que la observación carece de sustento. La información soporte para cada una de las firmas demuestran plenamente su capacidad jurídica para presentar la manifestación. Según los certificados de existencia y representación, ambas firmas tienen capacidad jurídica para participar en la precalificación.	El integrante CSS Constructores S.A. presenta dentro los documentos relativos a capacidad jurídica el certificado de representación legal de la misma, en donde el folio 185 del mismo certifica, el objeto social de dicha sociedad en donde el numeral 5 expresa lo siguiente: "Formar parte de otras entidades, asociaciones, sociedades, uniones temporales o consorcios que adelanten actividades semejantes o complementarias". Además, en el mismo documento encontramos en el folio 186 que se certifica, en el objeto social el numeral 19, el cual expresa lo siguiente: "En general, celebrar, realizar y ejecutar todos los contratos, actos hechos y obligaciones relacionados con la existencia y funcionamiento de la sociedad, lo mismo que realizar todas la actuaciones preparatorias, complementarias, convenientes o necesarias para el cumplimiento de su objeto social". Con base en lo anterior se considera que la sociedad CSS Constructores S.A. tiene facultades suficientes para conformar estructuras plurales. El integrante Alca Ingeniería S.A.S presenta dentro los documentos relativos a capacidad jurídica el certificado de representación legal de la misma, en donde el folio 177 del mismo certifica, el objeto social de dicha sociedad en donde el literal b expresa lo siguiente: "Adelantar, integrar, implementar, celebrar y participar individualmente o asociada a terceros y bajo cualquier modalidad jurídica en la planeación, el diseño, la consultoría, la interventoría, la construcción, montaje, pruebas, puestas en marcha, mantenimiento y en general la ejecución y desarrollo de todo tipo o clase de obras de ingeniería civil y de todo tipo o clase de obras de infraestructura ya sean públicas o privadas (...)". Además, en el mismo documento encontramos en el folio 178 que se certifica, en el objeto social, lo siguiente: "Celebrar y ejecutar en general, todos los actos o contratos relacionados con su objeto social, los complementarios accesorios de los mismos y los que se deriven de su existencia y actividad". Con base en lo anterior se considera que la sociedad Alca Ingeniería S.A.S tiene facultades suficientes para conformar estructuras plurales.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
200	IP002-34	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CSS CONSTRUCTORES CONTROLADORA DE OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA, ALCA INGENIERÍA Y LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES	<u>Certificado de Parafiscales:</u> Para el caso de la sociedad CSS, quien certifica la información relacionada con los aportes parafiscales, es el representante legal, y no el revisor fiscal, incumpliendo y desconociendo lo exigido por la Ley 789 de 2002 y por la Invitación en el numeral previamente referido.	A folio 572 se encuentra la certificación de pagos de seguridad social y parafiscales suscrita por Stella Bernal Vargas, revisora fiscal de CSS, confirmada en el Certificado de Existencia y Representación (fls. 192 y 193).	Con respecto a la certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales contenida en el numeral 4.9.1. de la invitación a precalificar se encuentra que al respecto dice lo siguiente: "(a) Las personas jurídicas colombianas o sucursales de sociedades extranjeras, deberán presentar certificado firmado por el Revisor Fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el Representante Legal cuando no se requiera Revisor Fiscal, donde se certifique el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje. Dicho documento debe certificar que a la fecha de presentación de su Manifestación de Interés ha realizado el pago de los aportes correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses del calendario que legalmente sean exigibles en la citada fecha, (o sea, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos). En el evento en que la persona jurídica no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución. De acuerdo con esta información nos remitimos al certificado de representación legal presentado por la sociedad CSS Constructores S.A presentado por la misma al momento de acreditar los documentos relativos a la capacidad jurídica, y en el folio 180 se certifica como representante legal de la sociedad al señor Carlos Alberto Solarte Solarte y en los folios 192 al final y 193 se certifica como revisor fiscal de la sociedad a la señora Stella Bernal Vargas. Por lo tanto, el certificado de pagos de seguridad social y aportes parafiscales presentado por la sociedad CSS Constructores S.A. si cumple con las estipulaciones del numeral 4.9.1 de la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
201	IP002-35	CONCESIONARIA 4G EUROLAT	CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA LTDA - ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA	<p><u>Experiencia de Inversión:</u> Se pretende acreditar la Experiencia de Inversión a través de sociedades controladas por el Interesado o por la matriz del interesado, según lo dispuesto en el numeral 3.2. de la invitación con el Contrato de Concesión No. 001 de enero de 2010 suscrito entre el INCO (hoy ANI) y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., correspondiente al Tramo 2 de la denominada Ruta del Sol, según se describe en el Anexo 8 visible a folios 618 y 620 de la manifestación de interés. Al respecto, conforme se consigna en los folios 42, 43, 618 y 620, los porcentajes de participación que el propio Manifestante señala tener en la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., son:- Odebrecht Participacoes e Investimentos S.A. el 37%. - Constructora Norberto Odebrecht S.A. el 25.01%. Como consecuencia de lo anterior, se tiene que no se configura una situación de control conforme se exige el numeral 3.2 de la invitación, ya que si bien en la primer capa de control de Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S. hacia Odebrecht Participacoes e Investimentos S.A. cuenta con el 100% de participación, la segunda capa de control de ésta última con Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. falla y, por lo tanto no existe situación de control, toda vez que tan sólo cuenta con el 37%. De igual manera se tiene que si bien en la primer situación de control de Constructora Norberto Odebrecht de Colombia Ltda hacia Constructora Norberto Odebrecht S.A. cuenta con el 99% de participación, la segunda situación de control de ésta última con la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. falla y, por lo tanto no existe situación de control, toda vez que tan sólo cuenta con el 25.01%. Por lo tanto, no se da cumplimiento con lo establecido en el numeral 3.2.1 de la invitación (...) Situación que es contraria a la evidenciada en los folios 42, 43, 618 y 620, donde es claro que dichas empresas, tan solo cuentan con el 37% y el 25.01% en el contrato con el cual pretenden acreditar la experiencia en inversión, fracasando así la situación de control en toda la cadena de acreditación. (...) el numeral 3.2.1 no prevé la combinación de acreditaciones de experiencia directa con indirecta (por vía de situación de control), ni la sumatoria de porcentajes de participación de personas jurídicas diferentes como lo son Odebrecht Participacoes e Investimentos S.A. y Constructora Norberto Odebrecht S.A. que, como lo establece el inciso 2º del Art. 98 del C. Co., constituyen personalidades jurídicas independientes, situación que además no ha sido permitida por el INCO hoy ANI en este tipo de procesos, como fue precisamente las Licitaciones Públicas de la Ruta del Sol.</p>	<p>A folios 15 a 18 obra el certificado de existencia y representación de Odebrecht Latinvest en el que consta que su matriz es Odebrecht Participacoes desde el 5 de abril de 2013. A folio 514 obra la certificación de Pricewaterhouse Cooper, quien certifica la composición accionaria de Odebrecht Latinvest, en el sentido que Odebrecht Participacoes tiene el 100% de sus acciones.</p>	<p>En cuanto a la observación es importante precisar dos conceptos: uno de ellos es el porcentaje de participación de los manifestantes dentro de una concesión y otra distinta la titularidad de acciones dentro del capital social de una sociedad, por lo tanto la situación de control que se expresa en la invitación a precalificar en el numeral 3.2.1 versa sobre la titularidad de acciones dentro del capital social de una sociedad y que para el caso, se verificó y ésta dada de la siguiente manera: En la carta de manifestación de interés presentada por estas sociedades se expresa que la experiencia en inversión será acreditada así: ODEBRECHT PARTICIPACOES E INVESTIMENTOS S.A. matriz de ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. Y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. matriz de ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S EPISOL S.A.S. Y CSS CONSTRUCTORES S.A. Con base en lo anterior, y como sólo se cuestiona la situación de control de la sociedad Odebrecht, tenemos que: La sociedad Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S pretende acreditar la experiencia en inversión respecto de las sociedades Odebrecht Participacoes e Investimentos S.A. la cual se encuentra en el folio 513 de la manifestación y en cuanto a la acreditación de experiencia en inversión de la Constructora Norberto Odebrecht S.A en la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S se acredita la situación de control en folio 116. Así las cosas, si hay una situación de control acreditada y los porcentajes de participación de cada sociedad en la concesión nada tienen que ver con dicho control, por lo tanto no procede la observación.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
202	IP002-36	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	CINTRA - INTERVIAL	No se nombró debidamente al apoderado único de la Manifestación, pues no aparece presentación personal.	La ANI estableció que a través de la suscripción de la Carta de Presentación los miembros de la E.P. designan al apoderado común, siendo imperativo que la carta sea firmada por todos y cada uno de los integrantes. No se requería poder ni presentación personal alguna.	En cuanto al acto de apoderamiento, es importante precisar varios conceptos en primer lugar la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil, de acuerdo con el cual: "ARTÍCULO 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario." En segundo lugar, es importante aclarar que los poderes que de acuerdo con la ley, requieren formalidades especiales, son los poderes especiales de mandatarios judiciales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del código de procedimiento civil, que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. "El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. "Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. "Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." Acorde con las normas anteriormente transcritas, y teniendo en cuenta que la ANI señaló, al responder las observaciones, en la matriz tres de respuestas jurídicas, publicada el 17 de abril de 2013, el siguiente contexto: "El apoderado común de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe" Se concluye que la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil y no con el establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, el artículo 5 del decreto 019 de 2012 no es aplicable, porque en este caso, el apoderado era un representante de los integrantes de la estructura plural, pero

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
						no para los efectos de la representación judicial, para los cuales la ley exige la formalidad de la presentación personal. Además que dicha norma artículo 5 del decreto 019 de 2012, se debe entender en el sentido de que las autoridades no deben efectuar exigencias adicionales a las que la ley haya establecido, por cuanto ha señalado de manera expresa que esa norma es aplicable para poderes judiciales. Así las cosas, el acto de apoderamiento a través del anexo UNO, no requiere formalidad alguna distinta a la de la firma de los representantes de los integrantes, por cuanto esa fue la instrucción planteada en la invitación a precalificar y en sus anexos.
203	IP002-37	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	CINTRA - INTERVIAL	La autorización impartida por la Junta Directiva de Intervial no determina que realmente el representante legal tiene las facultades para actuar en la precalificación.	De acuerdo con el numeral 3.4.3 literal b) el extracto del acta en que conste la decisión del órganos social que autorice la presentación de la manifestación sólo se requiere cuando el representante legal tiene limitaciones estatutarias, lo cual no ocurre con el de INTERVIAL pues la precalificación no tiene cuantía. Como en la licitación ya se requiere cuantía, por Acta No. 005 de la Junta Directiva se le dio la autorización.	Contrario a lo que manifiesta el observante, la amplitud de la autorización, referida en todo caso a <i>“las convocatorias de la cuarta generación de concesiones que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)”</i> no deja duda alguna en cuanto a la suficiencia de la capacidad del Representante legal del integrante para la ejecución de la gestión realizada. No puede vislumbrarse que, contrario al querer de los miembros de la Junta directiva, la falta de especificidad pueda tomarse como una ausencia de autorización. Precisamente por su condición de mandatario, y luego de que la Junta directiva manifestara su aquiescencia para ello, el representante legal ejecutó precisamente el acto ordenado.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
204	IP002-38	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	CINTRA - INTERVIAL	En las certificaciones obrantes a folios 60 y 70 no se aporta documento en que conste la capacidad de representación legal de los firmantes.	En ningún caso la IP requiere que los representantes legales de las sociedades matrices y/o controladas acrediten la calidad en la que actúan ni su capacidad para suscribir el respectivo documento.	De acuerdo con el numeral 3.2.2. de la invitación a precalificar, la certificación juramentada que acredita la situación de control debe ser suscrita por los representantes legales de las sociedades involucradas, y en la misma no se expresa cómo se debe acreditar la calidad de estos representantes legales, por lo tanto, al remitirse a los folios 60 y 70 de la manifestación de interés presentada por la sociedad Cintra Infraestructura Colombia S.A.S se encuentra que en la misma se acredita la situación de control por medio de certificación juramentada de los representantes legales de Cintra Infraestructura S.A. y Eurolink Motorway Operations (M3) LTD. en las cuales se evidencia que las mismas son presentadas con la debida autenticación ante notarios y su respectivo apostille, y es por tanto una autoridad competente la que da fe de que los señores Juan Ramón Pérez Pérez y Federico Gredilla han firmado los documentos en calidad de representantes legales de las sociedades anteriormente mencionadas, cumpliendo con ellos los términos de la invitación a precalificar.
205	IP002-39	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	IMPREGILO SPA – SALINI SPA	No se evidencia la presentación personal de la Carta de presentación y por ende hay indebida legalización del poder al apoderado común.	La ANI no exige solemnidad o formalidad alguna para la presentación de las manifestaciones, salvo que la Carta se encuentre suscrita por todos los miembros de la E.P.	En cuanto al acto de apoderamiento, es importante precisar varios conceptos en primer lugar la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil, de acuerdo con el cual: "ARTÍCULO 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario." En segundo lugar, es importante aclarar que los poderes que de acuerdo con la ley, requieren formalidades especiales, son los poderes especiales de mandatarios judiciales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del código de procedimiento civil, que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. "El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. "Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
						<p>artículo 259. "Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." Acorde con las normas anteriormente transcritas, y teniendo en cuenta que la ANI señaló, al responder las observaciones, en la matriz tres de respuestas jurídicas, publicada el 17 de abril de 2013, el siguiente contexto: "El apoderado común de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe" Se concluye que la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil y no con el establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, el artículo 5 del decreto 019 de 2012 no es aplicable, porque en este caso, el apoderado era un representante de los integrantes de la estructura plural, pero no para los efectos de la representación judicial, para los cuales la ley exige la formalidad de la presentación personal. Además que dicha norma artículo 5 del decreto 019 de 2012, se debe entender en el sentido de que las autoridades no deben efectuar exigencias adicionales a las que la ley haya establecido, por cuanto ha señalado de manera expresa que esa norma es aplicable para poderes judiciales. Así las cosas, el acto de apoderamiento a través del anexo UNO, no requiere formalidad alguna distinta a la de la firma de los representantes de los integrantes, por cuanto esa fue la instrucción planteada en la invitación a precalificar y en sus anexos.</p>
206	IP002-40	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	IMPREGILO SPA – SALINI SPA	No es posible identificar en la Manifestación el nombramiento del Comité Ejecutivo de SALINI, la cual dio facultades al representante legal de la misma para actuar ni que el nombramiento se haya efectuado en debida forma.	La capacidad del señor Pietro Salini se observa en el certificado de cámara de comercio de Salini SPA (fol. 135). La decisión sobre el particular, tomada por el Comité Ejecutivo en reunión del 21 de marzo de 2013, se encuentra a fls. 44 y 45.	Contrario a lo manifestado por el observante, obran en su idioma original y traducidos al castellano, el certificado de la Cámara de comercio de Roma en la cual se indican expresamente quienes son los miembros del Comité ejecutivo designados, y concuerdan con aquellos que asistieron a la sesión en la cual se autorizó al señor PIETRO SALINI para ejecutar todas las actividades necesarias para participar en las invitaciones a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
207	IP002-41	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	IMPREGILO SPA – SALINI SPA	El nombramiento efectuado al representante legal de SALINI no fue aportado en su totalidad en idioma castellano.	De los documentos aportados en idioma italiano se realizó la traducción oficial al castellano por un traductor oficial italiano, acreditando su condición.	Contrario a lo manifestado por el observante, obran en su idioma original y traducidos al castellano, el certificado de la Cámara de comercio de Roma en la cual se indican expresamente quienes son los miembros del Comité ejecutivo designados, y concuerdan con aquellos que asistieron a la sesión en la cual se autorizó al señor PIETRO SALINI para ejecutar todas las actividades necesarias para participar en las invitaciones a precalificar.
208	IP002-42	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	CONCESIA – MC VICTORIAS TEMPRANAS – SACYR	No se evidencia la presentación personal de la Carta de presentación y por ende hay indebida legalización del poder al apoderado común.	Es falso que la autenticación sea un requisito para la validez o eficacia del acto de apoderamiento contenido en la manifestación de interés, pues el objeto de la misma no es la celebración de un contrato que deba constar en escritura pública. Distinto es el valor probatorio de dicho documento, pues el Decreto 19 de 2012 señala que todos los documentos privados que se presenten en el curso de actuaciones administrativas se presumen auténticos, salvo los poderes especiales. En este caso no se ha demostrado ni puede demostrarse la falsedad del acto de empoderamiento contenido en la manifestación de interés, motivo por el cual es válido, eficaz y tiene pleno valor probatorio. La autenticación de los poderes es un requisito que se puede exigir por las autoridades públicas y no que se deba exigir. Cuando no es exigida, no se puede considerar como un requisito de carácter habilitante. La invitación no establece en parte alguna que las manifestaciones de interés debieran ser autenticadas.	En cuanto al acto de apoderamiento, es importante precisar varios conceptos en primer lugar la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil, de acuerdo con el cual: "ARTICULO 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario." En segundo lugar, es importante aclarar que los poderes que de acuerdo con la ley, requieren formalidades especiales, son los poderes especiales de mandatarios judiciales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del código de procedimiento civil, que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. "El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. "Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. "Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." Acorde con las normas anteriormente transcritas, y teniendo en cuenta que la ANI señaló, al responder las observaciones, en la matriz tres de respuestas jurídicas, publicada el 17 de abril de 2013, el siguiente contexto: "El apoderado común de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
						designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe” Se concluye que la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil y no con el establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, el artículo 5 del decreto 019 de 2012 no es aplicable, porque en este caso, el apoderado era un representante de los integrantes de la estructura plural, pero no para los efectos de la representación judicial, para los cuales la ley exige la formalidad de la presentación personal. Además que dicha norma artículo 5 del decreto 019 de 2012, se debe entender en el sentido de que las autoridades no deben efectuar exigencias adicionales a las que la ley haya establecido, por cuanto ha señalado de manera expresa que esa norma es aplicable para poderes judiciales. Así las cosas, el acto de apoderamiento a través del anexo UNO, no requiere formalidad alguna distinta a la de la firma de los representantes de los integrantes, por cuanto esa fue la instrucción planteada en la invitación a precalificar y en sus anexos.
209	IP002-43	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	C.I. GRODCO - SHIKUN & BINUI	La carta de presentación no fue suscrita por el Apoderado común.	La manifestación obliga sin condicionamientos a sus integrantes, pues el Anexo 1 fue firmado directamente por los representantes legales de cada uno de ellos, con la debida presentación personal ante la autoridad competente. La firma del Anexo 1 por la el apoderado común es una referencia meramente formal que no puede ser utilizada por el observante para quitarle la validez real que tiene la firma de la manifestación por los representantes legales de los integrantes.	El artículo 4.2.1. de la manifestación de interés expresa que el anexo 1 debe ser firmado por los integrantes de la manifestación de interés y por el apoderado común, sin embargo al remitirnos al anexo 1 en la opción 2 (obligatoria para las estructuras plurales) encontramos que la misma expresa que esta debe ser firmada por: "incluir el nombre de todos y cada uno de los Integrantes de la Estructura Plural" dejando de la lado al apoderado común, por lo tanto es claro que hay una imprecisión entre ambos artículos de la invitación a precalificación, ocasionando que ambas acciones sean válidas, es decir, que dicho anexo se encuentre firmado por todos los miembros de la estructural plural y el apoderado o que el mismo este firmado solo por los miembros de la estructura plural. Así las cosas es aceptable que el apoderado común no firme el Anexo 1 de la manifestación de interés de acuerdo con la explicación anteriormente mencionada.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
210	IP002-44	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	No se evidencia la presentación personal de la Carta de presentación y por ende hay indebida legalización del poder al apoderado común.	La IP no exige solemnidad o formalidad alguna para la presentación de la Manifestación, salvo que la carta esté suscrita por todos los miembros de la E.P.	En cuanto al acto de apoderamiento, es importante precisar varios conceptos en primer lugar la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil, de acuerdo con el cual: "ARTICULO 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario." En segundo lugar, es importante aclarar que los poderes que de acuerdo con la ley, requieren formalidades especiales, son los poderes especiales de mandatarios judiciales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del código de procedimiento civil, que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. "El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. "Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. "Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." Acorde con las normas anteriormente transcritas, y teniendo en cuenta que la ANI señaló, al responder las observaciones, en la matriz tres de respuestas jurídicas, publicada el 17 de abril de 2013, el siguiente contexto: "El apoderado común de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe" Se concluye que la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil y no con el establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, el artículo 5 del decreto 019 de 2012 no es aplicable, porque en este caso, el apoderado era un representante de los integrantes de la estructura plural, pero

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
						<p>no para los efectos de la representación judicial, para los cuales la ley exige la formalidad de la presentación personal. Además que dicha norma artículo 5 del decreto 019 de 2012, se debe entender en el sentido de que las autoridades no deben efectuar exigencias adicionales a las que la ley haya establecido, por cuanto ha señalado de manera expresa que esa norma es aplicable para poderes judiciales. Así las cosas, el acto de apoderamiento a través del anexo UNO, no requiere formalidad alguna distinta a la de la firma de los representantes de los integrantes, por cuanto esa fue la instrucción planteada en la invitación a precalificar y en sus anexos.</p>
211	IP002-45	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	El contrato cuyo concesionario es Road Infrastructure Development Company no se encuentra dentro de las certificaciones aportadas por el Manifestante.	A folios 188 y ss. obra la certificación del Punjab Nationalm Bank, que señala que el 15 de marzo de 2013 desembolsó 1095.48 crores de rupias.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, se encuentra que para el contrato citado por el observante (i) efectivamente existe una certificación obrante a folio 0336 cuyo contenido se ajusta a lo solicitado y que el mismo está firmado según la traducción por un ingeniero independiente, y (ii) que el manifestante aporta copia de los contratos como lo permite la Invitación a precalificar en el numeral 3.5.11 literal d, al indicar que "(...) podrá allegarse copia del contrato como complemento." de cuyo contenido igualmente se puede probar la existencia del contrato. Dado lo anterior, se entiende cumplido el requisito establecido en la Invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
212	IP002-46	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	En los documentos soporte de experiencia en inversión del Manifestante se presentan 4 contratos de concesión en los cuales el concesionario de los mismos no es IL&FS.	Es directamente IL&FS quien presentó la manifestación, quien es a su vez la que cumple con todos los requisitos de capacidad financiera y experiencia en inversión, y no ninguna filial o sucursal.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés, se encuentra que claramente el manifestante IL&FS acredita experiencia en inversión de forma directa, dada su participación en los contratos de concesión presentados, en los cuales tiene participaciones del 50% (RIDCOR) y 100% (CHENANI, MORABAD y PUNE), lo que de acuerdo con la Invitación a Precalificar le permite acreditar el 100% del valor de la financiación obtenida. Los desembolsos se pueden ver en los folios 184, 191, 196 y 203.
213	IP002-47	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	No es claro si a IL&FS le es aplicable la acreditación de la situación de control (numeral 3.2).	Es directamente IL&FS quien presentó la manifestación, quien es a su vez la que cumple con todos los requisitos de capacidad financiera y experiencia en inversión, y no ninguna filial o sucursal.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés, se encuentra que claramente el manifestante IL&FS acredita experiencia en inversión de forma directa, dada su participación en los contratos de concesión presentados. En consecuencia no está llamado a acreditar situación de control, pues según los términos de la invitación a precalificar sólo se acredita situación de control cuando se pretende demostrar experiencia en inversión y capacidad financiera a través de matrices, controlantes o controladas.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
214	IP002-48	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED	No se encuentra que en las certificaciones aportadas a folios 181 a 205 no se indican los valores y fechas de los desembolsos.	A folios 182 y ss. obra la certificación del State Bank of India, en el cual se señala que el 18 de marzo de 2013 se desembolsó la suma de 1536.55 crores de rupias. A folios 188 y ss. obra la certificación del Punjab Nationalm Bank, que señala que el 15 de marzo de 2013 desembolsó 1095.48 crores de rupias. A folios 195 y ss. obra la certificación del Bank of Baroda, que señala que el 15 de marzo de 2013 desembolsó 1318.65 crores de rupias. A folios 200 y ss. obra la certificación del Bank of India, que señala que el 18 de marzo de 2013 desembolsó 709.01 crores de rupias.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés, se encuentra que claramente el manifestante IL&FS acredita experiencia en inversión de forma directa, dada su participación en los contratos de concesión presentados, en los cuales tiene participaciones del 50% (RIDCOR) y 100% (CHENANI, MORABAD y PUNE), lo que de acuerdo con la Invitación a Precalificar le permite acreditar el 100% del valor de la financiación obtenida. Los desembolsos se pueden ver en las certificaciones obrantes a folios 184, 191, 196 y 203, las cuales contienen la información requerida para evaluar la experiencia en inversión en lo referido al valor y fecha de los desembolsos, en este caso certificados por la entidad financiera mediante una cifra acumulada. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
215	IP002-49	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	HIDALGO E HIDALGO S.A., HIDALGO E HIDALGO SAS, CASA Y SERGIO TORRES	No se evidencia la presentación personal de la Carta de presentación y por ende hay indebida legalización del poder al apoderado común.	La IP no indicó que la Carta de Presentación debería contar con presentación personal y así lo ratificó en las respuestas a las observaciones, motivo por el cual se suscribió la misma por el Apoderado Común y los Representantes Legales de los integrantes de la IP (fol. 07).	En cuanto al acto de apoderamiento, es importante precisar varios conceptos en primer lugar la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil, de acuerdo con el cual: "ARTICULO 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario." En segundo lugar, es importante aclarar que los poderes que de acuerdo con la ley, requieren formalidades especiales, son los poderes especiales de mandatarios judiciales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del código de procedimiento civil, que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. "El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. "Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
						<p>funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. "Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." Acorde con las normas anteriormente transcritas, y teniendo en cuenta que la ANI señaló, al responder las observaciones, en la matriz tres de respuestas jurídicas, publicada el 17 de abril de 2013, el siguiente contexto: "El apoderado común de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe" Se concluye que la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil y no con el establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, el artículo 5 del decreto 019 de 2012 no es aplicable, porque en este caso, el apoderado era un representante de los integrantes de la estructura plural, pero no para los efectos de la representación judicial, para los cuales la ley exige la formalidad de la presentación personal. Además que dicha norma artículo 5 del decreto 019 de 2012, se debe entender en el sentido de que las autoridades no deben efectuar exigencias adicionales a las que la ley haya establecido, por cuanto ha señalado de manera expresa que esa norma es aplicable para poderes judiciales. Así las cosas, el acto de apoderamiento a través del anexo UNO, no requiere formalidad alguna distinta a la de la firma de los representantes de los integrantes, por cuanto esa fue la instrucción planteada en la invitación a precalificar y en sus anexos.</p>
216	IP002-50	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	HIDALGO E HIDALGO S.A., HIDALGO E HIDALGO SAS, CASA Y SERGIO TORRES	Se aportó una certificación del IDU (fls. 797 – 800) en las que se certifican actividades de construcción y adecuación pero no de operación.	La certificación emitida (fls. 797 y 800) incluye la actividad de operación que, en virtud del lenguaje técnico empleado, se refiere a la conservación total o parcial de una obra y la adecuada prestación o funcionamiento de la obra. El contrato se dividió en 3 etapas: Pre construcción, Construcción y Mantenimiento, la cual incluye todas las actividades inherentes a la operación de la obra.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que específicamente el certificado obrante a folio 797, habla de un contrato de Concesión, que comprende entre otras la etapa de mantenimiento, de lo que se infiere que comprende las actividades de operación.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
217	IP002-51	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	HIDALGO E HIDALGO S.A., HIDALGO E HIDALGO SAS, CASA Y SERGIO TORRES	Frente al Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur (fol. 88), se registra un monto desembolsado por el BBVA Continental por \$17.911.899.504, cuyo desembolso no aparece certificado por el deudor.		Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés, específicamente en el certificado obrante a folio 099, se encuentra que se presenta una experiencia en inversión obtenida por el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo 5 del proyecto corredor vial interoceánico sur de Perú - Brasil, del cual para efectos de la evaluación de experiencia en inversión sólo se tomó el valor debidamente acreditado en la certificación, es decir, USD253.898.519. El valor mencionado por el observante no fue considerado para la evaluación de la experiencia en inversión.
218	IP002-52	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	HIDALGO E HIDALGO S.A., HIDALGO E HIDALGO SAS, CASA Y SERGIO TORRES	En la experiencia en Inversión No. 1 del Informe de evaluación se registraron unos montos de desembolso que no corresponden con los incluidos en el Anexo 5 ni con las demás certificaciones.	Frente al diligenciamiento y los valores consignados en el anexo 5 el observante realiza una afirmación sin explicación o fundamento, por lo que la observación es improcedente.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que, con independencia de lo indicado por el manifestante en el Anexo 5, la verificación de la Experiencia en Inversión se calculó con base en los certificados de las entidades acreedoras y deudoras, para lo cual se efectuaron los cálculos de conversión de monedas e indexación a pesos de diciembre 31 de 2012, con lo cual se puede verificar que esta experiencia en inversión fue presentada de acuerdo con lo indicado en la Invitación a Precalificar.
219	IP002-53	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	OHL CONCESIONES COLOMBIA - OHL CONCESIONES CHILE	Quien suscribió la carta de presentación fue Fernando Vergara, quien es el gerente suplente de OHL Colombia, por lo que se requería para que firmara que lo hiciera conjuntamente con el gerente principal o haber obtenido autorización de la Junta Directiva, alternativas estas que no se evidencian en la manifestación.	Fernando Vergara tiene las más amplias facultades para presentar la manifestación conforme a los estatutos sociales.	Contrario a lo manifestado por el observante, el capítulo X de los estatutos de la sociedad referida contiene una autorización especial al Gerente suplente para realizar todos los actos y suscribir todos los contratos relacionados con esta invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
220	IP002-54	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR - GRUPO ODINSA - ICEIN - MOTA - TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL	No se evidencia la presentación personal de la Carta de presentación y por ende hay indebida legalización del poder al apoderado común.	La ANI no exige solemnidad o formalidades frente a la presentación de las Manifestaciones, salvo que la carta estuviese firmada por todos los integrantes de la E.P.	En cuanto al acto de apoderamiento, es importante precisar varios conceptos en primer lugar la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil, de acuerdo con el cual: "ARTICULO 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario." En segundo lugar, es importante aclarar que los poderes que de acuerdo con la ley, requieren formalidades especiales, son los poderes especiales de mandatarios judiciales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del código de procedimiento civil, que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. "El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. "Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. "Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." Acorde con las normas anteriormente transcritas, y teniendo en cuenta que la ANI señaló, al responder las observaciones, en la matriz tres de respuestas jurídicas, publicada el 17 de abril de 2013, el siguiente contexto: "El apoderado común de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe" Se concluye que la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil y no con el establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, el artículo 5 del decreto 019 de 2012 no es aplicable, porque en este caso, el apoderado era un representante de los integrantes de la estructura plural, pero

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
						<p>no para los efectos de la representación judicial, para los cuales la ley exige la formalidad de la presentación personal. Además que dicha norma artículo 5 del decreto 019 de 2012, se debe entender en el sentido de que las autoridades no deben efectuar exigencias adicionales a las que la ley haya establecido, por cuanto ha señalado de manera expresa que esa norma es aplicable para poderes judiciales. Así las cosas, el acto de apoderamiento a través del anexo UNO, no requiere formalidad alguna distinta a la de la firma de los representantes de los integrantes, por cuanto esa fue la instrucción planteada en la invitación a precalificar y en sus anexos.</p>
221	IP002-55	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	STRABAG - CONCA Y	STRABAG SE, matriz de Strabag AG, no suscribió el Acuerdo de Garantía.	<p>En el folio 2 no se hace referencia al Acuerdo de Garantía. Si la observación se refiere al literal q) (fol. 5), se aclara que en el mismo se presentó un error meramente formal y no de fondo que no puede afectar la manifestación. Es claro que si en la Carta se menciona expresamente que la capacidad financiera será acreditada por STRABAG SE en su condición de matriz de STRABAG AG, el acuerdo de garantía será suscrito por los dos. El acuerdo de garantía no constituye una causal de rechazo de la manifestación, pues es un documento que se suscribirá y presentará posteriormente al cierre de la precalificación.</p>	<p>Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra en el Anexo 1 la sociedad Strabag AG incurrió en error al diligenciar este formato con respecto al acuerdo de garantía, tal y como ella misma lo reconoce al dar respuesta a las observaciones. No obstante dicho yerro, en la manifestación de interés se expresa que en caso de presentar oferta se debe suscribir el acuerdo de garantía, por lo tanto en el evento en que la sociedad Strabag AG llegare a presentar oferta, podrá subsanar el acuerdo, toda vez que sólo fue un error formal como ella misma lo expresa en la respuesta a las observaciones, y no un error sustancial que impida la suscripción del mismo de acuerdo a los preceptos de la invitación, por lo tanto no procede la observación.</p>

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
222	IP002-56	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	STRABAG - CONCA Y	No se acreditó la situación de control sobre Pansuevia GmbH & Co KG. La certificación no está suscrita por la sociedad controlante ni hay documento separado que constate tal situación.	A folio 194 obra una declaración suscrita por los representantes de STRABAG AG en la que consta la situación de control existente entre ésta, STRABAG SE y Pansuevia GmbH y a folio 202 una declaración suscrita por los representantes legales de STRABAG SE en la que se certifica igualmente tal tema. También hay una certificación sobre el punto en el folio 327 suscrita por los Revisores Fiscales de STRABAG AG y STRABAG SE. También el anexo 8 se evidencia la situación de control en cuestión.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que a folio 005, en literal (s), el Manifestante declara que STRABAG AG concurre en calidad de Líder aportando su experiencia o credenciales para efectos de acreditar los requisitos relativos a Experiencia en Inversión. La situación de control entre STRABAG AG, STRABAG SE, PANSUEVIA GMBH& CO Y AUTOSTRADA WIELKOPOLSKA II SA se encuentra debidamente sustentada a folios 193 y siguientes y 317 y siguientes, los cuales que dan cuenta de dicha situación de control, donde se verifica que (i) Pansuevia GmbH & Co KG es propiedad al cincuenta por ciento (50%) de Strabag Infrastrukturprojekt GmbH Deutschland, (ii) que Strabag Infrastrukturprojekt GmbH Deutschland es a su vez propiedad al cien por ciento (100%) de Ilbau Liegenschaftsverwaltung GmbH Deutschland, y (iii) que Ilbau Liegenschaftsverwaltung GmbH Deutschland es a su vez propiedad al noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.9967%) de Strabag SE. Es claro entonces que Strabag SE es la sociedad matriz de Strabag AG (quien es el manifestante) por cuanto ejerce el control sobre Strabag AG al tener una participación indirecta que asciende al 97.72%. Así las cosas la situación de control es plenamente acreditada según los términos de la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
223	IP002-57	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	STRABAG - CONCAY	La declaración de beneficiario real de CONCAY dice que es beneficiaria de sí misma.	La Ley 1508 no establece que los beneficiarios reales sean las sociedades o personas naturales controlantes y que cuenten con capacidad decisoria sobre la sociedad manifestante. La definición que señala el manifestante es la del Estatuto Orgánico Financiero, que no se relaciona con la consagrada en la Ley 1508 de 2012. Se adjunta certificación del revisor fiscal de Concay, en la que se deja constancia de los accionistas de la compañía y de su correspondiente participación accionaria.	La observación no procede. Lo anterior, por cuanto el alcance de la definición de beneficiario real contenida en el artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, debe ser analizada en consonancia con el literal 4.10 del documento de invitación, que se encuentra enmarcada en lo exigido por el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012. En este sentido, se encuentra que el artículo 23 de la Ley 1508 limita el alcance del artículo 6.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, para efectos del desarrollo de esquemas de Asociaciones Público Privadas, pues con base en esta normatividad, la declaración de beneficiarios reales corresponde a la plena identificación de, "...las personas naturales o jurídicas que a título personal o directo sean beneficiarias en caso de resultar adjudicatarios del futuro contrato". En todo caso, con base en el inciso tercero del artículo 6.1.1.1.3. Del Decreto 2555 de 2010, es importante destacar que los grupos familiares y las sociedades matrices y sus subordinadas constituyen un mismo beneficiario real para los efectos del decreto. En cualquier caso, se pone de presente que el manifestante de interés señala que Concay será la beneficiaria real del proyecto porque es una sociedad anónima con personería jurídica diferente de la de sus socios y adicionalmente adjunta una certificación emitida por el revisor fiscal de Concay, en la que deja constancia de los accionistas de Concay y de su correspondiente participación accionaria.
224	IP002-58	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	ACCIONA CONCESIONES CHILE – INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA – NEXUS INFRAESTRUCTURA	Las certificaciones expedidas por el Banco de Chile (fl 147) y Santander Investment Chile (fol. 151 y ss.) establecen montos globales y no indican las fechas de los mismos.	En las dos certificaciones se establece claramente la fecha en la que se efectuó la colocación de los bonos y el monto de los bonos emitidos y colocados que fueron utilizados para acreditar la experiencia en inversión. Se emitieron dos sub-series de bonos por un total de UF 5.000.500. A folio 169 se observa que en la certificación de Santander se incluye una tabla con el detalle de las fechas y montos de los desembolsos correspondientes al crédito a largo plazo al que hace referencia dicha certificación.	Realizada la revisión de la información contenida en la manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada, se encuentra que las certificaciones de las entidades acreedoras obrantes a folio 147 y 151 contienen el valor de la colocación de los bonos así como el valor y fecha de los montos desembolsados. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencias exigidos en la invitación a precalificar
225	IP002-59	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	PERSONAS NATURALES PARTICIPANTES	Se debe revisar la capacidad que tienen las personas naturales participantes para asumir las obligaciones que obtendrían como adjudicatarios, pues así como a las personas jurídicas se les exige una duración mínima, pareciera que a las naturales también se les debe exigir una existencia mínima.	ANI	Plantea el observante una recomendación en torno a la capacidad de las personas naturales y no una observación sobre el informe de verificación de los requisitos habilitantes, por lo que sobre la misma esta agencia no se pronunciará.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
226	IP002-60	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO	CONCRETO - VINCI, OHL CONCESIONES	Acreditan experiencia en inversión a través de proyectos de infraestructura de transporte masivo, por lo que se debe revisar que se trate de proyectos que no incluyan equipo rodante, pues parece que éstas si lo incorporan.	La certificación de la entidad contratante (fol. 85) indica claramente el alcance del contrato de concesión relativo a la nueva línea ferroviaria de gran velocidad Sur-Atlántico, en la cual nunca se habla de equipo rodante, pues el contrato no incluye este componente.	Realizada la revisión de la información contenida en la manifestación de interés se encuentra que respecto de Concreto – Vinci Concessions S.A.S. la certificación de la entidad contratante obrante a folio 84 hace referencia a un contrato de concesión para la realización de una línea ferroviaria, definición aceptable dentro de las definiciones establecidas en la invitación a precalificar. Realizada la revisión de la información contenida en la manifestación de interés se encuentra que respecto de OHL Concesiones Chile S.A. OHL Concesiones Colombia S.A.S la certificación de la entidad contratante obrante a folio 206 hace referencia a un contrato de concesión de un proyecto de infraestructura que contempla las actividades de construcción, uso, aprovechamiento, explotación y administración, aceptables dentro de las definiciones establecidas en la invitación a precalificar. De lo anterior que las experiencias sean consideradas válidas.
227	IP002-61	INFRAESTRUCTURA VIAL DE COLOMBIA	INFRAESTRUCTURA VIAL DE COLOMBIA	Se solicita corrección de la experiencia en inversión de CONTROLADORA: Contrato Vía Nuevo Necaxa-Avila (fol. 36), en el anexo 5 se dice que se tiene un valor desembolsado – monto acreditable de COP\$838.039.903.768,88, cifra que coincide con la relacionada en la certificación de las entidades acreedora y deudora.	N.A.	Realizada la revisión de la información contenida en la Manifestación de Interés, se procede a modificar el monto de los desembolsos certificados de acuerdo con la solicitud de aclaración presentada por el manifestante, la cual se encuentra debidamente soportada.
228	IP002-62	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.	ODINSA-MINCIVI-ICEIN-TERMOTÉCNICA	Se acredita como experiencia de inversión el Contrato de Modernización y expansión del Aeropuerto El Dorado del año 2006 y se relacionan los desembolsos efectuados a unos créditos en 2012 con cargo a dicho contrato y, por su parte, el propio contrato estableció también un plazo. Es inadmisibles que se acredite una experiencia obtenida por fuera de lo que el propio contrato determinó como plazo para efectuar el cierre financiero.	La experiencia acreditada corresponde a uno de los cierres financieros del contrato de concesión no. 6000169 OK. En la IP no se menciona que los cierres financieros debían ser realizados en una fecha o dentro de un plazo posterior a la firma del contrato de concesión. El cierre del contrato de financiación acreditado tuvo lugar dentro del período exigido en la IP y durante la vigencia del contrato de concesión.	La invitación a precalificar establece en la nota al pie número 4 correspondiente al numeral 3.5.6 que los desembolsos utilizados para acreditar experiencia en inversión " <i>pueden haberse efectuado posteriormente al 31 de diciembre de 2012, pero en todo caso antes de la Fecha de Cierre de la presente Invitación a Precalificar</i> ". En este caso, realizada la revisión de la información contenida en la manifestación de interés y en la contraobservación (réplica) presentada por el manifestante, se encuentra que las certificaciones aportadas cumplen con los requisitos de la invitación a precalificar por cuanto contienen la información requerida para evaluar la experiencia en inversión, especialmente la referida a la fecha del cierre financiero y a los montos y fechas de los desembolsos. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.

Índice	PROCESO - NÚMERO	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
229	IP002-63	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.	ODINSA-MINCIVI-ICEIN-TERMOTÉCNICA	En el contrato 113 de 1997 suscrito con Autopistas del Café, se pretenden acreditar desembolsos del año 2012 cuando la etapa de construcción finalizó el 1 de febrero de 2009.	En la IP no se menciona que los cierres financieros debían ser realizados en una fecha o dentro de un plazo posterior a la firma del contrato de concesión. El cierre del contrato de financiación acreditado tuvo lugar dentro del período exigido en la IP y durante la vigencia del contrato de concesión.	La invitación a precalificar establece en la nota al pie número 4 correspondiente al numeral 3.5.6 que los desembolsos utilizados para acreditar experiencia en inversión " <i>pueden haberse efectuado posteriormente al 31 de diciembre de 2012, pero en todo caso antes de la Fecha de Cierre de la presente Invitación a Precalificar</i> ". En este caso, realizada la revisión de la información contenida en la manifestación de interés y en la contraobservación (réplicas) presentada por el manifestante, se encuentra que las certificaciones aportadas cumplen con los requisitos de la invitación a precalificar por cuanto contienen la información requerida para evaluar la experiencia en inversión, especialmente la referida a la fecha del cierre financiero, y a los montos y fechas de los desembolsos. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.
230	IP002-64	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.	ODINSA-MINCIVI-ICEIN-TERMOTÉCNICA	En el contrato 445 de 1994 se pretenden acreditar desembolsos de los años 2007, 2009 y 2012 cuando el cierre financiero ya se había efectuado.	En la IP no se menciona que los cierres financieros debían ser realizados en una fecha o dentro de un plazo posterior a la firma del contrato de concesión. El cierre del contrato de financiación acreditado tuvo lugar dentro del período exigido en la IP y durante la vigencia del contrato de concesión.	Realizada la revisión de la información contenida en la manifestación de interés y en la contraobservación (réplicas) presentada por el manifestante, se encuentra que las certificaciones aportadas cumplen con los requisitos de la invitación a precalificar por cuanto contienen la información requerida para evaluar la experiencia en inversión, especialmente la referida a la fecha del cierre financiero, y a los montos y fechas de los desembolsos. Se aclara además que para efectos de la evaluación de experiencia en inversión se realizaron los respectivos cálculos de conversión de monedas e indexación a 31 de diciembre de 2012, y a partir del resultado se puede verificar que esta manifestación de interés cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la invitación a precalificar.